

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"**

**TÍTULO DE LA TESIS: PROPUESTA DE ADICION DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 19 Y FRACCIÓN III, APARTADO A DEL ARTÍCULO 20, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ALUMNO: RENE YAÑEZ HERNANDEZ**

**NUMERO DE CUENTA: 09508780-5**

**TELEFONO: 55-69-26-48 (PARTICULAR)  
54-83-42-09(TRABAJO)**

**ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA DE ADICION DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL  
NUMERAL 19 CONSTITUCIONAL Y FRACCIÓN III, APARTADO A DEL  
ARTÍCULO 20 DEL MARCO JURÍDICO REFERIDO.**

**INTRODUCCIÓN.**

**CAPITULO PRIMERO**

**CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.	1
1.2 CARACTERÍSTICAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.	8
1.3 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	11
1.4 INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.	18
1.5 LA JERARQUIA DE LEYES.	20
1.5.1 LEYES SECUNDARIAS.	29

**CAPITULO SEGUNDO**

**GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES y DEL JUICIO DE AMPARO.**

2.1 CONCEPTO DE GARANTIA.	30
2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	36
2.3 NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	39
2.4 CLASIFICACION DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	42
2.5 PARTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	49
2.6 EL JUICIO DE AMPARO.	50

## **CAPITULO TERCERO**

### **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

3.1 QUE SE ENTIENDE POR SEGURIDAD JURÍDICA.	54
3.1.1 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA EN GENERAL.	57
3.2 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL (ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN).	62
3.2.1 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.	69
3.2.1.1 ANTECEDENTES.	71
3.2.1.2 ASPECTOS GENERALES	80
3.2.1.3 TERMINOS PARA EMITIR UN AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.	87
3.2.1.4 OBJETO Y FIN DE LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.	90
3.2.2 ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	92
3.2.2.1 FRACCION III, APARTADO A, DEL ORDINAL 20 CONSTITUCIONAL.	101
3.2.2.2.1 ANTECEDENTES.	103
3.2.2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.	114
3.2.2.2.3 OBJETO Y FIN DEL TERMINO DE 48 HORAS, PARA RECABAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.	121

## CAPITULO CUARTO

### **PROPUESTA DE ADICION DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 19 Y FRACCIÓN III, APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PARA PREVER EL CASO, CUANDO UNA PERSONA ES CONSIGNADA ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, EN ESTADO INCONSCIENTE).**

4.1. PROBLEMÁTICA SURGIDA ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA o MENTAL DE UN INculpADO, PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, CUANDO SE ENCUENTRA EN ESTADO INCONSCIENTE.	124
4.2. DETERMINACIONES QUE EL JUEZ PENAL PUEDE TOMAR, CUANDO UN INculpADO LE ES PUESTO A DISPOSICIÓN EN ESTADO INCONSCIENTE.	144
4.3. CONSECUENCIAS DE NO RECABAR LA DECLARACION PREPARATORIA DE UN INculpADO Y NO EMITIR EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LOS PLAZOS, FIJADOS PARA ELLO.	160
4.4 PROPUESTA.	170
CONCLUSIONES.	176
BIBLIOGRAFÍA.	184
APÉNDICE.	

## INTRODUCCION

Al hacer un análisis de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de apreciarse que el funcionamiento de nuestro Estado democrático y liberal de derecho gira en torno a la figura del individuo, considerado éste como un ser eminentemente libre e igual a sus semejantes, como merecedor de un respeto absoluto a los derechos con que cuenta, por el solo hecho de ser persona; siendo así, que nuestro máximo ordenamiento jurídico, en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, que se ubican en la parte dogmática, garantizan valores tales como la vida, la libertad, el derecho a la defensa de la familia, las propiedades, las posesiones y demás prerrogativas que se tengan, siendo así que la mayor parte de éstas son las que proporcionan seguridad jurídica al gobernado, para que así se tenga la certeza de que las autoridades sólo pueden actuar conforme a los lineamientos generales marcados en ella.

Siendo así las cosas, existen en este apartado, dos numerales de trascendencia para una persona que se encuentra inculpada por un delito en materia penal, ante los Tribunales, siendo los ordinales 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

Así, es de observarse en el primer párrafo del numeral 19 de dicho marco jurídico, que el espíritu contenido en este apartado, es que es una garantía de seguridad jurídica para una persona que se encuentre inculpada por un delito, ya sea del fuero Federal o Común, para que las autoridades jurisdiccionales, tengan un límite de tiempo, para resolver la situación jurídica de una persona que le es puesta a disposición, y para tal efecto, el segundo párrafo de dicho artículo, establece que la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado, será sancionado por la ley penal.

En este sentido, la fracción III apartado "A" del artículo 20 Constitucional, obliga al Juez, a recabar la declaración preparatoria de éste, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, siendo que el no realizar lo anterior, también es motivo de responsabilidad, administrativa o penal.

No obstante lo anterior, existe el problema de recabar la declaración preparatoria de un inculcado, cuando se encuentra en estado inconsciente y se encuentra consignado ante una Autoridad Judicial; circunstancia que orilla al titular del Órgano Jurisdiccional, a vulnerar las garantías del inculcado, en razón de que éste, esta obligado a recabar la declaración preparatoria del mismo, en el plazo de las 48 cuarenta y ocho horas, así como resolver su situación jurídica, en el plazo de 72 setenta y dos horas, pero no puede pasar a este acto, sino a recabado su declaración preparatoria, existiendo por ello, un choque en tales garantías; tanto es así, que se llega al absurdo, de dictar un auto de formal prisión a un inculcado, cuando no se ha escuchado en tal diligencia que le es importante para su defensa, haciendo ello, el Juzgador por no existir en la actualidad un fundamento de rango constitucional que de la pauta al Juzgador para suspender tales plazos y para no incurrir en una responsabilidad administrativa o penal.

Actualmente las leyes procesales, contemplan supuestos en los que se puede suspender el procedimiento penal; sin embargo, no contemplaron este supuesto; además cabe hacer mención que el problema planteado, radica en el rango constitucional y no en las leyes adjetivas, ya que éstas se rigen por lo dispuesto en nuestra Constitución, más aún cuando lo consagrado en los artículos constitucionales motivo del presente trabajo, son garantías de seguridad jurídica de un gobernado, cuando se ejecuta un acto de molestia en su contra y las garantías son los límites del Estado, hacia sus súbditos.

La propuesta de adición de reforma a la fracción III, apartado A, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como el primer párrafo del numeral 19 de dicho marco legal, es para prever primeramente, la suspensión del plazo de 48 horas, para recabar la declaración preparatoria de un inculpado, cuando éste es puesto a disposición de la autoridad judicial, en estado inconsciente o cuando adquiera un estado de tal naturaleza, ante la misma, en dicho acto, y consecuentemente, para también contemplar la suspensión del plazo de 72 horas, a fin de resolver la situación jurídica de un inculpado, cuando se encuentra en tal supuesto, hasta en tanto recobre su conciencia y este en aptitudes de emitir su declaración preparatoria; siendo que con tales adiciones, se respetaría la garantía de audiencia pública, a que tiene derecho el inculpado, y consecuentemente, se evitaría el dictar un auto de formal prisión, cuando no ha sido escuchado, y en su caso, la autoridad judicial, tendría una justificación para no incurrir en una responsabilidad administrativa o penal, ya que tendría una justificación para tener privada a un persona de la libertad.

Para conseguir nuestro objetivo, nos hemos dado a la tarea de elaborar la presente investigación la cual se encuentra integrada de la forma siguiente:

En el capítulo primero, comenzamos referimos que es la Constitución, así como sus características y por ende, se señala en que consiste la Supremacía Constitucional, para con ello señalar cual es la importancia de la misma en relación con las demás leyes, así también, en la parte final se tratan temas relacionados con las leyes y las garantías individuales, punto relevantes dentro de nuestra investigación, siendo menester establecer y determinar la jerarquización legal existente en nuestro sistema jurídico, con el objeto de poder señalar si las legislaciones adjetivas se encuentran en concordancia con las garantías individuales materia del presente trabajo.



En relación al segundo capítulo, señalamos la importancia de la parte dogmática de nuestra Constitución, esto es, de la trascendencia de las garantías individuales, estableciendo el concepto de ellas, sus características, su espíritu, la clasificación, las partes que las conforman y cual es el medio de impugnación protector de las mismas, como lo es el juicio de amparo.

Establecido lo anterior, en el siguiente capítulo, fue necesario el asentar de forma más detallada cuales son las garantías de seguridad jurídica, para así abordar el contenido de los artículos 19 y 20 Constitucionales, y de éste, la fracción III del apartado A, estableciendo sus antecedentes, su objeto y naturaleza jurídica.

Por último, en el capítulo cuarto se señala cual es la problemática que existe, cuando un inculpado es puesto a disposición de una Autoridad Judicial y se encuentra en estado inconsciente, así como cuales son las determinaciones que puede hacer el Juzgador y cuales son las consecuencias de no dar cumplimiento a las diligencia preparatoria en el término marcado para ello y no resolver su situación jurídica en el plazo estipulado.

En el propio capítulo, se fundamenta el hecho de que, las leyes adjetivas contemplan supuestos en los que se puede suspender el procedimiento penal; sin embargo, no encajan cuando una persona se encuentra en estado inconsciente; además cabe hacer mención que el problema planteado, radica en el rango constitucional y no en las leyes adjetivas, siendo así, que en la parte final de la presente investigación, se formula la propuesta de reforma a los artículos relativos de la legislación constitucional y en su caso, como sería en la ley procesal.

## OBJETIVO

La propuesta de reformar la fracción III, apartado "A", del artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como el primer párrafo del numeral 19 de dicho marco legal, para prever primeramente la suspensión del plazo de 48 horas, para recabar la declaración preparatoria de un inculpado, cuando éste es puesto a disposición de la autoridad judicial, en estado inconsciente o cuando adquiriera un estado de tal naturaleza, ante la misma, en dicho acto, y por ende, contemplar la suspensión del plazo de 72 horas, para resolver la situación jurídica de un inculpado, cuando se encuentra en tal supuesto; siendo que con tales reformas, se respetaría la garantía de audiencia pública, a que tiene derecho el inculpado, y consecuentemente, se evitaría el resolver la situación jurídica del mismo, cuando no ha sido escuchado, siendo así, que con tales suposiciones, el Juzgador no vulneraría la garantía de defensa y a ser oído, a que tiene derecho el gobernado en tal supuesto.

## CAPITULO PRIMERO.

### CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Se entiende por Constitución, la Ley Suprema de un Estado, en la que se encuentran insertos los derechos mínimos de todo individuo sometido al régimen estatal que la creó, así como la organización de los Poderes del Estado.

En Grecia se entendía por Constitución ***el conjunto de principios jurídicos que designaban a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, la relación entre éstos y su situación respecto al Estado.***

“Aristóteles la entendía como ***la ordenación de los poderes del Estado. Los Romanos, en una concepción similar, entendían por Constitución las normas jurídicas destinadas a estructurar al Estado, sus órganos y las funciones que a éstos correspondían.***”<sup>1</sup> Como se puede apreciar, aún el concepto de garantía individual o derecho humano, no permeaba dentro de éste ordenamiento.

Para Hans Kelsen, la Constitución puede ser considerada en dos sentidos en un sentido material y en un sentido formal, en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes. Además de que contempla la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico, también considera a los órganos superiores del Estado y cada una de sus competencias también como las relaciones de los hombres con el poder estatal y

---

<sup>1</sup> PÉREZ DE LEÓN, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Porrúa, 9° ed., México, 1987, p. 4.

los derechos fundamentales del hombre, es decir, la Constitución en sentido material implica el contenido de una Constitución.

La Constitución en sentido formal, es un documento solemne, es un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas, es decir, es el documento legal supremo.<sup>2</sup>

El doctor Tena Ramírez conceptualiza a la Constitución como: “Lev suprema del País, que expedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger frente aquellos, ciertos derechos del hombre”<sup>3</sup>.

Karl Lowenstein dice sobre la Constitución: “La totalidad de los principios y normas fundamentales constituye la Constitución Ontológica de la sociedad Estatal...”<sup>4</sup>

Elisur Arteaga Nava nos dice que una Constitución es: “un complejo normativo, es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al Estado mexicano. Tales normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.”<sup>5</sup>

Para Duverger, la Constitución de un país es el conjunto de instituciones políticas: leyes, reglamentos, decretos, usos, costumbres, tradiciones, constituciones escritas etcétera. En sentido formal la Constitución es un texto especial, escrito por un órgano especial según procedimientos más o menos solemnes: ese texto contiene esencialmente las instituciones políticas del país, pero no las contiene necesariamente todas.<sup>6</sup> Pues no olvidemos que las leyes secundarias, sí pueden

---

<sup>2</sup> CFR. QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional I, Porrúa, México, 1999, p. 35.

<sup>3</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 2º ed., México, 2001, p. 55.

<sup>4</sup> LOWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1964, p.14.

<sup>5</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Oxford, Univesity, México, 1999, p. 13.

<sup>6</sup> CFR. LINARES QUINTANA, Segundo, V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Plus Ultra Viamonte, 2ª. ed. Buenos Aires, p. 112.

colmar vacíos que la Carta Magna no contempló, siempre que no se contraponga con sus disposiciones generales.

De todo lo anterior podemos indicar que: Constitución es el conjunto de normas sistemáticamente ordenadas, imperativas, de jerarquía superior y enmendables por el Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

Los atributos que diferencian a la constitución de otras normas son:

1. Es ley suprema. Es propio de toda ley mandar, disponer y regular, la constitución como toda ley, lo hace pero por su naturaleza intrínseca, va más allá, constituye y funda, por ello se le ha dado el calificativo de ley suprema.
2. Integridad. Ya que regula la existencia de todos los órganos de autoridad, tanto federales como locales establece su funcionamiento; consigna sus facultades y limitaciones. Todo lo que no ha sido atribuido a las autoridades, expresa o tácitamente, no puede ser objeto de ejercicio por parte de ellas.
3. Unidad. La Constitución rige para todos y para todo dentro del territorio nacional, aún a los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, nada ni nadie queda al margen de su función normativa.
4. Organización. Define la naturaleza y las características de los poderes centrales y locales.

Señalado lo anterior, en resumen podemos establecer que Constitución es: el ordenamiento jurídico fundamental y supremo de un país, que contempla los derechos fundamentales del hombre; rige las relaciones entre el hombre y el Estado; contempla la organización, estructura, función, competencia y relaciones de los organismos estatales; así como la regulación de normas jurídicas generales y tiene un procedimiento de formación único y distinto de cualquier otra norma del ordenamiento; previsto en el numeral 135 que a la letra indica:

***“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión***

***Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”***

**Al hablar del procedimiento de formación de la Constitución, no podemos omitir el abordar el tema de su órgano creador, el poder denominado también como Órgano Constituyente, entendido como aquel que con potestad soberana, crea la norma fundamental, así el Poder Constituyente puede ser originario o permanente. También se define al Poder Constituyente como a “una potencia que establece un nuevo orden Constitucional, el objeto de éste es el de crear la Constitución, que como ordenamiento fundamental, estructura normativamente a un pueblo bajo la tónica de diversas ideologías de carácter político, económico o social; el Poder Constituyente incide en la creación o modificación de la estructura jurídica de un Estado.”<sup>7</sup>**

El Poder Constituyente según el Dr. Burgoa cuenta con tres características: “es un poder supremo, coercitivo e independiente; su supremacía se traduce en que debe de actuar sobre todos los poderes que se desarrollan ya sea individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se da en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o a la nación para que el ya citado poder establezca su estructura jurídica básica.”<sup>8</sup>

La importancia del Poder Constituyente incide en la legitimidad de los documentos

---

<sup>7</sup> GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Mc. Graw Hill, México, 1997, p. 30.

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1988, p. 246.

constitucionales, es un poder supremo, independiente, coercitivo que confiere legitimidad al régimen jurídico de que se trate. Como ya habíamos citado es importante el vínculo de Soberanía y el Poder Constituyente que por ello algunos autores sostienen que la legitimidad misma del Poder Constituyente se sustenta en el poder soberano. Otras de las características de este poder lo son, que es ilimitado, indivisible e inalienable, además de que requiere para efectos prácticos de una organización, ya sea una asamblea o un congreso representativo, debido a que en alguna organización debe de depositar este ejercicio soberano para poder actuar, pudiendo definir a la soberanía como un poder supremo de autodeterminación y autolimitación de un Estado.

La Asamblea Constituyente es un órgano que se crea por el Poder Constituyente, debido a que a través de ésta opera el propio Poder Constituyente, es el órgano mediante el cual se hace valer la soberanía popular, actúa para crear la Constitución, la cual debe de prever la existencia de los Poderes Constituidos.

El Poder Constituyente delega en la Asamblea Constituyente las atribuciones para crear una Constitución y su única limitación consiste en no faltar al mandato popular, pero no le instruye directa, específica y concretamente la manera en que ha de diseñar cada Poder Constituido. La Asamblea Constituyente ejerce materialmente el poder soberano de crear la Constitución.

Jorge Carpizo, alude a la definición de Carl Schmitt, quien define al Poder Constituyente como: “la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la decisión del conjunto, sobre el modo y la forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo.”<sup>9</sup> Según Sieyès, “es el poder del pueblo para darse su Constitución; el Poder Constituyente no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía popular que crea la Constitución en la cual están los Poderes Constituidos, son la representación del pueblo. El único titular del Poder Constituyente bajo la teoría de Sieyès es la

---

<sup>9</sup> CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Porrúa-UNAM, México, 1994, p. 568.

nación, ya que es el titular de la Soberanía

y de los Poderes Constituidos; es considerado supremo, debido a que emana de la soberanía, la cual radica en la nación y es ejercida a través del Poder Constituyente el cual crea Poderes Constituidos, creación material de la Asamblea Constituyente.<sup>10</sup>

Atento a lo anterior, podemos distinguir que éste poder se clasifica en:

**Constituyente Originario.** “Es aquel órgano que crea la norma fundamental de un sistema jurídico, por medio de la misma, da lugar a la fundamentación de un Estado. Órgano cuya única función radica en crear la máxima de las Leyes, donde han de originarse los órganos que representan y conducen al gobierno de un Estado, se consagra el procedimiento de creación de las normas, se establecen los derechos fundamentales de los gobernados y se procura un estándar social justo y digno; por lo que las funciones gubernamentales que se han de ejercitar con posterioridad encuentran su definición y atribuciones en la misma, terminada dicha función tiende a desaparecer. En estos términos, es normal encontrar que se intenten diferenciar los Poderes Constituidos del Constituyente, pero algunos autores consideran que no existe razón para considerar que necesariamente el Constituyente no pueda tomar el lugar de los Poderes Constituidos.”<sup>11</sup>

**Constituyente Permanente.** Es aquel que “durante la vigencia de la Constitución puede adicionar, reformar, derogar o abrogar el texto de la Ley de Leyes. Su conformación en México de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, se conforma por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; según éste artículo, el Constituyente permanente no tiene facultades de derogar o abrogar la Constitución y, sus atribuciones se limitan a adicionar o reformar el texto Constitucional, pero se podría decir que si se reforman algunos o todos los dispositivos constitucionales, entonces necesariamente se está derogando o

---

<sup>10</sup> Idem, p. 569.

<sup>11</sup> GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, op. cit., p. 32.



abrogando a la Ley Fundamental.”<sup>12</sup>

El procedimiento de reforma o adición constitucional mexicano, normalmente se identifica con el de adicionar o reformar una ley secundaria, con la salvedad de que el quórum de votación elemental es de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Para la creación (elaboración y votación) de una Constitución, es indispensable que se deposite el ejercicio del poder soberano del pueblo en un cuerpo de representantes populares al cual se le denomina Congreso o Asamblea Constituyente, éste va a tener una única misión que consiste en la elaboración de una Constitución a nombre del pueblo. La Asamblea Constituyente es el órgano a quien el Poder Constituyente le confiere la posibilidad de crear la Constitución, pero para ello se requiere, que en la Asamblea se presenten auténticos representantes, quienes en estricto rigor representen la voluntad de la nación, a fin de que al momento de elaborar la constitución posean la legitimidad necesaria.

El principio fundamental que debe imperar en la Asamblea o Congreso Constituyente, es el de la Soberanía o voluntad popular. Este mandato que ejerce la Asamblea o Congreso Constituyente no puede ser modificado por los Poderes Constituidos. El Maestro Tena Ramírez sostiene que “el Poder Constituyente se encuentra con limitaciones metajurídicas, entre las cuales señala: a) de finalidad, ya que persigue el objetivo de establecer un orden jurídico y no la anarquía; b) de índole histórica y sociológica debido a que no se puede desconocer la evolución histórica - política de la nación, y tendrá influencia en él la propia ubicación geográfica y el poder de los países vecinos, así como factores que derivan de la estructura económica; y c) de índole política como lo señaló Lassalle, quien indicó como factores reales de poder en la comunidad; así pues el Poder Constituyente

---

<sup>12</sup> Idem, p. 33.

no tiene límites jurídicos de carácter interno, pero eso no lo exenta de tener límites externos o materiales, los cuales se encuentran contenidos en el derecho internacional.”<sup>13</sup>

En cuanto a algunas de las diferencias entre los Poderes Constituidos para con el Poder Constituyente tenemos lo siguiente: por principio los Poderes Constituidos tienen límites y éstos se encuentran en la misma Constitución, y como ya hemos señalado el Poder Constituyente formalmente, es ilimitado; otra característica es que el Poder Constituyente es un poder que se encuentra en sí, ya que es un orden creador de todo un orden jurídico, y los Poderes Constituidos derivan de la Constitución, esto es que son creados por el Poder Constituyente de ahí que su actuación depende de su competencia y deben mantener el orden jurídico en el que fueron creados. Otra diferencia es que el Poder Constituyente solo existe para crear la Constitución, luego de lo cual desaparece, y los Poderes Constituidos tienen diversas funciones, cada órgano según su competencia mismas que le determine el Poder Constituyente, y por tanto, son permanentes; aunado al hecho de que el Poder Constituyente no gobierna, y en cambio los Poderes Constituidos fueron creados precisamente con la finalidad de gobernar, y como ya indicamos, mantener el orden jurídico para el que fueron creados.

## **1.2 CARACTERÍSTICAS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.**

En el apartado anterior, se estableció que la Constitución es la ley suprema del país, superior a toda legislación de un Estado, sobre ella o contra ella, no puede subsistir ni ley, ni acto de autoridad o de particulares.

---

<sup>13</sup> Idem, p. 501.

En los grados del orden jurídico en nuestro país, la Constitución Federal ocupa el primer lugar como norma. En relación con la Carta Magna se dice que, “es obra de los hombres en un momento dado y en una época, el órgano que le da vida es el poder constituyente que dicta la norma de normas con base en el concepto de soberanía.”<sup>14</sup>

“El poder constituyente se distingue de los poderes constituidos, la soberanía que el órgano ejercita al elaborar la constitución, se agota al cumplir con su cometido, desaparece, dejando las bases para integración de los poderes constituidos, estos tienen su origen en el constituyente que les fija atribuciones, siendo órganos de acción que deberán actuar de acuerdo con esas atribuciones; los aspectos relativos a la soberanía de nuestro país están incluidos en la constitución federal, artículos 39, 40, 41, 133 y 136.

“Todas las leyes secundarias deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, ya que no deben contrariarlas ni derogarlas.”<sup>14</sup>

Se ha aumentado una tercera parte a las dos enunciadas, siendo esta, el llamado contenido social, la cual obedece a los problemas específicos de cada estado, a situaciones que por su relevancia social tratan de solucionarse incluyendo su regulación, en la norma fundamental otorgándole rango constitucional; aunque

<sup>14</sup> Se afirma el concepto de soberanía a fines de la edad media para subrayar el poder del Rey frente al papa, emperador y señores feudales, delimitando el poder del estado, como un poder supremo y único dentro de cada estado y sin sujeción a ningún otro poder estatal. Así, se encuentran dos aspectos en la soberanía, un interno y otro externo; el primero en cuanto a la supremacía, respecto a la independencia. La supremacía tiene lugar en cuanto el poder soberano se encuentra el poder superior en relación a sus súbditos, a instituciones e individuos y colectividades que están bajo su órbita. La independencia, o sea el aspecto externo de la soberanía, existe sobre bases de igualdad con relación a los demás estados soberanos, la soberanía asegura el principio de que el estado no está subordinado a cualquier otro poder. Podemos establecer respecto a la titularidad de la soberanía que históricamente se atribuía a dios, considerando al soberano como representante de la divinidad. Frente a esta teoría que admite la justificación del poder absoluto del monarca, surgió la tesis americana que hace radicar la soberanía en el pueblo, que la ejercita en determinado acto, a través de la constitución. Los poderes del estado se encuentran divididos, ninguno de ellos es soberano, la soberanía, solo reside en el pueblo, el cual aunque titular de aquella no se manifiesta, no está presente en todo momento, solo el pueblo es soberano manifestando su soberanía por medio del poder constituyente que elabora la constitución.

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS BERAESTEGUI, Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 3ª. ed., Porrúa, México, pp. 55-57.

comprenda materias que **SERÍAN DE LA COMPETENCIA DE LEYES ORDINARIAS, PARA EVITAR SU FÁCIL MODIFICACIÓN SE INCLUYEN EN LA CONSTITUCIÓN, YA QUE LA REFORMA DE ESTA, GENERALMENTE IMPLICA UN PROCEDIMIENTO DIFÍCIL, MAS COMPLICADO QUE EL DE LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES ORDINARIAS.**

En las constituciones se aprecian dos partes, siendo la primera dogmática y la otra orgánica, la parte dogmática comprende los derechos individuales que generalmente se denominan garantías individuales; la parte orgánica se refiere a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos, las relaciones de estos entre sí; es decir, la organización del poder público.

Por lo anterior, tenemos que se caracteriza por:

1. **Reformable.** Todas las Constituciones que han estado en vigor han previsto la posibilidad de ser reformadas, no ha existido un caso de Constitución inmodificable en términos absolutos, existen casos de flexibilidad y de máxima rigidez en la Constitución.
2. **Rígida.** Pues la actividad reformadora considerada en términos absolutos se ha depositado en el Órgano Legislativo, ordinariamente se exige una mayoría especial en cada Cámara y se hace participe en la actividad a las Legislaturas de los Estados, estas dos precauciones adicionales han dado lugar a que se considere que las Constituciones Mexicanas son rígidas.
3. **Permanente.** La Constitución, por su propia naturaleza, es permanente, le es inherente estar en vigor en forma indefinida; sin contradicciones (en teoría el texto de la Constitución es un todo armónico y congruente, todas sus partes están conformadas de manera que nada sobre ni nada falte; que unas a otras no se contradigan o neutralicen y que se complementen y adecuen unas a

otras); en la práctica se encuentran casos en que por descuido y falta de pericia, se atenta contra este principio; sin embargo, no debe olvidarse que la Constitución debe ser interpretada en su integridad, lo que da armonía a su contenido.

4. **Unicidad e identidad**, son otros de los atributos que nuestra Constitución tiene de su parte debido a que ha estado en vigor desde que el país se volvió independiente y no obstante que ha sido sometida a infinidad de reformas, éstas no varían la identidad del objeto (para lo cual fue creada) ni rompen su unicidad.

En este sentido, tenemos que toda constitución regula relaciones de poder; determina quién manda, conforme a qué principios, con qué limitaciones, quiénes obedecen y cuál es la intervención de los gobernados en la integración periódica de los titulares de la Autoridad y la conformación de la sociedad. Ella lo hace mediante prevenciones de naturaleza general.

La constitución mexicana va un poco más allá, ya que aparte de regular las relaciones entre los gobernantes y gobernados, también norma las relaciones de los particulares entre sí y, asimismo, contiene normas que tienden a impedir que éstos, por su riqueza o por su ascendiente moral en la sociedad, estén en posibilidad de cuestionar de manera seria a los titulares formales y reales, del poder y la forma como ellos lo ejercen.

Así, nuestra Constitución mexicana, como Ley Suprema de la Unión, se caracteriza por ser una ley suprema, reformable, fundamental, única, escrita y de vigencia permanente.

### **1.3 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

Una de las características más importantes de la Constitución es su Supremacía y

las implicaciones que tiene ésta sobre los diversos ordenamientos de un sistema jurídico, como se indicó al abordar el tema de la jerarquía de la leyes. La Supremacía Constitucional, implica pues, que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, ubicada en la cúspide de las restantes normas jurídicas.

Referirse a la Supremacía Constitucional en un Estado de Derecho, implica que ésta norma, será el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado del cual se trate, va a ser el primer punto de partida de todo ordenamiento existente, y es la fuente de creación de todo sistema jurídico y esa primariedad implica que nuestra norma fundamental será la fuente creativa de los órganos primarios del Estado y la demarcación de la competencia de tales órganos, así como la normación básica de su

integración humana, y esto a su vez revela que las decisiones fundamentales del Estado estarán precisamente en esa ley fundamental, es decir, en la Constitución.

De acuerdo con Kelsen, dicha Supremacía Constitucional significa que es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, de tal manera que por ser fundamental, es la ley suprema del Estado, por lo tanto, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por esa ley fundamental. Ninguna autoridad tendrá más poderes que aquellos que le reconozca la Constitución, pues de ella depende el sistema jurídico del Estado de cual se trate.<sup>15</sup>

La Supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el Poder Constituyente, que es un órgano distinto de los Poderes Constituidos, ya que el Poder Constituyente es el órgano de donde emana la Constitución y los Poderes Constituidos, autoridades creadas por aquél; éstos se encuentran perfectamente diferenciados cronológicamente y por sus funciones; y la otra condición de la que

---

<sup>15</sup> CFR. QUIROZ ACOSTA, Enrique, op. cit., p. 98.

hablamos es la rigidez de la Constitución, factor determinante de Supremacía; gracias a ella ningún Poder Constituido puede tocar la Constitución, por lo que es naturalmente superior a todos los Poderes Constituidos.

La Supremacía de la Constitución Federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados consta en el artículo 133, cuya primera parte dispone: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”**.

Las consecuencias fundamentales de la Supremacía son las siguientes:

1. La subordinación de las normas jurídicas secundarias.
2. Imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que le ha atribuido la Constitución.
3. La existencia de trabas para modificar la Constitución.

Respecto de éste tema, la jurisprudencia ha indicado:

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Marzo de 2001**

**Tesis: 1a. XVI/2001**

**Página: 113**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las**

*disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

*Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Noviembre de 1999**

**Tesis: P. LXXVII/99**

**Página: 46**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que



destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

**Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."**

Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos indicado que una de las características de nuestra Constitución Federal, es precisamente su RIGIDEZ, consistente en prever, la posibilidad de reformar su contenido, con base en un procedimiento especial, que debe desarrollarse únicamente por el Constituyente Permanente; puesto que no obstante que el Poder Constituyente Originario es un poder de naturaleza extraordinaria, debe convenirse también en que su actuación se limita a un momento histórico determinado y debe desaparecer una vez que haya acabado su función; en relación a que la Constitución disponga de un procedimiento para su reforma, parece ser que ello estuvo fuera de duda tanto en los procesos revolucionarios franceses como en el americano, sin lugar a duda el Constitucionalismo actual es directo heredero. El artículo 28 de la Constitución Francesa de 1793 ya disponía que un pueblo tiene siempre derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras.<sup>16</sup>

La necesidad de que exista un procedimiento de Reforma Constitucional, según Miguel Carbonell puede explicarse, por dos razones: "Como una forma de adaptar el texto Constitucional a la cambiante y dinámica realidad política; si las normas Constitucionales no pueden ser cambiadas como sea políticamente necesaria su modificación, lo más probable es que se produzca un divorcio creciente entre el proceso político y el texto Constitucional, lesionando gravemente la normatividad de la Constitución, en este caso ***el procedimiento de reforma es la primera de las garantías del texto Constitucional; como una forma de ir cubriendo las lagunas que pueda tener el texto Constitucional***, se han considerado dos tipos de lagunas constitucionales: Descubiertas y Ocultas. Las lagunas descubiertas

<sup>16</sup> CFR. CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, Porrúa, 2ª ed., México, p. 220.

son aquéllas en las que el Poder Constituyente fue consciente de la necesidad de una regulación Jurídico-Constitucional, pero por determinadas razones omitió hacerlo,”<sup>17</sup> se producen por una omisión consciente del Poder Constituyente Originario, y por ende no juzga pertinente regular cierta cuestión en el momento de hacer la Constitución, se considera que el Constituyente deja, de momento abiertos algunos temas para que se regulen por vía legislativa, si su naturaleza lo permite, o bien se regulen más adelante a través de una Reforma Constitucional. “Las lagunas ocultas son las que se producen cuando en el momento de crear la Constitución, no existió o no se pudo prever la necesidad de regular normativamente una situación determinada,”<sup>18</sup> son olvidos inconscientes del Constituyente, esencialmente iguales a los que les suceden a los legisladores ordinarios y a los productos normativos por ellos creados, las leyes, cuando tales olvidos son descubiertos debe de llevarse una Reforma Constitucional para subsanarlos.

La Reforma Constitucional, además de subsanar, constituye o trata de constituir un balance entre las necesidades de Estabilidad Constitucional y los requerimientos del cambio.

James Bryce, subraya los beneficios de la Estabilidad Constitucional: “la estabilidad de una Constitución es una cualidad muy deseable, porque da a las conciencias de los ciudadanos una sensación de seguridad que redundo en beneficio del orden, la industria y la economía; a la vez porque permite acumular experiencias que hacen posible el mejoramiento de la Constitución.”<sup>19</sup>

Para distinguir a las primeras se les denomina lagunas del Constituyente u omisiones y a las segundas lagunas de la Constitución o lagunas en sentido estricto.

---

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> BRYCE, James, Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas, S.E., Madrid, 1988, p. 92

Si la Constitución es sometida a cambios con demasiada frecuencia, es posible que se debilite tanto su normatividad como el sentimiento Constitucional. La inestabilidad del texto Constitucional puede derivar en falta de adhesión de los destinatarios hacia la carta fundamental. **SIN EMBARGO, LO ANTERIOR NO DEBE ENCONTRARSE NUNCA SOBRE LAS NECESIDADES SOCIALES QUE DAN ORIGEN A LAS MODIFICATIVAS CONSTITUCIONALES, LAS CUALES DEBEN SIEMPRE ADECUARSE AL SENTIMIENTO DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE, EN FUNCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACTUAL.**

La Reforma Constitucional no debe emprenderse para llevar al texto de la Constitución necesidades o intereses en su perjuicio, no se debe pretender cambiarla por completo. Su función esencial es asegurar, la creación de procedimientos agravados o muy agravados de reforma (tiene función de garantía) que existan espacios dentro del Estado que están fuera del alcance ordinario del poder político.

El procedimiento de reforma en México, dispone de dos procedimientos distintos, uno que podría llamarse *supergravado* y sirve únicamente para la modificación del capítulo territorial de la Constitución, el segundo formalmente agravado, pero absolutamente flexible en la práctica, que es el que se utiliza normalmente y que sirve para cambiar las demás partes del texto Constitucional.

En cuanto al primer procedimiento de reforma se encuentra regulado por el artículo 73, fracción III, y el segundo se encuentra regulado por el 135 de la Constitución.

El artículo 73, señala siete requisitos para que el Congreso pueda llevar a cabo dicha modificación:

1ª. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuente con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;

2ª Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política;

3ª. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva;

4ª. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de los siete días contados desde la fecha en que le sean pedido;

5ª. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras;

6ª. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo dictamen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate;

7ª. Si las *Legislaturas de los Estados* de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que había a fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

Por otra parte el artículo 135, que es el único que integra el título octavo que lleva por título “De las Reformas a la Constitución”, dispone lo siguiente:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la

mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Dos problemáticas que presenta la reforma constitucional en México, en primer lugar la rigidez, esto es el grado de dificultad que debe prever un texto Constitucional para que se lleve a cabo su reforma (en la práctica constitucional mexicana, la dificultad para reformar la Constitución no ha existido) muestra de ello el altísimo número de reformas que ha tenido el texto Constitucional; y en segundo lugar, la cuestión de la participación popular, es decir la discusión sobre sí el pueblo debe o no participar en los procedimientos de cambio Constitucional y en caso de ser afirmativa su participación de qué forma y bajo que modalidades se hará.

#### **1.4 INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.**

Otra de las características de la Constitución además de la Supremacía que ya hemos tratado con antelación, es su Inviolabilidad, la cual es congruente con la prohibición de un derecho de resistencia del pueblo frente al poder político, al que niega toda posibilidad jurídica de resistir por medios violentos a la vigencia del derecho que consagra; tal situación se consagra en el artículo 136 que establece:

***“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”***

Una de las principales situaciones que debemos de afirmar es que toda Constitución debe prever su Autodefensa, esto es, que debe de prever Sistemas de Control para que se respete el régimen constitucional, en otras palabras debe de contar con una serie de instrumentos jurídicos para que sea respetado el mandato Constitucional, de tal forma que la carta magna tenga respetabilidad, pues ésta permite la existencia adecuada de un Estado de derecho. Por lo tanto, todo régimen Constitucional debe de impedir que otro poder, o que un poder interno o, incluso, un poder externo quebrante esa organización del poder, que es la propia Constitución.

Ya que toda Constitución implica, la existencia de un Sistema de Control que impide el quebrantamiento del propio orden Constitucional, esto nos lleva a recordar que siendo la Constitución fruto del pueblo, del Poder Constituyente, no existe la posibilidad jurídica de que la Constitución sea quebrantada, cambiada, destruida y desconocida por fuerzas distintas al propio pueblo o Poder Constituyente y esto es lo que significa la inviolabilidad.

Al respecto, Quiroz Acosta indica: “En el Constitucionalismo se puede llegar a considerar como válido que se admitan en los regímenes Jurídico-Constitucionales los movimientos sociales, pero no es legítimo aceptar que una Constitución prevea su aniquilamiento. Para algunos autores un movimiento social puede y debe existir en el Estado Contemporáneo, y todo régimen Constitucional está obligado, a que se respeten

los movimientos sociales, al margen de las garantías individuales de un Estado, pero ningún régimen Constitucional puede, en virtud de buscar la respetabilidad de los movimientos sociales, quebrantar al propio orden Constitucional. Para algunos autores todo movimiento social puede traer aparejados cambios que pudieran ser parciales o totales, y siendo que estos movimientos contengan reclamos sociales (se deriven de ellos), pueden pretender cambios en las estructuras del poder y,

estos cambios, no sólo serán de las cabezas del poder público, sino que transformaciones sociales que puedan convertir una rebelión en un movimiento revolucionario.”<sup>20</sup>

Si aclaramos un poco lo que nos marca el artículo 136 Constitucional desentrañamos que no es válido que por métodos de fuerza se eliminen a los Poderes Constituidos y se impongan otros, porque en ese momento estaremos fuera del marco Constitucional, por lo tanto cuando se recobren los propios principios Constitucionales y el pueblo haga valer su Soberanía, volverá a entrar en vigor con toda su fuerza nuestra Constitución. Los términos que maneja con relación a los movimientos sociales son: la rebelión, los trastornos públicos, la instauración de gobiernos contrarios a lo establecido en la Constitución, pero no se habla de una revolución, ya que ésta implica un cambio total de la estructura económico, social y ese cambio total traería aparejada otra Constitución.

En conclusión, podemos señalar que ninguna Constitución prevé su propio aniquilamiento y si el movimiento destruye el orden jurídico imperante en ese momento podría establecerse otro distinto y con vertientes y fundamentos diferentes al actual.

## 1.5 JERARQUÍA DE LEYES

**JERARQUIZAR**, significa establecer, conforme a un orden determinado, el rango escalonado de un todo.

Del griego tardío *hierarkhía*, autoridad de un sacerdote. Orden de autoridad de las leyes, que va de la de más alto rango a la de inferior; organización en categorías de las leyes; en el sistema normativo mexicano, la constitución es norma de

---

<sup>20</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique. op. cit., p. 121.



normas, está avocada a normar; impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos; nada ni nadie puede normarla; su naturaleza suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo y, en cambio, requiere que toda ley que le sea inferior y todo acto de autoridad esté de acuerdo con ella.

Al respecto Kelsen indica: “En la cúspide del sistema jurídico se localiza la Constitución, enseguida en el peldaño inmediato inferior las leyes ordinarias; después, cuando es el caso, las disposiciones reglamentarias y en el siguiente peldaño inferior, los actos jurídicos concretos; dentro de esta jerarquización estamos refiriéndonos a un sistema que está concatenado en una unidad.”<sup>21</sup>

De acuerdo con lo anterior, para que una norma sea válida, deberá tener su sustento en la norma inmediata superior, en virtud de la cual fue creada, debido a que a través de ella tiene razón de validez. Las normas generales representan un nivel inferior a la Constitución en el orden jerárquico. Las normas generales o leyes, son aquellas que determinan quiénes son los órganos encargados de aplicar el derecho, y cuál es el procedimiento al cual deban someterse, la importancia de los reglamentos radica en que cubren aspectos que a detalle no cubre la ley, porque, precisamente desarrolla el sentido de la ley. Los reglamentos especifican diversas cuestiones relativas al contenido de las leyes, por lo tanto, materialmente son consideradas como leyes. Son normas generales pero de nivel inferior al de las leyes, deben de ser acordes con las propias leyes y formalmente son expedidas por autoridades administrativas.

Para Hans Kelsen, un conjunto de normas constituyen “un sistema, porque tienen en común que todas derivan de la misma norma fundamental, lo que constituye su razón de validez.

“Las normas forman un sistema en atención a la gradación en que se encuentran, en tal forma que cada norma es la razón de validez de otra norma de grado inferior, que a su vez se apoya en otra de grado superior, hasta llegar a la norma fundamental. Así, el ordenamiento jurídico es un sistema legítimo de normas, jerárquicamente puestas en vigor en la colectividad, derivadas a partir de una norma superior a la que todas deben su validez. Validez es la justificación, el apoyo en normas jerárquicas superiores hasta llegar a una norma fundamental.

---

<sup>21</sup> KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, UNAM, México, 1988, p. 149.

“A partir de la norma básica ocurren una serie de disposiciones numerosas, intermedias hasta el último acto de aplicación. La norma de grado inferior deberá estar de acuerdo con lo establecido en la superior, en ningún caso será contraria a aquella.”<sup>22</sup>

Así el ordenamiento jurídico es el conjunto de preceptos de derecho que está vigente en un país en un momento dado, integrado por diversas normas: constitución federal, tratados internacionales, leyes federales, reglamentos, decretos, constituciones locales, leyes ordinarias, leyes municipales, normas jurídicas individualizadas.

La jerarquía del orden jurídico en México es compleja en virtud del sistema federal que lo rige, entendiendo éste como ***aquella forma jurídico-política del Estado, en la cual existen dos jurisdicciones; de una parte la jurisdicción Federal, y por otra, la jurisdicción Local. Ambas son coextensas, existentes y de igual jerarquía. Ambas jurisdicciones se aplicaran directamente a los individuos, y participarán de la reformabilidad Constitucional y sus jurisdicciones estarán sometidas a la Constitución Federal de manera directa.*** En las locales serán sus legislaciones distintas en cada una de las Entidades Federativas, la Estatal y la Federal están supeditadas directamente a la Constitución, los contenidos de ambas jurisdicciones se aplican directamente a los individuos de ambos Estados y tanto la Federación como las Entidades Federativas participan de la reforma Constitucional. Si estas son de igual jerarquía tenemos lo siguiente: la Constitución Federal y luego, en el siguiente peldaño dos tipos de legislaciones, una legislación local y otra Federal, pero ambas -local y federal- supeditadas a la Constitución General de la República. Atento a lo anterior, un gobierno federal implica una coexistencia de orden federal y orden local; el primero aplicable en toda la República, los segundos en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal:

---

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa María, Esquema Fundamental de Derecho Mexicano, 3ª. ed, Porrúa, México, pp. 53-54.

En el orden local debe distinguirse el ámbito de aplicación correspondiente a los Estados de la República y el relativo al Distrito Federal; ya que es diferente la estructura de unos y otro, en virtud de que los Estados poseen un gobierno propio, regido por normas jurídicas aplicables en sus respectivos territorios; el Distrito Federal depende del gobierno federal, en él residen los Poderes Federales, corresponde el ejercicio de su gobierno al Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas aplicables en los Estados e islas dependientes de ellos están constituidas por:

**Orden jurídico federal:**

1. Constitución Federal.
2. Leyes federales y tratados internacionales.

**Orden jurídico de los estados:**

3. Constitución local.
4. Leyes ordinarias.
5. Leyes reglamentarias.
6. Leyes municipales.
7. Normas jurídicas individualizadas: Actos jurídicos, resoluciones judiciales o administrativas.

Las normas aplicables en el Distrito Federal e islas que dependen de la Federación se integran por:

**Orden jurídico federal:**

1. Constitución federal.
2. Leyes federales y tratados internacionales.

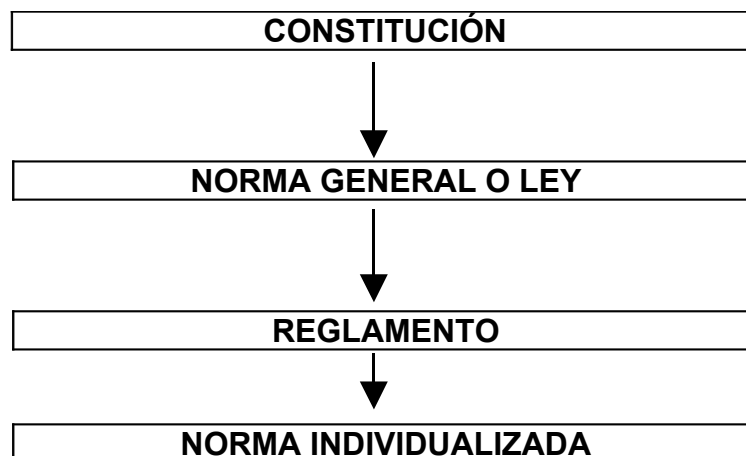
**Orden jurídico local del Distrito Federal:**

3. Leyes ordinarias.
4. Leyes reglamentarias.

**Normas jurídicas individualizadas.**

De acuerdo con lo anterior, es aplicable la jerarquía de leyes Kelseniana, en la que encontramos:

**JERARQUÍA KELSENIANA**



Atento a lo anterior, resulta que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133 que indica: “***Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,***

***serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”***  
**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.**

“El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

“1. Por la Constitución Federal.

“ 2. Por las leyes federales y los tratados internacionales.

“Las leyes federales y los tratados internacionales tienen, pues, de acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, exactamente el mismo rango.

“Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de vigencia está constituido por el territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional.

“Vienen enseguida las locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos).

“Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados, aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos), luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas. <sup>“23</sup>

---

<sup>23</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 45ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 86-88.

Señalado lo anterior, es menester indicar que, las leyes constitucionales, participan de la naturaleza de la constitución; consagran disposiciones del mismo orden que esta, y solo por razones contingentes no forman con ella un solo cuerpo. Sin embargo, han sido sancionadas por el mismo órgano que la constitución, esto es, un organismo administrativo especial, que no se confunde con el ordinario. Históricamente, dicho organismo ha sido un congreso constituyente extraordinario, convocado a resultas de algún movimiento revolucionario y cuya labor ha adquirido fuerza jurídica al expedir un nuevo código constitucional. En cuanto a las adiciones y reformas constitucionales, su órgano está constituido por un congreso federal y las legislaturas de los estados, sujeto para el caso al procedimiento especial que señala la constitución.

Por tanto, dentro de un sistema nacional, el grado superior máximo corresponde a la Constitución, que podrá ser escrita o consuetudinaria. Kelsen la llama “norma fundamental” porque sirve de fundamento a la validez de todas las demás normas del sistema nacional, cuya existencia carecería de sentido sin la existencia de aquélla, y por consiguiente sería fácil de violentar.

“Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.

“La regulación de la creación de normas inferiores la puede hacer la norma superior en forma expresa o en forma tácita. Hay regulación expresa, cuando la norma superior determina la constitución del órgano que deberá crear las normas inferiores y especifica los ámbitos de validez de las mismas. Así, por ejemplo, nuestra constitución determina expresamente la estructura del Congreso de la

Unión y especifica (en el artículo 73) cuáles son sus facultades para crear normas inferiores.

“Hay regulación tácita, cuando la norma superior se contenta con mencionar el órgano creador de las normas inferiores y no especifica los ámbitos de validez de las mismas. Un ejemplo de regulación tácita parcial lo ofrece nuestra constitución respecto de los municipios y de las normas; aunque en los artículos 73 fracción VI y 115 establece las líneas generales del régimen municipal, no entra en pormenores del mismo ni tampoco se detiene a especificar la materia de las normas municipales. Evidentemente, una constitución de una entidad federativa podrá suplir el silencio parcial de la constitución federal y regular en forma expresa (pero respetando en todo momento lo establecido por la norma fundamental) el órgano y las normas municipales.”<sup>24</sup>

Consecuentemente, podemos indicar que el orden jurídico de nuestro país, se ofrece como conjunto de constituciones, códigos, artículos, sentencias y resoluciones formando un sistema en atención a los diversos grados del orden en que se encuentran con relación a la constitución.

Así, la Constitución está en un primer nivel, en el siguiente tenemos a las normas generales o leyes, después a los reglamentos y, finalmente, los actos individualizados o disposiciones específicas que pueden ser judiciales o de otro tipo. Todo esto implica que hay unidad y jerarquía.

La Superioridad Constitucional halla su telos en:

- 1) La Constitución crea los poderes públicos del Estado;
- 2) Delimita sus funciones ya sea en forma positiva o negativamente;
- 3) Recoge los procedimientos de creación de la norma;
- 4) Reconoce los derechos fundamentales de los habitantes del Estado, a través de las garantías individuales.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1998, pp. 301-303.

<sup>25</sup> CFR. CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, Porrúa, 2ª ed., México, p. 161.

Por tanto, todo orden normativo, Federal o Local, debe de estar de acuerdo con la Constitución.

De lo anterior resulta que la jerarquía normativa implica una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

“El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas jurídicas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa, mismo que se traduce en:

- Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (superlegalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (superlegalidad formal).
- Superioridad de la norma escrita sobre la costumbre y los principios generales de derecho, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico de estos últimos.
- Superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las administrativas.”<sup>26</sup>

Ahora bien, los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda una relación de supra a subordinación. La existencia

---

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Siglo XXI, España, 2001, p. 865.



de relaciones de este último tipo, permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y sustenta su validez en tanto que las inferiores se correspondan con los superiores

“Ciertos autores dividen las leyes ordinarias en dos grupos, “de organización y de comportamiento. A las primeras suele llamárseles orgánicas, su fin principal consiste, como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares”.<sup>27</sup>

### **1.5.1. LEYES SECUNDARIAS.**

Ley, es la norma jurídica general y permanente, expedida por el órgano constitucionalmente facultado para ello, de conformidad con el procedimiento señalado por la Constitución.

Al analizar la jerarquía de las leyes, señalamos que en orden legal, luego de los tratados internacionales, -y así dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, encontramos a las LEYES FEDERALES, que resultan de naturaleza

secundaria, puesto que, no obstante tener un ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL total, pues éstas tienen aplicabilidad en todo el territorio nacional, al igual que las secundarias locales, mismas que les son menores en rango, han sido creadas, a efecto de regular amplia y detalladamente el contenido de nuestra Carta Magna, entre ellas tenemos EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ETC.

---

<sup>27</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 83-86.

Un peldaño abajo, encontramos a las LEYES LOCALES, creadas por los congresos pertenecientes a las Entidades Federativas; seguidas por los ordenamientos administrativos, como por ejemplo, el reglamento.

Es menester señalar, que la gradación existente entre la Constitución Federal, hasta el último de los ordenamientos administrativos, implica únicamente, que ante la presencia de un conflicto entre dichas normas, prevalecerá siempre aquella de rango mayor y no que jurídicamente una valga más que la otra, puesto que el fin de las normas componentes de un sistema legal, es precisamente su complementación y no su contraposición, dado que en un ordenamiento no puede existir la total regulación de las situaciones que de hecho se generen, por ello, es menester la creación de normatividades, que bajo distintos ángulos regulen aquéllas prerrogativas otorgadas en los ordenamientos de mayor alcance, siendo el máximo por supuesto la Constitución Federal.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1 CONCEPTO DE GARANTÍA.**

Desde el inicio de los tiempos, en que el hombre apareció en la faz de la tierra, ha contado con una serie de derechos, como por ejemplo la vida o la libertad. Ciertamente, que desde éstas fechas, y de acuerdo con el entorno en el que se desarrolló, muchos o la totalidad de dichos derechos no le fueron reconocidos; primeramente porque dadas las circunstancias, solo se reconocía el derecho de sobrevivencia, amén del cual, los individuos podían realizar cualquier tipo de actos a fin de asegurar su seguridad personal; así, a través del tiempo, el hombre fue perfeccionando sus entornos sociales, hasta el momento en que dio origen al Estado, ese ente que por una ficción, diríamos de la ley, se creó a efecto de mantener el orden y rumbo de la sociedad que lo engendró, para lo que el pueblo que lo compone, se desprende de sus derechos de gobierno, para cederlo a dicho ente, representado por personas físicas; es en este momento, en que el estado, reconoce al hombre sus “derechos” (y no como se piensa, se los otorga), no es en este momento en que se crean los derechos humanos, pues éstos siempre han coexistido con el hombre mismo, sólo que la evolución del individuo, permitió hasta ese momento (específicamente 1789) el reconocimiento de ellos, e inclusive, el otorgamiento de otros, que no siendo inherentes a su especie, son necesarios para una armónica convivencia social y por ende el orden estatal, como por ejemplo el derecho de propiedad, o de tener una vivienda digna, etcétera; derechos engendrados en el Estado Moderno.

A este conjunto de derechos humanos y derechos otorgados, se ha llamado Garantías Individuales. Así podríamos establecer que los derechos humanos son pre-estado, mientras que las garantías individuales son post-estado. Mismas que

por requerimiento del presente trabajo, procederemos a abordar, pues ésta investigación, pretende la integración de una nueva garantía a nuestra Carta Magna.

La palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant).

Garantía equivale en sentido lato a “aseguramiento” o “afianzamiento, denota “protección”, “respaldo”, “defensa” o “salvaguarda”. Jurídicamente, el vocablo y concepto “garantía”, se originaron en el derecho privado, conteniendo las acepciones anotadas.

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones de los gobernados. Se afirma también que el concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

En el presente estudio, nos restringiremos al concepto de garantía que deriva de la relación jurídica de supra a subordinación, de la que surge el “derecho público subjetivo” del gobierno y que equivale al “derecho del hombre” de acuerdo con la Declaración Francesa de 1789.

Así las cosas resulta, que una garantía individual, es un derecho subjetivo público, respecto del que todo gobernado es titular frente a cualquier órgano del Estado, derivado de la relación jurídica de supra a subordinación que se denomina garantía individual. Tales derechos son los de mayor extensión, pues de ellos gozan todos los sujetos que estén colocados en la referida situación, independiente de sus condiciones específicas.

Garantía, según Isidro Montiel y Duarte es “... todo medio consignado en la

## Constitución

para asegurar el goce de los derechos... aún cuando no sea de las individuales.”<sup>1</sup>

No es lo mismo derecho del hombre y garantía individual. Pues los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Este nunca los va a conceder, y tan solo otorgara garantías para asegurar tales derechos.

Los derechos del hombre son, pues, anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados, protegiéndose por medio de ellos los derechos fundamentales del hombre y de los gobernados.

“La palabra garantía, es algo que protege contra algún riesgo... mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del estado; son pues los límites de la actuación del estado frente a los particulares.

“Podemos decir también que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, libertad, propiedad y seguridad.”<sup>2</sup>

“Por garantía, jurídicamente, no puede entenderse, sino una relación secundaria accesoria o subsidiaria, según sea el punto de vista o perspectiva desde el que se

---

<sup>1</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudios sobre Garantías Individuales, S.E., México, p. 26

<sup>2</sup> FLORES GOMES GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, p. 83.

mire.

Es verdad, que en la doctrina se han expuesto de tan diversa índole, que comprenden

aquella en que por garantía llega a entender el hecho de que tales artículos estén en un cuerpo de valor de la constitución, pero esto que podrá ser cierto políticamente, tiene sentido dentro de la técnica jurídica. La única garantía, pues, es la que proporciona la invariación de dos normas, una de las cuales es subsidiaria o sucedáneamente, cuando la primera o principal no se cumple o realiza.”<sup>3</sup>

La doctrina ha indicado que, son mal llamadas garantías individuales, siendo lo propio, garantías del Gobernado, dado que:

El gobernado, es el titular de los derechos subjetivos públicos derivados de la relación jurídica de Supra o de subordinación denominada impropriamente “Garantía Individual”, siendo, en consecuencia, el sujeto activo de esta relación su definición es la siguiente: sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo. Dentro de la situación de gobernado se comprende no solo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de derecho privado, las entidades de carácter social, como los ejidos y las comunidades agrarias, las entidades para estatales y, excepcional, las mismas personas morales oficiales. De esta comprensión resulta incorrecta la denominación con que tradicionalmente se han logrado las garantías constitucionales, imputándoles la debida designación de “individuales”. Su nombre

---

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Vol. II, México, Cárdenas, 1980, p. 384.

atingente debe ser “garantías del gobernado”.

Ahora bien, la autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independiente de la índole jerárquica de las distintas normas que los integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores.

Directa y primordialmente frente a la actuación de los órganos estatales, se encuentran las garantías individuales. Por lo que estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, puesto que es la conducta de estas mismas la que esta limitada y restringida de modo directo por ese vínculo de derecho; sin embargo, como una autoridad no debe ser reputada como entidad o funcionario, es decir, que traduzca una voluntad propia en cuanto al desempeño de su actuación pública, sino que siempre se le debe considerar como representante del Estado, a quien se encomienda el ejercicio del poder de este, es decir, las limitaciones que comprenden la relación jurídica que entraña la garantía individual que inmediata y directa se imputa a la conducta de la autoridad, repercuten en la potestad del Estado.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, como ya mencionamos, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías individuales, de acuerdo con la postura de las constituciones del

siglo XIX, se consideran **“medios sustantivos constitucionales para asegurar a los derechos del hombre”**.

De acuerdo con lo anterior, las garantías tienen por objeto de: **tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público**. De acuerdo con esta definición, la dominación de “individuales” era justificada.

Sin embargo, como lo indicaba el DR. BURGOA, a quien sintetizamos, surgió el problema relativo en determinar si las personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales; pues estas se implantaron se habían establecido para asegurar los derechos del hombre.

Evidentemente las personas morales o corporaciones no son “individuales”, ni tiene “derechos el hombre”, por lo que el problema giraba en que si tenían el derecho de invocar frente a cualquier acto de autoridad, la violación en que su perjuicio este cometiera.

Se estableció que de las garantías individuales solo podrían gozar la persona física o individuo, pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de derechos del hombre, ni, por ende, ser protegidos por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.

“Al respecto, IGNACIO L. VALLARTA, señaló que a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades subjetivas al imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando estas son violadas por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa, 32ª. ed., México, 2000, pp. 168-169.



En la constitución de 1917, se amplió el goce de las garantías a otros sujetos de derecho como son:

- Organismos o asociaciones laborales o patronales (laboral)
- En materia agraria y las comunidades ejidales.
- Ámbito administrativo y empresas de participación estatal y organismos descentralizados.

En la actualidad, de acuerdo con el criterio que sostuvo el Dr. Burgoa, son sujetos de imputación de las normas:

1. Los individuos o personas físicas,
2. Las personas morales de derecho privado.
3. Las personas morales de derecho social, (sindicatos obreros y patronales o comunidades agrarias).
4. Las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.
5. Por excepción las personas morales oficiales o de derecho publico, son sujetos de relaciones de supra a subordinación, independientemente de que también lo sean en las llamadas relaciones de supraordinación.

Esta personalidad, se presenta cuando se hayan despojado de su potestad de imperio y frente a algún otro órgano del Estado, haya asumido el carácter de gobernado, y entonces otra autoridad que actuando con potestad de imperio, puede violar en su perjuicio normas jurídicas que lo agravian.

Ya mencionamos que los preceptos constitucionales que demarcan y alcanzan el ejercicio del poder publico frente a los gobernados, han recibido el nombre de garantías individuales de modo indebido y a consecuencia de las ideología individualista y liberal de las Constitución de Querétaro. “El adjetivo ‘individuales’ no responde a la índole jurídica de las garantías de la constitución. Pues estas, no deben entenderse consignadas solo para el individuo, sino para todos aquellos

que se halle en la posición de gobernado. Cuando existe un conflicto entre ellas. La institución pública o la persona moral oficial deja de ser autoridad para sujetarse de la decisión del órgano jurisdiccional que va a resolver el conflicto suscitando entre ella y el particular. Ambos se colocan dentro de dicho procedimiento, y el único que despliega una función imperativa en el órgano jurídico.”<sup>5</sup>

## 2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En torno a este punto, resulta pertinente citar al Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, quien sostiene que: “Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea, el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo, respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de *supremacía constitucional* (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.”<sup>6</sup>

En este lineamiento, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación de las Garantías Individuales que hace, a través del texto denominado Garantías Individuales Parte General, refiere que las principales características de las garantías individuales, son la unilateralidad y la irrenunciabilidad. Son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado,

<sup>5</sup> CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit, p. 171.

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit, p. 187.

que es el sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnera. Por lo que hace al carácter de irrenunciabilidad, las garantías individuales lo son en el sentido de que nadie puede renunciar a ellas.

En este tenor sostiene que todo particular cuenta con garantías individuales por el solo hecho de hallarse en el territorio nacional. Más todavía, dado que los derechos humanos son inherentes al hombre. Es de esperar que los medios para asegurarlos –las garantías- comparten esa inherencia. Tal como lo establece el primer artículo de la Norma Suprema, las garantías individuales sólo pueden ser restringidas o suspendidas al tenor de lo que aquélla establezca.

También añade que las garantías individuales son también supremas, inalienables e imprescriptibles. Son *supremas, inalienables e imprescriptibles*. Son supremas en virtud de que se hallan establecidas en la Constitución General, cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional en los siguientes términos: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Por último son, inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.”<sup>7</sup>

Por tanto, tenemos que las garantías individuales son:

---

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Colección de Garantías Individuales, tomo I, Nuevo Milenio, 2ª ed., México 2004, pp. 69-71.

1. Absolutas: Dado que el derecho del gobernado debe ser respetado, frente a cualquier sujeto que tenga la calidad de autoridad.
2. Unilaterales: Pues impone una obligación a la autoridad y concede un derecho al gobierno.
3. Originales: En virtud de que se derivan o se generan a partir de los derechos inherentes al hombre, los cuales únicamente son reconocidos por el Estado.
4. Inalienables: Le asisten a cualquier gobernado, y no pueden ser transmitidos por ningún medio.
5. Implican un derecho subjetivo público.
6. Irrenunciables: Desde que el sujeto nace o ingresa al territorio nacional cuenta con ellas, sin que pueda en ningún momento renunciar a ellas por ningún medio. Sólo le asiste el derecho de que, en caso de que sus garantías sean violadas, puede o no interponer la acción de amparo para su restauración.
7. Permanentes: Pues subsisten en todo momento a favor del individuo, salvo por excepción, en caso de suspensión de garantías.
8. Generales: Le asisten a cualquier sujeto que tenga la calidad de gobernado, independientemente de nacionalidad, estado migratorio, sexo, edad, estado civil, etc., de conformidad con las mismas garantías de igualdad.

### **2.3 NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Como ya se indicó, el gobernado, quien es titular de las Garantías Individuales,

tiene a su favor un derecho subjetivo público, es decir la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a los prerrogativas fundamentales del Estado. La naturaleza jurídica de estas prerrogativas se explica, al señalar que son:

1. UN DERECHO. Pues se impone al Estado y a sus autoridades, quienes están obligados a respetar el contenido de las Garantías Individuales. Este contenido prevalece aún contra la voluntad estatal.
  
2. ES SUBJETIVO. En virtud de que, es una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al gobernado para reclamar al sujeto pasivo ciertas obligaciones (reconocimiento y respeto a sus derechos como gobernado), y por último,
  
3. ES PÚBLICO: Pues se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como lo son las Autoridades Estatales y el Estado mismo.

Sin embargo, para arribar a una conclusión de este apartado, es necesario, el citar a algunos autores que emiten su criterio, en torno a este apartado; y es así, que en relación a este punto, el maestro Jorge Carpizo, refiere que las garantías individuales son los límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que pueden realizar; así también, que las Constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades y se le garantizan por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado. Además establece la diferencia con los derechos del hombre, ya que considera que mientras éstos son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 7ª . ed., México, Editorial Porrúa, UNAM 1994, pp. 299 y 446

En este orden de ideas, Enrique Sánchez Bringas, considera que por garantías individuales, “en general nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al orden público personificado en la autoridad. Son los derechos que los pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.”<sup>9</sup>

Con lo expuesto, es posible concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se traduce entre los gobernados y las autoridades. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como los organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a particulares.

Así, al demandar del Estado y sus autoridades el respecto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado ejerce un derecho subjetivo público, se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma y es público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede reclamarse entre particulares.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte se Justicia indicó, sobre el

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 55.

particular, lo siguiente: “La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son , en la generalidad de los casos, limitaciones el poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tienda a privar de la vida, la libertad ... encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, la de los artículos 14 y 16 de la constitución General.

Ahora bien, cuando en la definición propuesta se dice que los derechos del hombre han de ser intocables, *siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva*, se alude a que los derechos gozan los individuos no se restringirán ni suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales. Esto se encuentra previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 1º Constitucional, donde se dice que las garantías “ ... no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma (la Constitución) establece.”

En efecto, las garantías individuales no son derechos público subjetivos absolutos, pues su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma señala.

Aun cuando los supuestos de restricción o suspensión de las garantías individuales se hallen previstos en el propio Código Supremo, tal como lo establece, por ejemplo, el artículo 29, no debe olvidarse de las propias garantías también figura en el cuerpo del texto constitucional, concretamente en los artículos 103 y 107, relativos al juicio de amparo.

Por tanto, concluimos que la naturaleza de la garantías individuales, radica en el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, a efecto de que no sean violados por los actos de autoridad. Por tanto, materialmente, dicho objeto se traduce en el reconocimiento de los derechos de los gobernados y la salvaguarda de los mismos.

## 2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Al respecto, varios autores emiten su opinión en torno a la clasificación de las garantías individuales y es por este motivo, que resulta pertinente citar a algunos de ellos, para tener idea de su clasificación y concluir en una de ellas.

A este respecto, el autor EFRAÍN POLO BERNAL, en su texto de Breviario de Garantías Constitucionales, refiere que las garantías constitucionales las divide en dos: “las garantías constitucionales sustantivas y garantías constitucionales instrumentales o

adjetivas. Las primeras se refieren a los derechos de protección de la vida humana, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad jurídica, de la legalidad, de la igualdad; y las de contenido social, político o económico; sin omitir señalar que diversas garantías constitucionales participan de las características de unas o de otras, y que, además, se complementan con las que estructuran la división de poderes y de sus atribuciones. Las segundas comprenden el acceso a la justicia, la jurisdicción, la competencia, el debido proceso que aseguran el respeto y disfrute de los derechos fundamentales. Ambas pueden distinguirse en garantías o libertades civiles y garantías o libertades políticas.”<sup>10</sup>

No pasa por alto, el señalar que el autor anteriormente citado, respecto de las garantías sustantivas, refiere que abarcan una amplia gama de contenidos, su estudio es largo y complicado; sin embargo, ello no es obstáculo, el asentar que la clasificación de tales garantías, las hace en seis grupos, siendo de la siguiente manera: a) De respeto a la vida, b) De

---

<sup>10</sup> POLO BERNAL Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Porrúa, México 1993, p. 16.



libertad, c) De propiedad, d) De seguridad jurídica, e) De legalidad, y, f) De igualdad, siendo de este modo, es importante referir que el punto medular del presente trabajo, lo son el estudio de las garantías de seguridad jurídica, que en específico los son los numerales 19 y 20 de nuestra Carta Magna y que el estudio de éstos, se hará en el siguiente capítulo, por tanto, es que solo se hace una reseña de la clasificación de las garantías.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia, en el libro de Colección de Garantías Individuales, refiere que: “la clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos, de ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio. En efecto, la propia Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, aparte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cinco grupos: 1. De seguridad jurídica; 2.- De igualdad; 3. De libertad; 4. Sociales y 5. De propiedad.”<sup>11</sup>

Por su parte, el Doctor Burgoa, después de hacer un pormenorizado estudio de diversos derechos, concluye que: “ ... las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica ... ”<sup>12</sup>, clasificación que adopta al momento de abordar el estudio de nuestro sistema constitucional.

En este sentido, es de concluirse que de acuerdo a lo anteriormente descrito, podemos clasificar a las garantías individuales en cinco grupos –como lo considera nuestra Suprema Corte de Justicia- siendo en: 1. De seguridad jurídica; 2.- De igualdad; 3. De libertad; 4. Sociales y 5. De propiedad; para lo cual, es dable es hacer una breve reseña, de que se entiende por cada una de ellas, como se hará a continuación.

**1) De Seguridad Jurídica.** En un sentido lato, todas las Garantías Individuales son de Seguridad Jurídica, ya que ello implica que el Estado habrá de proceder en estricto apego a las disposiciones legales vigentes sin poder ir más allá del marco legal, ni incurrir en omisiones que se constituyan en un incumplimiento a la ley, en un sentido estricto se encuentran plasmadas en varios preceptos Constitucionales. El artículo 14, que prohíbe la retroactividad de las leyes, otorga el derecho de

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. p. 77.

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa, 32<sup>a</sup>. ed., México, 2000, p. 195.

audiencia y la exacta aplicación de la ley en materias penal y civil; el 15, que norma las disposiciones relativas a la extradición; el 16, que reconoce el respeto a los derechos protectores de la persona, de la familia, del domicilio, etcétera; el 17, que se refiere a las deudas civiles, a la forma de impartir justicia y al carácter gratuito de ella; los artículos 18, 19, 10, 21, y 23, que otorgan derechos a los procesados en el orden criminal y a los reos sentenciados; y el 22, que prohíbe determinadas penas.

A este respecto, nuestro máximo Órgano de Justicia, refiere que: “las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que se a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8º., el 14 y del 16 al 23.”<sup>13</sup>

El constitucionalista Efraín Polo Bernal, refiere que las garantías de seguridad jurídica son las referidas principalmente en los numerales 14 al 23 constitucionales, expresando que la seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento de los requisitos del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad”<sup>14</sup>

Al ser este tipo de garantías, la parte toral del presente trabajo, la definición, fin y estudios de las mismas, se hará en el siguiente capítulo, siendo que en este apartado solo se insertan algunos conceptos de que se entiende por tal.

**2) De Igualdad.** Entendiéndose como aquellos derechos públicos subjetivos que obligan al Estado a no hacer distinción

---

<sup>13</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. p. 78.

<sup>14</sup> POLO BERNAL Efraín, Op. Cit. p. 21.

alguna entre personas consideradas jurídicamente iguales, lo que no implica que la propia carta magna establezca ciertas distinciones o prohibiciones para determinado grupo de personas.

En este lineamiento, el autor Luís Moral Padilla, expresa este tipo de garantías "constituyen la facultad mínima con que cuenta todo individuo de tener la misma condición, oportunidad o posición, comparado con otros sujetos, frente al Estado."<sup>15</sup>

Bajo este tenor el autor del texto de Breviario de Garantías Constitucionales, sostienen que tal tipo de garantías, se encuentran contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13, constitucionales, refiriendo que consiste en términos breves y sencillos, que ante la ley debe tratarse igual a los iguales y desigual a los que se encuentren en distinta situación jurídica.

También asienta que la igualdad de derechos se refiere a que las leyes deben ser generales, sin hacer excepción de persona alguna, así como la doctrina es unánime en considerar la igualdad ante la ley, como principio constitucional y como condición básica o presupuesto necesario de la democracia participativa.

Por lo anterior, concluimos en este punto, que las garantías de igualdad están enderezadas a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades, esto es, dichas prerrogativas deja de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquéllas se apliquen.

A este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asienta que tales garantías la conforman los numerales 1º, 4º, 12 y 13 constitucionales.<sup>16</sup>

**3) De Libertad.** Son aquéllas que constriñen a la autoridad a respetar la autodeterminación de las personas para dirigirse o conducirse como consideren mejor, atendiendo al principio general del Derecho de que lo que no está prohibido está permitido, luego entonces el Estado habrá de respetar a los gobernados la elección de sus metas y medios siempre y cuando estos no estén expresamente prohibidos.

De la misma manera entendemos, a la libertad, como una palabra tan antigua, como la historia misma, su origen es contemporáneo del hombre y de los pueblos, de su lucha

---

<sup>15</sup> MORAL PADILLA, Luís, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Mc Graw-Hill, Méx. 1996, p. 80.

<sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. p. 82.

incesante por la libertad. Ante la tiranía, la opresión y el absolutismo y de otras formas de sumisión y de esclavitud modernas, es un combate sin tregua para obtenerla primero, para conservarla, después; y, cuando la ha perdido, para recuperarla. Ahora bien, una idea general, no cabal de la libertad, pero práctica, es que existen derechos de libertad en toda persona para querer y elegir los medios a efecto de alcanzar sus fines, propósitos o destinos, esto es, para autodeterminarse y lograr su vocación individual y social.

Por tanto, el autor Luís Moral Padilla, sostiene el hecho de que las garantías de libertad, son las facultades mínimas que tiene el individuo para hacer u omitir lícitamente algo que no está prohibido ni ordenado por la ley, siendo que de acuerdo a la Constitución, pueden ser las de tipo, corporal, de enseñanza, de trabajo, de expresión de ideas, de prensa, de petición, de reunión y asociación, de posesión de armas, de tránsito y de conciencia y de culto.<sup>17</sup>

En síntesis, podemos establecer que las garantías de libertad son aquellas que independientemente de informas al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que puedan actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenecen, imponen cotos a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona.

**4) Sociales**, entendidas éstas como las normas jurídicas que el Estado concede como garantía mínima a las capas mayoritarias, pero económicamente débiles de la población, anteponiéndose al interés particular.

En este apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 65, de la Séptima Época, emitida por el pleno, sostiene que las garantías sociales “ ... por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en

---

<sup>17</sup> MORAL PADILLA, Luís, Op. Cit. pp.80-82.

su alcance liberal, en términos del artículo 1º, de la propia Ley Fundamental ... “.

En este tenor, en la interpretación de las garantías individuales, que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asienta que las garantías sociales tienen la particularidad de no referirse al individuo separado de otros individuos. Por el contrario, estas garantías –que por primera vez en la historia fueron consagradas en el ámbito constitucional en México, en 1917- pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinados, cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos.

Lo que pretenden las garantías sociales es que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la Constitución respecto de derechos varios, fundamentalmente de tipo laboral. En este sentido, los artículos 3º, 27 y 123 de nuestra Carta Magna, se refieren ampliamente a las prerrogativas otorgadas a los grupos sociales; y no obstante lo anterior, tal marco jurídico, contiene otros preceptos enderezados a la protección de los intereses de la Sociedad entera, sin hacer distinciones respecto de clases sociales, siendo estos artículos 25, 26, 28 y la fracción XXV del numeral 73.<sup>18</sup>

**5) De Propiedad.** Estriba en el hecho de reconocerle a los gobernados su capacidad de adquisición de bienes muebles e inmuebles, respetando dicha adquisición lo cual no podrá ser vulnerada, restringida o modificada sino en los casos en los que la propia Constitución establezca. Dentro de este grupo se localiza el artículo 27 en sus diversas expresiones: limitación del poder público frente a los intereses patrimoniales del hombre, concepto de pequeña propiedad, el patrimonio de la familia y el derecho de indemnización en caso de expropiación.

La Constitución Federal en sus artículos 14 y 27, merced a los cuales los

---

<sup>18</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. pp. 86-88.

individuos pueden realizarse plenamente en el disfrute, disposición y utilización de ciertos bienes y atribuciones, los que, por disposición del primero de los preceptos indiciados, no podrá

privárseles, sin haber sido oídos y previamente vencidos en juicio, y que por, previsión del segundo de los dispositivos mencionados, subsiste al lado de la propiedad originaria del Estado, e investido de una función social, que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y de su conservación, bajo el principio de que el derecho deja de ser, como lo postulaba el sistema liberal, la consagración de los derechos del individuo, de su libertad y de la propiedad individual, para postular la búsqueda de la justicia social y la utilización de la propiedad en beneficio común.

Lo anterior es bajo la autoridad del Estado y de su reparto, cuya inicial transformación produjo radicales transformaciones que en la actualidad, por los resultados prácticos que produjo, se busca, al reformar el artículo en comentario, armonizar los intereses individuales con los sociales, y no negar que la libertad ha de realizarse con solidaridad, sin negar la propiedad, y que, la aspiración del hombre a la libertad se afirma sólo en la sociedad, en la que si bien la planificación es necesaria, una gran parte de la propiedad debe dejarse a la iniciativa para mejorar las condiciones de vida de todos sus miembros.

Así, la existencia de las garantías de propiedad obedece a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del Estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

Ahora bien, este tipo de garantía, se vierte en nuestra Constitución en el primer párrafo del artículo 14 y los tres primeros párrafos del ordinal 27, en los que hacen una alusión especial a la propiedad, esto es, la limitante que ponen a la autoridad al momento en que a través de sus órganos emita un acto de molestia hacia un gobernado, así como los requisitos que debe reunir el Estado, para en su caso, hacer uso de los derechos que los recursos relativos a la tierra.

## **2.5 PARTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

En este apartado, es menester el señalar cuales son las partes o elementos de las garantías, y para ello, de acuerdo al maestro Ignacio Burgoa, afirma que al analizar el concepto de garantía individual, se da la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).**
- 2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).**
- 3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).**
- 4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).<sup>19</sup>**

De tales elementos, podemos observar que se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre, como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Es así, que los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro.

---

<sup>19</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa, 32<sup>a</sup>. ed., México, 2000, p. 53-54.

## 2.6 EL JUICIO DE AMPARO

Dentro del presente trabajo, es indispensable el asentar en forma somera, sobre el juicio de amparo, ya que este un medio de control constitucional, así como también es el medio de protección de las garantías individuales.

El juicio de amparo aparece por primera vez en la Constitución del Estado de Yucatán, en 1840, y se debe al jurista Manuel Crecencio Rejón; después, el presidente Juárez lo incorporó a la Constitución de 1857.

En este sentido, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que:

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad del gobernado que viole (fracc: I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entra las autoridades federales y de los estados (fracc: II y III del mismo precepto) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículo 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo”<sup>20</sup>

Existen dos maneras de concebir el juicio de amparo:

- a) Material: es un recurso o institución que resuelve las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

---

<sup>20</sup> Idem. p. 173



- b) Formal: es una institución que protege los derechos subjetivos públicos concedidos por la autoridad federal, cuando se plantea ante ésta una controversia que se ocasiona en caso de que una autoridad, ya sea mediante una ley o acto, o bien por la simple expedición de una ley y su aplicación, viole algún derecho subjetivo público o garantía individual.

Así, podemos referir que el juicio de amparo, es como la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 133 Constitucional, en su caso, restituye al gobernado en uso y goce de sus garantías, así como también, determina que leyes, tratados o decretos, pueden ser contraventoras de la Constitución –lo cual lo hace a través de la jurisprudencia-.

El juicio de amparo tienen su fundamento en el artículo 103, fracción I, que establece que corresponde a los tribunales federales, resolver los problemas que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y en el artículo 107, en donde se definen las clases de amparo y la forma de tramitación.

**Artículo 103 (constitucional).- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**

**II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y**

**III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.**

Visto el contenido de tal precepto constitucional, se aprecia que tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

1. Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales;
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estado o del Distrito Federal; y
3. Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

Tal medio de control constitucional, constituye una garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano. Se configuró como un instrumento procesal para ser conocido por los tribunales federales y, en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental, o contra leyes o actos de la autoridad federal que invadieran la autonomía de los Estados o viceversa, pero siempre que una garantía individual fuera conculcada.

La constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad: en primer lugar preservar la Constitución Política y, en segundo, guardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

Las funciones que cumple el juicio de amparo, son cinco:

1. Tutela la libertad personal.
2. Combatir leyes inconstitucionales.
3. Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
4. Reclamar actos y resoluciones de la administración.
5. Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Un aspecto importante del amparo, es que no se trata de un juicio que permita una defensa integral de la Carta Magna. Lo que se determina, en razón de que el juicio

de garantías, reviste un carácter netamente individualista, en tanto que sólo un particular –o persona moral a través de su representante- afectado en su esfera de garantías puede promoverlo.

Existen dos clases del juicio de amparo, conocidos como **amparo directo o uniinstancial y amparo indirecto o biinstancial**, el primero de ellos, radica en que si la violación de las garantías individuales se lleva a cabo por una autoridad judicial, al promover la sentencia definitiva en un juicio del orden civil o penal el amparo debe solicitarse directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y su tramitación esta regulada por los artículos 158 a 191 de la Ley de amparo; en tanto, que el segundo tipo de amparo, se enfoca a que si la violación la ha cometido una autoridad administrativa, o bien, si se trata de actos ejecutado fuera de juicio o después de concluido éste, o de actos dentro de él, cuya ejecución sea imposible o que afecte a personas extrañas a él, podrá pedir el amparo, ante el Juez de Distrito que actúa como autoridad judicial de primer grado. La sentencia que esta autoridad pronuncie puede ser revisada por los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos o tribunales de segundo grado, y la regulación de este tipo de juicio, se ventila de los artículos 114 a 157 de la ley en comento.

El Poder Judicial de la Federación, de manera dogmática, da una denominación a las distintas formas de amparo, refiriendo así que: “cuando el amparo protege a los quejosos contra leyes que violan las garantías individuales, se le conoce como *amparo contra leyes*. En caso de que se promueva para proteger contra acto violatorios de las garantías, se le denomina *amparo-garantías*. Si es promovido contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un *amparo-casación* o *amparo recurso*. Por último, si el amparo se interpone por la existencia de invasiones recíprocas de las soberanías federales o estatales, se le conocerá como *amparo soberanía* o *amparo por invasión de esferas*.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. p. 104.

Ahora bien, es menester establecer que cualquier persona física, mayor o menor de edad, ciudadano nacional o extranjero, residente o no en territorio mexicano, pero que tenga algún derecho protegido dentro de éste, que vea afectada su esfera jurídica por parte de una ley mexicana, que considere inconstitucional, puede promover un juicio de amparo, en contra de ésta. Según los artículos 8º y 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales también pueden ampararse contra leyes que estimen inconstitucionales, cuando vean afectados sus intereses patrimoniales.

En esta esfera, es de referirse también, que de acuerdo a la Ley de Amparo, el juicio indirecto procede en contra de una ley desde que ésta entra en vigor, lo cierto es que ello sólo es así, cuando la ley le produce al quejoso un agravio, desde ese mismo momento y sin que sea preciso ningún acto posterior; es decir, cuando se trate de una *ley autoaplicativa o de individualización incondicionada*.

En este entendido, el agravio requerido para que este tipo de juicio proceda, debe ser un agravio personal y directo. Lo anterior significa que el amparo sólo puede ser promovido por quien resulte directamente perjudicado –en su propia persona- por el acto reclamado, por lo que el daño o perjuicio que resiente un individuo con motivo del que se le ocasiona a otro, no da derecho a valerse del juicio de garantías.

Así mismo, el interés jurídico, de una persona como condición de la procedencia del amparo, surge cuando la ley que se estima inconstitucional se relaciona con su esfera jurídica, por la que se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto; de tal forma que, si la ley impugnada no se refiere a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarla a través del juicio de amparo.

Por último, las partes que intervienen en el juicio de amparo, son las siguientes: el quejoso, es decir, la persona que presume que le fue afectado en sus derechos individuales; la autoridad responsable, o sea el funcionario u órgano que violó la garantía individual; el tercero perjudicado, esto es, la persona que puede resultar afectada por la decisión que se pronuncia en el juicio de amparo, y el último, el

Ministerio Público adscrito que representa a la sociedad y tiene interés en las decisiones que con motivo del juicio de garantías.

## CAPITULO TERCERO.

### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

#### 3.1 QUE SE ENTIENDE POR SEGURIDAD JURÍDICA.

Como se refirió en el anterior capítulo, en este capítulo, es de retomarse de nueva cuenta, lo que se entiende por garantías de seguridad jurídica, en razón de que los artículos constitucionales que son la parte toral del estudio del presente trabajo, forman parte de tal clasificación.

En este lineamiento, es que resulta importante el asentar una definición de lo que se entiende por seguridad jurídica y para esto, tenemos que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, la palabra *seguridad* deriva del latín *secutiras-atís*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”; siendo ésta última acepción, que se toma en cuenta, para indicar, lo que se entiende por seguridad jurídica.

De acuerdo al texto dogmático emitido por nuestro máximo tribunal, se entiende que la seguridad jurídica, es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

Así mismo, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales que, en un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta clase de autoridades del Estado; si bien éstas deben de abstenerse de interferir en el abanico de derechos de los gobernados, éstos no deben olvidarse también, que se encuentran sujetos a lo dispuesto por nuestra Carta Magna y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad, con la

ideas de que ésta podría ser restringida, en aras de que el orden social se mantenga.<sup>1</sup>

Es así que en el anterior capítulo, se refirió que las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que se a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Es así que al autor Luís Bazdresch, concibe a la garantía de seguridad jurídica, como “la garantía del derecho humano de seguridad jurídica, que protege esencialmente a la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.”<sup>2</sup>

A mayor abundamiento de lo anterior, contamos con el siguiente criterio jurisprudencial:

**No. Registro: 186,572**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Novena Época**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XVI, Julio de 2002**  
**Tesis: 2a. LXXV/2002**

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Colección de Garantías Individuales, tomo II, Nuevo Milenio, 2ª ed., México 2004, pp. 9-10.

<sup>2</sup> BAZDRESCH, Luís, Garantías Constitucionales, Ed. Trillas, México 1992, p. 162.

### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Con lo anterior, podemos concluir que las garantías de seguridad jurídica, **son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.**

#### **3.1.1 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA EN GENERAL**

Cabe resaltar que uno de los problemas actuales que encara el derecho constitucional, es precisamente la seguridad jurídica del hombre. No se trata ya de formular declaraciones solemnes que incluyan los más propios y amplios derechos del individuo y de la sociedad, sino de lograr el amparo efectivo de esos derechos, de una manera rápida, segura y efectiva y cumplida, cuando sean conculcados, desconocidos o violados, por cualquier acto de autoridad del Estado.

Resultando con lo anterior, que en **sentido material**, los derechos de seguridad jurídica imponen la obligación de no hacer a los órganos de autoridad pública, o de



hacer respetando las libertades, el no afectar los derechos de las personas; y, con tal significado, se refiere a todas las garantías constitucionales; en sentido formal, obligan a las autoridades de revestir sus actos con una serie de requisitos, sin los cuales dichos actos resultan inconstitucionales o ilegales; de tal manera que, que complementan el principio de legalidad, que ha sido elevado por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, al rango de garantía constitucional, y, por consecuencia, cubren todo el sistema jurídico mexicano.<sup>3</sup>

Asentado lo anterior, tenemos que los artículos que contienen las garantías de seguridad jurídica, fundamentalmente son el 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, todos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera somera podemos inferir que los preceptos invocados, tienen las siguientes garantías:

#### ARTICULO 8º.

- Derecho de petición

#### ARTICULO 14.

- Garantía de irretroactividad de la ley.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.
- Garantía de legalidad en materia civil.

#### ARTICULO 16.

- Garantía de autoridad competente.
- Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular.
- Garantía de detención por orden judicial.

---

<sup>3</sup> POLO BERNAL, Efraín, Op. Cit. pp. 21-22.

#### ARTICULO 17.

- Nadie puede hacerse justicia por propia mano.
- La administración de justicia debe ser expedita y eficaz.
- No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.

#### ARTICULO 18.

- La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.

#### ARTICULO 19.

- Garantía de tiempo de detención ante autoridad judicial.
- Garantía de etapa probatoria, al momento de resolver la situación jurídica de un inculpado.
- Garantía de litis cerrada.

#### ARTICULO 20.

- Garantías del inculpado en la averiguación previa.
- Garantías del inculpado y procesado, durante la etapa de preinstrucción y proceso.
- Garantías de la víctima, en la etapa de averiguación previa y proceso.

#### ARTICULO 21.

- La imposición de las penas es propia de la autoridad judicial.
- Al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos.

#### ARTICULO 22.

- Esta prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentes.

#### ARTICULO 23.

- Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias.
- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

- Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

Así, tenemos que el artículo 8º, otorga la garantía de que cada gobernado puede externar sus peticiones a las autoridades administrativas o judiciales, a efecto de que en su caso, se le otorgue un derecho o se haga cumplir una obligación, y a su vez, dichos entes, tienen la obligación de dar respuesta oportuna a tal solicitud.

Por lo que respecta al numeral 14 y 16, la trascendencia de estos numerales es inmensa, ya que salvaguardan valores inestimables para los gobernados, tales como la vida y la libertad, al tiempo que son el fundamento que se puede aducir cuando se reclame cualquier acto ejercido por una Autoridad del Estado, lo que implica que el alcance de estas disposiciones vaya más allá de la parte dogmática de la Constitución y proteja también la parte orgánica.

La garantía de que nadie puede ser afectado en su persona, propiedades, posesiones o derechos, sino por leyes exactamente aplicables al caso. Lo que, además de ser derecho de seguridad jurídica es garantía de legalidad (Artículos 14 y 16 constitucionales).

El numeral 17, da la seguridad de que las controversias serán resueltas por los tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que

prevalezca su derecho frente al del otro, son la intervención de los tribunales; nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por tanto, todos los individuos deben someter a la decisión de los tribunales la certeza, efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto, a fin de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por su contrario. El precepto además garantiza, que los servicios de los tribunales de justicia serán rápidos y gratuitos.

Por lo que toca al numeral 18, se torna en torno a las formas de prisión y lugares destinados, para ello, es así que refiere que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, de manera que cuando no sea corporal o sea alternativa, no ha lugar a prisión preventiva; el lugar de la prisión preventiva debe ser diferente al destinado para la extinción de las penas y por último, se torna al régimen carcelario.

En torno a las numerales 19 y 20 constitucionales, su estudio pormenorizado, será parte de los siguientes apartados, pero cabe referir, que estos preceptos, son de estricta observancia, por parte de la Autoridad Judicial, cuando una persona le es puesta a disposición –además del Ministerio Público, en averiguación previa, por lo que hace al artículo 20 constitucional-, así como durante el proceso, por lo que hace al último ordinal referido.

En relación al artículo 21, da la seguridad de que los delitos serán investigados y sancionados por órganos gubernativos, sin intervención del sujeto pasivo, pues por aplicación de la concepción jurídica que considera al delito como una alteración del orden jurídico social, independientemente del daño resentido por dicho sujeto pasivo, atribuye, que es a quien incumbe la representación y la defensa de los intereses de la sociedad, sin perjuicio de la reparación de los daños causados al ofendido; y además, mantiene a los tribunales en una actuación imparcial, ya que limita la imposición de las penas, con exclusión de cualquiera otra autoridad, naturalmente mediante la instrucción del respectivo proceso para definir la verdad de los hechos; todo lo cual prácticamente significa que los tribunales no deben participar de ninguna manera en el ejercicio de la acción penal, sino limitarse a sustanciar o tramitar con arreglo a la ley las promociones respectivas y a dictar la sentencia que proceda.

Si bien es cierto en nuestro país no se regula pena de muerte, no menos cierto es que si se encuentra contemplada por el artículo 22 del marco jurídico en cita, sin

embargo, la garantía que da este ordinal, es que dicha pena, en su caso, es aplicada al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y los reos de delitos del orden militar.

Por último, tenemos que el artículo 23 constitucional, limita la tramitación de los medios de impugnación, para evitar que los procedimientos sean muy alargados, así como evita la duplicación o repetición de los procesos, ya que ello, sería contraventor de las garantías, así como prohíbe absolver de la instancia, lo cual, restringe dejar abierto un proceso, con una resolución indefinitivamente pendiente.

### **3.2 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL (ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN).**

**En este apartado es dable el referir, que el legislador ha creado tanto federal como localmente un procedimiento, que atento a las garantías individuales y principalmente a la garantía de audiencia establecida en nuestra constitución, prerrogativa a la que atienden todas las leyes procesales locales; existan pequeñas diferencias estructurales; concurriendo en tales procedimientos, las partes que normalmente son: el Ministerio Público, el procesado y su defensor, quienes participan equitativamente en el proceso; presentándose inicialmente en la escena penal el representante social, dentro de la averiguación previa, al ser**

**titular de la acción penal, etapa donde restringidamente participa el indiciado y su defensor, para posteriormente a efecto de llegar a un casi perfecto equilibrio participa el juzgador, quien es el encargado de vigilar por la legalidad de todos y cada uno de los actos impulsados por las partes, a fin de allegarle elementos probatorios tendientes a acreditar la existencia de un delito o no, y en su caso la responsabilidad penal o la absolución de un sujeto increpado de los hechos.**

Atento a lo anterior, resulta, que “el procedimiento penal se divide, legal y lógicamente, en siete períodos: **AVERIGUACIÓN PREVIA** a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; **PREINSTRUCCIÓN**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; **INSTRUCCIÓN** que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste; **PRIMERA INSTANCIA** durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; **SEGUNDA INSTANCIA** ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver; **EJECUCIÓN**, que comprenden desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y los relativos a inimputables, menores y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento Penal en México, 20ª ed., Porrúa, Méx. 2000, pp. 5,6,7, y 8.

A pesar de lo anteriormente manifestado por el autor en cita, es de observarse que refiere que el procedimiento penal es el que se divide; sin embargo, tal aseveración es contraria a lo que tenemos por etapas del proceso, ya que al respecto tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales, precisa en sus artículos 1° y 4°, lo siguiente:

**ARTICULO 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:**

I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

V El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VII Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objetos de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzca a proteger los derechos que legítimamente pueden corresponderles.

**ARTICULO 4.** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción, y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente.

Con lo anterior, concluimos que el proceso penal lo es el todo y se encuentra conformado por diversas etapas.

Es así, que en cada una de estas etapas, el procedimiento penal, se va rigiendo por las garantías individuales, ya que en este tipo de procesos, se ventila la segunda virtud más vigilada por el ser humano, como lo es la libertad personal,



por tanto, en cada etapa se busca un estricto apego a lo dispuesto por las garantías individuales.

Para este caso, nos corresponde el mencionar que garantías debe el titular del Órgano Jurisdiccional observar, en la etapa de la preinstrucción, y esto se hace, en razón de que en esta etapa, es donde se suscita el problema a comentar en el presente trabajo; y es así, que una vez que dogmáticamente se han dividido las etapas procesales, tenemos que la preinstrucción es en donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Por lo anterior, en dicha etapa procesal, de manera breve se hará referencia de cuales son las garantías que observa el Juzgador, desde el momento en que comienza a conocer de un proceso de índole penal.

#### CON DETENIDO

- **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El primer acto, **que lleva a cabo el titular de un Juzgado, ya sea del fuero común o del fuero Federal, es que una vez recibida la consignación con detenido por parte del Juzgado penal en turno, el Juez inmediatamente arraiga la misma, mediante un número de partida que se le asigna a través del Libro de Gobierno, siendo lo anterior, el primer paso que lleva a cabo, y con esto se tienen que observar lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, el que refiere que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, como lo en este caso; así como también, se atiende al ordinal 17 de dicho marco jurídico, en razón de que dispone que toda persona tienen**

**derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

- **LEGAL DETENCIÓN: Acto inmediato, el Juzgador procede a determinar si la detención del indiciado por parte de la autoridad ministerial, tuvo apego a los lineamientos señalados por el ordinal 16 de nuestra Constitución, esto es, si fue detenido bajo los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada –figura contemplada por las leyes procesales, que deriva de la flagrancia equiparada- o caso urgente; ya que dicha garantía establece en su sexto párrafo que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.**
  
- **DECLARACIÓN PREPARATORIA. Habiéndose declarado legal la detención del indiciado, de acuerdo a dicho artículo constitucional, en concordancia con las disposiciones de la ley procesal penal aplicable; de conformidad con la fracción i.e. apartado “A” de artículo 20 constitucional, se procede a recabar la declaración preparatoria del inculpado, acto en que primordialmente se le hace de su conocimiento de todas las garantías que le otorga nuestra Carta Magna, lo cual es a través de las fracciones del ordinal en comento, consistiendo en hacerle saber si tiene derecho a la libertad provisional o no, que tiene la facultad potestativa de declarar o no, deberá de hacerse de su conocimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que con ello, este en posibilidades**

de emitir su declaración preparatoria; también que tiene el derecho a carearse con la persona que depone en su contra, que podrá ofrecer todas las pruebas que tenga a su alcance y la autoridad judicial lo auxiliará para el desahogo de las mismas; le serán facilitados todos los datos para su defensa, así como que tiene derecho a una defensa adecuada, entre ellos se le hace de su conocimiento que tiene acceso a un defensor de oficio; el tiempo máximo que durará el proceso y que la prisión no podrá prolongarse por deudas de carácter civil.

- Este momento procesal penal es el más importante para el inculcado, ya que es el momento en que al mismo se le hace de su conocimiento de todas las prerrogativas constitucionales que operan en su favor, para el caso de enfrentar un proceso, además en esta etapa también el Juez le hace de su conocimiento, que tiene derecho a ofrecer pruebas y a desahogarse las mismas, como lo dispone el artículo 19 en su segundo párrafo, y que es una facultad potestativa del inculcado, el optar por tal derecho.
  
- AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. En esta etapa el Juzgador, da estricta observancia al artículo 19 constitucional, en razón de que una vez analizadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la indagatoria, así como las ofrecidas en la preinstrucción, el Juez puede decretar auto de formal prisión, si nos encontramos ante un delito sancionado con pena corporal, o fuera de este caso, de sujeción a proceso, cuyo efecto es sujetar al indiciado al proceso incoado en su contra, pero sin restricción de la libertad personal, por tratarse de un delito sancionado con pena no corporal o alternativa y en ambos casos, es menester

**que el Juzgador tuviera elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; de lo contrario, lo procedente sería el dictado de una auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.**

Todo lo anterior, el Juzgador lo tiene que hacer en el plazo de 72 horas, contados a partir de que el indiciado, le fue puesto a disposición, o en su caso, lo puede hacer en el plazo de 144 horas, cuando así lo haya solicitado el indiciado, en el acto de la declaración preparatoria, siendo lo anterior, una garantía del inculpado, de la duración de la detención ante la autoridad judicial, y que la misma no puede exceder de tales parámetros.

No pasa por alto señalar que en caso de dictar auto de formal prisión, en contra del inculpado, el Juzgador también se vincula con el artículo 18 de la Constitución, el cual dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva.

#### CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

- 
- **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El primer acto, **que lleva acabo el titular de un Juzgado, ya sea del fuero común o del fuero Federal, es que una vez recibida la consignación con detenido por parte del Juzgado penal en turno, el Juez inmediatamente arraiga la misma, mediante un número de partida que se le asigna a través**

**del Libro de Gobierno, siendo lo anterior, el primer paso que lleva a cabo.**

- 
- **Posteriormente, el Juez en el plazo que le concede la ley procesal, ya que depende si el delito es considerado por la ley como grave o no, observa lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en torno a que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan la probable responsabilidad del indiciado; siendo que sólo así, es como es dable el libramiento de la orden de aprehensión.**
- 
- **En tal supuesto, esto es, en tratándose de orden de aprehensión, es como el Juez observa primordialmente tal garantía. Una vez cumplida la orden de aprehensión, el Juez debe recabar la declaración preparatoria del inculpado y resolver su situación jurídica en los plazos fijados señalados para ello, así como atiende las garantías apuntadas los párrafos que anteceden.**

Con lo anterior, concluimos que el Juzgador en la etapa de preinstrucción, se encuentra directamente relacionado con las siguientes garantías constitucionales, el artículo 16, por lo que hace a la calificación de la detención y cuando se solicita ante el mismo, el libramiento de una orden de aprehensión; el ordinal 20 por lo que respecta a la declaración preparatoria y el precepto 19, por lo que hace a la resolución constitucional e indirectamente el dispositivo 17, que obliga al Juzgador a impartir justicia en los términos de ley y el numeral 18, en lo que toca a la justificación de un auto formal de formal prisión.

### **3.2.1 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL**

El numeral a analizarse, prevé los requisitos de forma y de fondo que debe cubrir el auto de formal prisión. Este numeral de la Carta Suprema es particularmente importante, dado que garantiza, a un tiempo, la libertad y la seguridad jurídica de todas las personas que se encuentran en territorio nacional.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

**ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la responsabilidad del indiciado.**

**Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.**

**Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en**

**la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda de crearse la acumulación, si fuere conducente.**

**Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.**

Respecto de este artículo, de acuerdo al comentario que hace el jurista JESÚS ZAMORA-PIERCE, se tiene que el constituyente establece la etapa procesal hoy llamada preinstrucción, que se inicia en el momento en que el inculcado queda a disposición del juez, cuya duración tiene un límite máximo de setenta y dos horas, y que debe culminar en la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado, por falta de elementos para procesar.

Es así, que el carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principiar el

litigio, en la cual el juez decida si existen elementos suficientes para considerar acreditados los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculcado, y, en consecuencia, razonable que se somete a éste a prisión preventiva.

En este orden de ideas, refiere el citado autor que, el proceso penal, en aquellos casos en los que, por imputarse al procesado delito que merece ser sancionado con pena carcelaria, lleva aparejada prisión preventiva, es un proceso ejecutivo, en tanto que esa medida precautoria procesal es igual a la sanción que podría imponerse si la sentencia es condenatoria. La Constitución reconoce la identidad

entre la medida precautoria y la pena cuando admite que la primera se computará en el tiempo de la segunda.

Por ello, y para evitar, en lo posible, la monstruosa injusticia que resulta cada vez que es absuelto quien ya sufrió un lapso de prisión preventiva, el Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un hombre a proceso penal.<sup>5</sup>

La importancia de este artículo, radica fundamentalmente en la garantía del inculpado, a que en los tiempos señalados por la ley –72 o 144 horas- deberá resolver su situación jurídica, y en caso de prolongarse la prisión del mismo, se deberá justificar con auto de formal prisión y que por el delito que se haya fijado la litis, se dictará la sentencia; siendo menester referir que en el presente trabajo, se versará con mayor abundancia, sobre los plazos que maneja dicho artículo, para que la autoridad judicial, emita su resolución en torno a la detención preventiva de un indiciado.

### **3.2.1.1 ANTECEDENTES**

Para abordar este punto, se tomó una fuente fidedigna, sobre los antecedentes de este artículo, siendo por ello que se consultó al texto jurídico, denominado México a través de sus constituciones, emitido por la Cámara de Diputados y de tal bibliografía se obtuvo lo siguiente:

#### **PRIMER ANTECEDENTE.**

---

<sup>5</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 10ª edición, Ed. Porrúa, Méx. 2000, pp.81-82



Artículos 293, 299 y 303, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 293. Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella, en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que le inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ningún preso en calidad tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 299. El Juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

## **SEGUNDO ANTECEDENTE.**

Artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

“Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”.

## **TERCER ANTECEDENTE.**

Artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

“Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere su naturaleza y estado del proceso”.

## **CUARTO ANTECEDENTE.**

Artículo 2º, fracción II, de la primera; 18, fracción II, de la cuarta; y 49, de la quinta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 2º. Son derechos del mexicano:

No poder ser detenido por más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Artículo 18. No puede el presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

## **QUINTO ANTECEDENTE.**

Artículo 9º, fracciones III, IV Y V, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

“Son derechos del mexicano:

III. Que no puede ser detenido por más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al proceso, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigirá éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

#### SEXTO ANTECEDENTE.

Artículo 7º, fracciones VII, X, XI, XII y XIII, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

“La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él, obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenidos por más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivador de su prisión.

X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito, las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser

declarado confeso de un delito, sino cuando él, lo confesare libre y paladinamente, en forma legal.

XII. En cualquier estado de la causa podrán exigir a los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesaria para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y, sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores”.

## **SÉPTIMO ANTECEDENTE.**

Artículo 5º, fracciones VII, VIII y XI, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías de seguridad

VII. El aprehendido no podrá ser detenido por más de ochos días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de 24 horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se

le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba, para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitrariamente cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

XI. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para la seguridad y disciplina de las prisiones.

## OCTAVO ANTECEDENTE.

Artículo 13, fracciones XII, XV, XVI Y XVII del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México, el 02 de noviembre de 1842:

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

### Seguridad

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él, obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de 24 horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y

de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menor una semiplena prueba para creer que lo cometió.

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetarse a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios, para la seguridad de las prisiones.

#### NOVENO ANTECEDENTE.

ARTICULO 9º, fracciones VII y X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el 14 del mismo mes y año:

“Derechos de los habitantes de la República:

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitrariamente la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se le juzga.”

#### DÉCIMO ANTECEDENTE.

Artículos 44 al 49 y 51, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

## Seguridad

ARTICULO 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que hayan datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable y que se la haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

ARTICULO 45. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política, dentro de las 24 horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hechos por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

ARTICULO 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que se trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que ni sufra dilaciones vejatorias.

ARTICULO 47. El reo remitido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de 24 horas.

ARTICULO 48. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por

detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

ARTICULO 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni uno ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

ARTICULO 51. El término de la detención, para los efectos que expresa el artículo 44 y a excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona lo hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel, del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más inmediatamente que lo sea, quedando el presos sujeto en todo caso a las expresas órdenes de su juez.

#### DECIMOPRIMERO ANTECEDENTE.

Artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechad en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La

infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin



motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.”

#### DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE.

Artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezcan la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministerios, alcaides o carceleros, que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.”

#### DECIMOTERCER ANTECEDENTE.

ARTICULO 61 y 66 DEL Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

ARTICULO 61. Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, de la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, a que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al comisario o al ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

ARTICULO 66. Las cárceles se organizan de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

ARTICULO 19 DEL PROYECTO. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

### **3.2.1.2 ASPECTOS GENERALES**

Hablar de este artículo, en términos generales, implica hacer un análisis del contenido del artículo 19 constitucional y para estos fines, se cuenta con una bibliografía, como lo es *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*

*por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, en donde en torno a la esencia y trayectoria de tal precepto, hace un comentario el jurista SERGIO GARCÍA RAMÍREZ; mismo que también emitió su perspectiva en la Constitución editada por la Cámara de Diputados, conocida como *los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*; mismos puntos de vista que son trascendentes para el tema que nos ocupa, siendo el motivo, por el que nos permitiremos el retomar algunos de ellos, para los efectos de este apartado.

Así, tal jurista comienza en su comentario que el contenido de tal precepto constitucional, se suele conocer como la carta magna del delincuente, o mejor aún, la carta del inculpado. Tal artículo abarca dos asuntos: por una parte, en los párrafos iniciales, el tema de la formal prisión o la sujeción a proceso, que son actos procesales y situaciones jurídicas; por otra, en el párrafo final, ciertas prevenciones a propósito de la reclusión, que han de aplicarse, ampliamente, lo mismo a la prisión preventiva que la punitiva.

En este sentido refiere que nuestra Constitución incorpora algunas series de normas con materia penal y es ésta, una de las cuestiones más desarrolladas en el texto supremo, y evidentemente la que más entre cuantas aluden al hombre en particular, a su condición individual en la sociedad política, a su potencial enfrentamiento con la sociedad y el Estado. El ser humano entra en conflicto frontal con éstos, sobre todo, cuando se le atribuye la comisión de un delito. Entonces el Estado se eleva con todo su poderío frente al individuo y en nombre de la sociedad ejerce la más grave de sus potestades: la función punitiva.

En ese ámbito, la dura escena del castigo, entran en riesgo los valores fundamentales del ser humano: la vida, la libertad, honor, patrimonio. De ahí el esmero con que las Constituciones suelen abordar el sistema penal: expresión, la más viva, de las convicciones autoritarias o democráticas de la sociedad política. En ningún otro trance que el hombre –ahora con el título de acusado, que apareja una disminución material, moral y jurídica- tan desvalido ante el poder público. Es por ello que la ley acude a aliviar ese desvalimiento –en prevención de la injusticia- a través de sendas garantías a favor del sujeto que ha delinquido o a quien se inculpa por haberlo hecho.

Las garantías penales son, pues, el más poderoso, dramático instrumento de equilibrio entre el hombre y el Estado.

Así las cosas, el referido autor comenta que la primera parte del artículo 19 constitucional corresponde a normas sobre legalidad jurisdiccional –legalidad en el proceso: debido proceso legal-, depositada en un acto básico: el auto de formal prisión, o bien, en su caso, el auto de sujeción a proceso; y a normas acerca de medidas cautelares: en cuanto el auto de formal prisión sustenta la privación precautoria de la libertad: la prisión preventiva. La segunda parte del artículo aborda otra expresión de la legalidad, desplegada hacia el proceso de la ejecución: el fiel cumplimiento de la ley en los reclusorios.

En este lineamiento, el jurista en comento refiere que el texto del artículo 19, ha recibido diversas modificaciones, como ha sucedido también, en los mismos actos reformativos, con otros textos constitucionales. Se hallan estrechamente vinculados los artículos 16 y 19 en el empleo de ciertos conceptos, que en aquel caso sustentan la orden de aprehensión (y más ampliamente, el ejercicio de la acción penal), y en éste, el trascendental auto de procesamiento.

De la mano de la reforma que refiere el autor, éste continúa en sus comentarios, asentando que la primera estipulación del artículo 19 ordena en la actualidad “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”. Antes de la reforma de 1993 no se aludía a la autoridad judicial, sino sólo a la detención; se hablaba de tres días, no de setenta y dos horas; se hacía referencia al acusado, no al indiciado; y no se

consignaba el momento *a quo* para el cómputo: a partir del que indiciado sea puesto a disposición del juzgador.

Así, refiere que en el desarrollo del proceso, el Juez adopta resoluciones; éstas con el típico acto judicial. A su vez, las resoluciones se dividen en varias categorías. Entre ellas figuran las sentencias, que resuelven el fondo del conflicto, y los autos que deciden otras cuestiones. La fórmula transcrita involucra una medida cautelar que afecta la libertad del individuo, en efecto se habla de “detención”.

En el caso del auto de formal prisión o del auto de sujeción a proceso, se tratan de restricciones impuestas al disfrute de ciertos bienes y derechos –como la libertad de movimiento o la disposición del patrimonio- con el propósito de asegurar la buena marcha del proceso y la ejecución de la sentencia, en su caso y momento. Al imponer esas restricciones, el juez no “prejuzga” acerca del delito y la culpabilidad del sujeto, sino sólo “previene” los problemas que aparejaría el disfrute normal de los bienes y derechos del inculcado. Si éste pudiere usar su libertad, sin restricción alguna, quizá se alejaría del lugar en que se desarrolla el juicio, evitando así la acción de la justicia. Si pudiera disponer de su patrimonio, sin límite, tal vez ocultaría o transmitiría sus bienes, haciendo imposible la satisfacción de los legítimos intereses patrimoniales de la víctima del delito.

En este tajo de ideas, el jurista en consulta, refiere que la figura de la detención que habla el ordinal 19, la engarza con lo dispuesto por el precepto 16 de la Constitución, en razón de que refiere de que cualquier persona puede privar a otra de la libertad –es decir, detenerla y ponerla sin demora a disposición de la autoridad- cuando la sorprenda en flagrante delito. Asimismo, el Ministerio Público puede disponer la detención de un individuo en caso de urgencia, en los términos que señala el artículo 16 según la reforma de 1993, cuyo texto no fue alterado en 1999. En estas especies existe una llamada “retención” hasta por cuarenta y ocho horas, o bien, hasta por el doble de este plazo cuando se trate de “delincuencia

organizada”. La retención obedece, sin duda, a la necesidad de detener a un sujeto para llevar adelante la investigación de los hechos que se le imputan, antes de resolver el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Estos son los únicos casos en que es lícito privar de la libertad a un individuo sin contar, para ello, con orden judicial de captura: flagrancia y urgencia. Sin embargo, de la legislación procesal penal secundaria también se infiere la legitimidad de la detención, cuando el indiciado comparece voluntariamente ante el Ministerio Público que practica la averiguación. A aquellos casos se refiere la primera oración del artículo 19 cuando habla de “detención”.

El precepto comentado prohíbe que la detención se prolongue por más de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión. Lo mismo indicaba, en sustancia, la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, derogada en 1993, La materia se concentró en el artículo 19.

De la fórmula actual del artículo 19 se desprende el momento *ante el juzgador*, para el cómputo del plazo: cuando el indiciado es puesto a disposición del Juez. La derogada fracción XVIII del artículo 107 contenía ese mismo concepto. Indicaba que las setenta y dos horas entonces mencionadas en el artículo 19 serían “contadas desde que (el detenido) esté a disposición de su juez”. He aquí una referencia jurídica y material diferente de la mera detención. El detenido, queda a disposición del tribunal que habrá de juzgarlo –su juez- en un momento posterior, por horas o días, al de la detención en virtud de flagrancia o urgencia. De la detención se pasa a la averiguación; de ésta, a la consignación; de ella al libramiento de orden de aprehensión; del libramiento, al cumplimiento de la orden; y de éste a la colocación del aprehendido, material y jurídicamente, a disposición del juzgador, sea en un reclusorio, sea un centro de salud, cuando se trate de un sujeto enfermo o lesionado.

Cabe referir, que existen dos posibilidades para que se pueda ampliar el plazo para dictar el auto de formal prisión por parte de la Autoridad Judicial; sin embargo, ello se retomará en los siguientes apartados, por ser materia del presente trabajo.

En este sentido, compartiendo la idea del autor en cita, tenemos que una justificación para la detención de una persona por una Autoridad Judicial, es con emisión de un auto de formal prisión, en el cual se haya acreditado el cuerpo del delito propuesto por el Ministerio Público, así como se haya acreditado la probable responsabilidad del inculpado.

Estos requisitos de fondo y como lo refiere el autor en consulta, se tiene que antes de la reforma de 1993, el primer párrafo del artículo 19 decía, entre otras cosas, que en el auto de formal prisión se expresarían “los datos que arroje la averiguación, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del acusado”.

La noción de “cuerpo del delito” tiene una larga historia. No se interpretó de manera uniforme y en todo tiempo. El cuerpo del delito –*corpus delicti*, conforme a la vieja expresión latina- es un concepto esencialmente jurídico.

En consecuencia, el cuerpo del delito equivalía al conjunto de elementos mencionados en la figura delictiva o tipo penal; acreditados éstos, se habría comprobado el *corpus delicti*. De lo contrario –esto es, si no se demostraba alguno de los elementos del tipo penal-, no habría comprobado el cuerpo del delito y, en consecuencia, no sería posible consignar al sujeto o, en su caso, dictar auto de formal prisión.

El otro elemento de fondo del auto de formal prisión –y además objetivo de la averiguación previa, condición para el ejercicio de la acción y el libramiento de la orden de captura- era la probable responsabilidad de cierta persona, a quien

genéricamente se denomina inculpado o imputado. Esta referencia no fue suprimida por la reforma de 1993, ni ha sido cambiada por la de 1999.

A partir de la enmienda de 1993, el primer párrafo del artículo 19 pasó a decir, en cambio que para emitir auto de formal prisión sería necesario que “de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste”.

En este sentido tenemos que al auto de formal prisión constituye una preciosa garantía por la libertad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Por ello es indispensable que el juzgador observe escrupulosamente las normas constitucionales correspondientes; de no hacerlo, incurre en responsabilidad, que se exige a través de un juicio penal, y se sanciona severamente.

Del precepto en estudio, podemos apreciar la existencia de una garantía de gran relevancia, como lo es, en la primera parte del segundo párrafo del artículo 19 de dicho marco jurídico, el cual establece que: “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso”. He aquí una garantía de enorme importancia, en razón de que confiere seguridad a la situación del inculpado, en el sentido de tener certeza porque delito se le seguirá proceso, y a la defensa, sobre que defenderá a su representado, siendo así, que no se da pauta al surgimiento de otro delito, al momento de dictar la sentencia, cuando no ha sido dictado en el auto de plazo..

Es por ello que los autos fijan, estrictamente, el tema del proceso: su materia, su objeto, la cuestión litigiosa; sólo a ésta se referirá el proceso; a ella se dirigirán las pruebas de cargo y descargo; en ella se concentrarán los alegatos de la acusación y de la defensa; a ella se contraerá la sentencia. El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso son, pues, el limite de la sentencia, que no puede agregar punto alguno a los hechos delictuosos contemplados en aquellos.



Cuando la Constitución advierte que el proceso se seguirá por el delito o los delitos señalados en el auto, se está refiriendo a los hechos que éste contiene, no a lo que se denomina la “clasificación legal” de los hechos. Así tenemos, que no es posible alterar los hechos, si lo es, en cambio, modificar la clasificación técnica cuando se observa que aquéllos no corresponden rigurosamente a la clasificación formulada. Entonces será preciso hacer la clasificación del delito, cuando sea por razones técnicas, pudiéndolo hacer el Juez al dictar sentencia. No habrá violación constitucional ni menoscabo del derecho individual del inculpado, siempre y cuando haya sido escuchado en proceso, sobre la nueva clasificación.

Ahora bien, es posible que en el curso del proceso se advierta que el inculpado cometió un delito diferente del que se asienta en el auto de formal prisión, o que ha incurrido en varios delitos. ¿Cómo desplegar la persecución legal sin modificar el principio de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos contemplados en el auto.

Así, es posible que en el curso del proceso se advierta que el inculpado cometió un delito diferente del que se asienta en el auto de formal prisión, o que ha incurrido en varios delitos. ¿Cómo desplegar la persecución legal sin modificar el principio de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos contemplados en el auto de formal prisión?. La respuesta se encuentra en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19. Esta previene que en tal caso el nuevo delito advertido “deberá ser objeto de averiguación (acusación, se indicaba antes de 1993) separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

Aquello significa que el Ministerio Público, titular exclusivo de la acción penal –y por lo tanto de la facultad de promover la apertura de un proceso penal y solicitar la sanción que corresponda al delinciente- formulará nueva consignación para que se dicte otro auto de formal prisión en el que se tome en cuenta el delito últimamente advertido. La acumulación implica que dos o más procesos se reúnen

tomando en cuenta la afinidad de los temas o la identidad del responsable en ellos, para que sean resueltos en una sola sentencia.

En la parte final, de dicho numeral se tiene que el mismo prevé que: “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abuso, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Aquí se refrenda el principio de afectación estricta y exclusiva de la libertad, que prevalece en materia de captura y encarcelamiento, esto es, ni aquélla ni ésta deben extremarse en forma tal que vulneren, sin necesidad verdadera y comprobable, otros bienes del inculgado o sentenciado, como su integridad física o su derecho patrimonial. Dicho de otra manera: la captura se debe contraer a la detención del sujeto, conforme a la orden judicial; y la prisión se debe limitar a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión. Estamos en presencia de normas de carácter humanitario, en contraste con las de calidad técnica o finalista que se hallan en el artículo 18, orientado no sólo hacia el buen trato al recluso, sino también hacia su tratamiento con fines de readaptación social.

### **3.2.1.3 TÉRMINOS PARA EMITIR UN AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**

En su primer párrafo, el artículo en análisis, dispone que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas”. Este plazo comienza a correr desde el momento en que el probable autor del delito es puesto a disposición de la autoridad judicial.

En la tesis 1a. CI/2001, la Primera Sala del Máximo Tribunal plasmó el siguiente criterio:

**“Del análisis sistemático, lógico e histórico del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que para el inicio del cómputo del auto de término constitucional de setenta y dos horas, no basta que en el pliego consignatorio del Ministerio Público Federal se establezca formalmente que el inculpado se encuentra interno a disposición de la autoridad judicial del conocimiento en el centro penitenciario o de salud ubicado en el lugar que se indique, sino que además es indispensable que esa puesta a disposición sea en forma física o material en el centro de reclusión que se encuentre en el lugar de residencia del Juez de la causa, pues lo que se persigue es que esté en aptitud real y jurídica de autenticar o validar la detención ministerial decretada en la fase indagatoria y observar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en beneficio del indiciado en tal precepto constitucional. En consecuencia, cuando esa puesta a disposición se realiza con la indicación de que el detenido se encuentra recluido en lugar distinto de la residencia del juzgador, aun cuando sea dentro de su jurisdicción y no obstante que se hubiese admitido en esos términos, es inconcuso que tales extremos exigidos no se cumplen y, por ende, tampoco se le debe otorgar los efectos señalados por la ley”<sup>6</sup>**

Si dentro de esas 72 horas no se dicta un auto de formal prisión, deberá dictarse uno de libertad o de sujeción a proceso, pero en ningún caso se permitirá que la persona continúe detenida si no se gira un auto de formal prisión en su contra en el plazo mencionado.

Este plazo de 72 setenta y dos horas puede ser prorrogado, siempre que se cumpla con ciertos requisitos establecidos en la ley, como lo establece la primera parte del segundo párrafo del ordinal en estudio, y para este efecto el artículo 161 del Código Federal del Procedimientos Penales señala que el plazo se prorrogará por otras 72 horas, cuando el indiciado lo solicite por sí o a través de su defensor; siempre y cuando sea con el efecto de aportar pruebas y se desahoguen pruebas para que el Juez con mayores elementos de prueba, determine la situación jurídica del inculpado.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XIV, diciembre de 2001, p. 186; CD-ROM IUS: 188294.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, contempla aparte de los plazos ya referidos, otro más, el cual es 3 tres horas más, que es criticable si es una garantía para el inculpado o es una forma de justificar el acto de la Autoridad que tenga a su disposición al inculpado, en razón de que dicho párrafo establece que **la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado –144 horas- no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.**

En conclusión tenemos que son dos los términos para que la autoridad resuelva la situación jurídica de un indiciado, el primero es de 72 setenta y dos horas, el cual es un término irrenunciable por parte de la Autoridad Judicial; el segundo, es en el plazo de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, cuya existencia de éste, depende de la solicitud expresa de la defensa o inculpado y que se encuentra supedita al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

A lo anterior, es posible anexar la existencia de un último término a los referidos y es cuando se adicionan 3 tres horas más a las 144 ciento cuarenta y cuatro horas, pero esto es para el caso, de que la Autoridad Judicial, no haya notificado -en el término referido –al centro de reclusión de la situación jurídica del inculpado.

#### **3.2.1.4 OBJETO Y FIN DE LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.**

De lo asentando en los anteriores puntos, es posible apreciar que una de las preocupaciones más graves de los primeros Constituyentes del México

independiente, fue la de establecer normas que impidieran los abusos del poder por las Autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados –en la actualidad indiciados- del algún delito, sin justificación legal.

Es así que la Constitución de 1824 ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de 60 sesenta horas y en la carta de 1857 se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de tres días, sin que se dictara un auto de formal prisión.

En la actualidad, la redacción del primer párrafo del artículo 19 Constitucional establece que: “ ... Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición ...”; lo que resulta más garantista para el gobernado, ya que no es lo mismo, hablar de 3 tres días y de 72 setenta y dos horas.

Al respecto, un admirado catedrático en materia penal –Maestro Ricardo Ojeda Gándara-, establece en su texto EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LA LIBERTAD PROVISIONAL, la diferencia entre las 72 horas y 3 tres días, ya que refiere que: “Para los discípulos de Pitágoras, los matemáticos, da igual hablar de 3 días o de 72 horas, no obstante, para los *ius* penalistas es distinto, pues aquél se cuenta días completos y éste de momento a momento. Lo explico con un ejemplo: un obrero de Chihuahua pidió permiso a su patrón para venir a la Ciudad de México a los funerales de un familiar, le concedieron 72 horas y él regresó a laborar hasta 10 días después, encontrándose con que ya le habían rescindido su contrato ‘por abandono de trabajo’. Demandó su reinstalación, argumentando que tenía 72 horas, por lo que era correcto haberse presentado al décimo día y, consecuentemente, su despido devenía injustificado”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> OJEDA GANDARA, Ricardo, El Auto de Formal Prisión y la Libertad Provisional, 1ª Edición, Impresores Plutarco, México 2006, p. 24.

Otros de los fines de establecimiento de dichos términos –72 ó 144 horas-, y que se le atribuye el mérito a la Constitución de 1917, es el de haber precisado con toda claridad los elementos fundamentales que debe contener la resolución judicial –para el caso de auto de formal prisión o de sujeción a proceso-, es: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El auto de formal prisión deberá asentarse, en primer lugar, cuál es el hecho delictuoso que se atribuye al inculcado; enseguida, los elementos que integran el delito que se le imputa, así como la indicación del lugar, tiempo, modo y las demás circunstancias en que se cometió el hecho, y por último, los datos que se desprendan de la investigación previa, los cuales pueden ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

En tal sentido, nuestra Constitución protege a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar un serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea el auto de formal prisión. Además, en el propio párrafo se establece la responsabilidad en que pueda incurrir las autoridades que hubiere ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecuten dicha orden.

En adición a lo anterior, se tiene que no obstante que en el término de 72 ó 144 horas, el Juzgador debe resolver la situación jurídica del inculcado, en donde en su caso, debe acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no menos cierto es, que la creación del último plazo –144 horas, es para el efecto de que el indiciado –a través de su defensor- oferten probanzas en el acto de la declaración preparatoria, a fin de desvirtuar la imputación que existe en su contra por parte de la Representación Social y así dar elementos al Juzgador para el dictado de un auto de libertad. De este modo se acabó definitivamente con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en el auto, hecho que dejaba sin defensa a los procesados.

Cabe referir, como ya se dijo con antelación, que el ordinal 19 de nuestra Carta Magna, establece que existe responsabilidad para los titulares de las Autoridades, que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecuten dicha orden.

Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un Juez Penal, por la probable comisión de un delito, queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término constitucional, sin que se hubieran reunido los requisitos señalados por este precepto.

En conclusión tenemos que como objeto de la existencia de los términos de 72 ó 144 horas, es para el efecto de evitar detenciones –ya sea formal o material- que se prolonguen por parte de la Autoridad Judicial, por más de los tiempos señalados, en tanto que como fin de los mismo, es para que el Juzgador cuente con el tiempo suficiente para analizar los elementos de prueba que aporte el Ministerio Público consignador, para estudiar si se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para el dictado de un auto de formal prisión o en caso contrario, dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar; así como también, para que el inculcado, tenga la oportunidad de defensa ante el titular del Órgano Jurisdiccional o en su caso, preparar su defensa para el posible proceso que se le instruya.

### **3.2.2 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

El artículo 20 constitucional contiene una serie de garantías tanto para los inculcados, como para las víctimas o los ofendidos a causa de un delito. Se trata

de varios lineamientos que, a favor de la libertad, la vida y otros valores preciosos para los gobernados, las autoridades del orden penal están obligadas a observar para conculcar las garantías de seguridad jurídica establecidas en la Ley Suprema.

El artículo en análisis en su primer apartado “A”, consigna los derechos específicos que la Constitución garantiza a los acusados –inculpados-, durante el curso del procedimiento respectivo, y que en concreto son: la libertad provisional bajo las modalidades que fije la ley procesal penal y que en su caso las garantías que se fijen,

sean asequibles al acusado; la prohibición de la incomunicación y en general de todo medio que tienda a que el reo declare en su contra; el conocimiento del nombre del acusador y de la naturaleza de la acusación, a fin de poder contestar al cargo –declaración preparatoria-; los careos con quienes declaren en contra del inculpado; la admisión y auxilio del desahogo de las pruebas que ofrezca; el juicio por un juez de derecho y en ciertos casos por un jurado popular, el acceso a todos los datos del proceso, el término para el pronunciamiento de la sentencia; el derecho a la defensa, personal, por medio de abogado particular o en su caso, por medio de un defensor oficial otorgado por el estado, la limitación de la restricción de la libertad personal exclusivamente al tiempo justificado por la responsabilidad criminal.

Por otra parte, el artículo en cita, en su apartado “B”, contempla los derechos a favor de las víctimas u ofendidos del delito, previendo así que tienen derecho a recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público; recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencias; que se le repare el daño; cuando la víctima o el ofendido, sean menores de edad, no estarán obligados a carearse, en el supuesto de los delitos ahí señalados y a solicitar las medidas y providencias para su atención y auxilio.



En la actualidad el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculpado:**

**I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la Sociedad.**

**El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.**

**La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.**

**II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.**

**III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;**

**IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.**

**V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;**

**VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.**

**VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.**

**VIII. Será juzgado por un juez antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.**

**IX. Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor**

**comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y**

**X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de servicios de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.**

**Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.**

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

**Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los**

**requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.**

**B. De la víctima o del ofendido:**

**I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

**II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.**

**Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar la negativa;**

**III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencias;**

**IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

**La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;**

**V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y**

## **VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.**

En torno al contenido del artículo en análisis, resulta oportuno el asentar algunas anotaciones, en relación a las garantías del inculpado, que se encuentran en el texto denominado Colección de Garantías Individuales emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

Es así, que en torno a la fracción I -referente a la libertad provisional-, pretende aliviar la situación que se genera a causa de la prisión preventiva y procede siempre que se satisfagan ciertos requisitos. En primer lugar, este beneficio no se otorga cuando el proceso se vaya a seguir por delitos que, de acuerdo con la ley, sean graves.

Ahora bien, en el casos de delitos no graves, y previa solicitud del Ministerio Público, el Juez puede negar la libertad provisional, si el inculpado fue condenado con anterioridad por algún delito grave, o bien, cuando el propio Ministerio Público aporte al Juez pruebas que demuestren que poner en libertad al inculpado implicaría un riesgo de cuidado para la sociedad o para el ofendido.

En este sentido, se advierte del texto citado, que el monto y la forma de la caución, que son fijados por el Juez, deben ser 'asequibles para el inculpado'. Para efecto de lo anterior, el Juez debe tomar en cuenta aspectos tales como la naturaleza, las modalidades y las circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo, daños y perjuicios que le haya causado al ofendido y la sanción pecuniaria que le pudiere imponer.

En este lineamiento, se tiene que en el Código Federal de Procedimientos Penales se le agregó el artículo 135 Bis, que prevé la posibilidad de que el inculpado

---

<sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Colección de Garantías Individuales, tomo II, Nuevo Milenio, 2ª ed., México 2004, pp. 149-165.

*reciba la libertad sin caución alguna*, bajo los requisitos que establece dicho marco jurídico. Es así, que el artículo 418 de la ley procesal de referencia, contempla a *la libertad bajo protesta*, la cual para su concesión tiene sus propios lineamientos.

En los supuestos que fija el artículo 399 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, indica los supuestos, en los que el Juez puede revocar la libertad provisional, previa solicitud del Ministerio Público.

En lo que respecta al contenido de la fracción II, al decir que el inculpado 'no podrá ser obligado a declarar, establece en beneficio de éste la imposibilidad de que se recurra a la tortura, la intimidación o la incomunicación para efecto de obtener una confesión, que carecería de cualquier valor probatorio por haberse obtenido de modo coaccionado. De hecho, esta garantía le permite al inculpado no declarar en absoluto, o bien, decir sólo aquello que convenga.

La siguiente fracción, siendo ésta la III, otorga al inculpado un plazo de 48 horas, para que rinda su declaración preparatoria en audiencia pública, en la que se le debe comunicar el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación. Lo anterior procede para que el acusado tenga conocimiento de los hechos que se le atribuyen, ya que, si no supiera por qué se le ha llevado ante la justicia, no podría ejercer ninguna de sus garantías para defenderse. La declaración preparatoria supone que el inculpado conteste el cargo que se le ha imputado.

La fracción IV, concede la posibilidad de que el acusado sea *careado*, en presencia del Juez, con la persona que haya depuesto en su contra. El mismo puede celebrarse en el mismo acto de recabar la declaración preparatoria del inculpado, siempre y cuando lo haya solicitado y se encuentre presente la persona que lo acusa, o en su caso, se hará en el momento de que existe en su contra, formal procesamiento.

El derecho a ofertar pruebas, lo prevé la fracción V, la cual contempla que el acusado tiene en su favor, un sistema de prueba libre, en el sentido de que aquél podrá presentar todas las pruebas que quiera, así como valerse de los testigos que necesite para apoyar su defensa. Estos últimos, incluso, pueden ser constreñidos a comparecer al lugar del proceso a través de medios de apremio, y que de hecho se ubiquen en donde el proceso se lleve a cabo.

El carácter público del proceso penal se advierte en lo dispuesto por la fracción VI. Esta necesidad de publicidad terminó con modalidades antiguas, por cuya causa los procesos eran secretos, lo que permitía la comisión de cualquier cantidad de injusticias –y atrocidades- por parte de quienes juzgaban. El proceso se da, ahora, de cara a la Sociedad, para que el público supervise como actúan las autoridades judiciales ante los inculcados. Esta fracción dispone la posibilidad de que el acusado sea juzgado por un jurado donde el delito se cometa; los miembros del jurado no necesitan más que saber leer y escribir, e intervendrán siempre que el delito pudiera ser castigado con una pena superior a un año de prisión y en los delitos que se señalan para tal efecto.

La subsecuente fracción VII, obliga a las autoridades del orden penal a facilitar al acusado ‘todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso’. Como se ve, el espíritu de este artículo es que se haga todo lo posible con tal que el inculcado salvaguarde su libertad personal y todo lo que ella dependa.

El tiempo que tiene un Juez para juzgar a un inculcado, se encuentra previsto en la fracción VIII, e impone a los Jueces la obligación de respetar ciertos plazos para dirigir el proceso de un inculcado. Así, la sentencia debe dictarse ‘antes de cuatro meses si se tratase cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa’. Lo que pretende es que la situación del procesado no permanezca indeterminada por mucho tiempo.

Como ningún proceso penal puede darse sin que figure en él un defensor, la fracción IX, establece que el inculcado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado sobre los derechos que la Constitución le otorga, entre los que se encuentra el de contar con una defensa adecuada, que puede llevar a cabo por sí mismo o a través de un abogado o de una persona de confianza; esto último quiere decir, que quien defiende a un inculcado no está obligado a contar con un título profesional que lo faculte para ejercer la abogacía. El defensor, sea quien fuere, representa e incluso sustituye al inculcado a lo largo del proceso, y debe comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces se le solicite. Ahora bien, si el inculcado nombra como defensor a una persona de su confianza que no esté legitimada para ejercer la profesión de abogado, el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que el tribunal designará, al mismo tiempo, a un defensor de oficio que pueda orientar tanto al defensor designado como al inculcado.

La última fracción del apartado que se analiza prohíbe que las detenciones se prolonguen por falta de pago de honorarios, a defensores –en general, por no haber satisfecho cualquier prestación pecuniaria-, por causas de responsabilidad civil o por algún otro motivo similar. Esto es congruente con la prohibición del primer párrafo del artículo 19, en cuanto a la prolongación de la detención hecha por una autoridad judicial. En el caso de la prisión preventiva, su duración no podrá ser superior a la que como máximo fije la ley para el delito que motivó el proceso. Así mismo, si tras la prisión preventiva resulta declarado culpable el indiciado, éste se convierte en reo y debe purgar una condena; sin embargo, para el cómputo de tal condena se tiene que tomar en cuenta el tiempo que duró la detención; es decir, si una persona estuvo un año de prisión preventiva y es finalmente condenada a dos años de cárcel, el tiempo que permanecerá en ésta será sólo de un año, dado que se ha computado el tiempo que estuvo preso preventivamente.



Como observancia, tenemos que se advierte que las garantías establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VII y IX, se destinan a asegurar las defensas del acusado, en tanto que las restantes se abocan a imponer determinadas obligaciones a la autoridad judicial. Si ésta se abstiene de observar los requisitos que para efectuar sus funciones le impone la Constitución, debe considerarse que viola formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 160 de la Ley de Amparo establece cuándo en los juicios del orden penal, han de considerarse violadas las defensas del inculpado; entonces, éste deberá reclamar tales violaciones a través del juicio de amparo, con arreglo al artículo 161 de la ley indicada. Aquí, el amparo procederá luego de que se haya dictado la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que haya puesto fin al juicio.

### **3.2.2.1 FRACCIÓN III, APARTADO A, DEL ORDINAL 20 CONSTITUCIONAL**

**ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

#### **A. Del inculpado:**

**... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; ...**

En tal fracción se contiene lo que procesalmente se conoce como *la declaración preparatoria*, acto en donde consigna el derecho a todo inculpado en materia a

que en AUDIENCIA PUBLICA, dentro de las 48 HORAS, se le haga saber: a) El nombre de su acusador, y b) la naturaleza y causa de la acusación; para que así el referido, se encuentre en posibilidad de declarar o en su caso, reservarse su derecho, como le otorga la garantía la fracción II del dicho numeral.

Por lo anterior, tal acto se entiende como: “La declaración preparatoria viene a constituir, durante la secuela procedimental, un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse radicado la Averiguación Previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el presunto responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra, declaración que deberá efectuarse cuarenta y ocho horas después del auto que sujetó a término al indiciado o de haber sido a disposición del Juez”.<sup>9</sup>

Así también, tenemos que por tal acto, el maestro Sergio García Ramírez, refiere que: “La declaración preparatoria, puede ser vista como un acto de declaración del imputado, estricta y exclusivamente, y entonces se agota en los interrogatorios que se le formulen y en las respuestas que aporte, más la documentación de unos y otras. Asimismo, puede ser considerada como un acto complejo, en cierto sentido convencional, que abarca otros extremos además del interrogatorio y la correspondiente declaración. En esta virtud, el acto abarca la información al imputado sobre hecho que le atribuyen y las personas que lo incriminan (información que la fracción III del artículo 20 Constitucional, ubica dentro de la declaración preparatoria), la notificación al mismo imputado acerca de sus derechos, la designación de defensor, el interrogatorio, las respuestas del sujeto y a caso también –los careos con los testigos de cargo que hubiesen declarado y se hallen presentes-“.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa 3ª. ed. México 1998, p. 153.

<sup>10</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Proceso Penal y Derecho Humanos, Porrúa, Méx. 1993, pp. 181-182.

Como ya se dijo anteriormente, tal acto procede, para el inculpado tenga conocimiento de los hechos que se le atribuyen, ya que, si no supiera por qué se le ha llevado ante la justicia, no podría ejercer ninguna de sus garantías para defenderse. La declaración preparatoria supone que el inculpado conteste el cargo que se le ha imputado por parte del Ministerio Público.

### **3.2.2.2.1 ANTECEDENTES**

En torno a los antecedentes de la fracción III, apartado A, del artículo 20 Constitucional, es necesario el consultar, los antecedentes de artículo en cita y por tal motivo –al igual que artículo 19 Constitucional- se consultó al texto jurídico denominado México a través de sus constituciones, emito por la Cámara de Diputados –mismo texto que a sido citado en varios párrafos que anteceden- y de tal bibliografía se obtuvo lo siguiente:

#### **PRIMER ANTECEDENTE**

Artículos 209, 291, 296 Y 300 AL 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

**Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.**

**Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.**

Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su risión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimientos de quiénes son.

Artículo 302.- El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento de los apremios.

## **SEGUNDO ANTECEDENTE**

Artículo 30 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

“Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.”

## **TERCER ANTECEDENTE**

Artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre e 1822:

“Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.”

#### **CUARTO ANTECEDENTE**

Artículo 47 al 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

**Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.**

**Artículo 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.**

**Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.**

#### **QUINTO ANTECEDENTE**

Artículo 9º, fracciones VI y VII del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

“Son derechos del mexicano:

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

**VII. Que en esta se le reciba declaración, a lo menos dentro de tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le ocultare ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.”**

## **SEXTO ANTECEDENTE**

Artículo 7º, fracciones XI y XII del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

“La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

XI. Nunca podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

**X.- En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.”**

## SÉPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 5º, fracciones VIII, X y XII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

### *Seguridad*

**VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.**

X. Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, o en su defecto bajo de otra caución legal.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca

podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán publicados después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derechos serán responsables”.

## **OCTAVO ANTECEDENTE**

Artículo 13, fracciones XVI, XVIII y XIX, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

### **Seguridad**

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso se un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

**XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.**



XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derechos serán responsables.

## **NOVENO ANTECEDENTE**

Artículo 9º, fracción X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842. Sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

“Derechos de los habitantes de la República:

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga”.

## **DÉCIMO ANTECEDENTE**

Artículo 44, 50 y 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

Seguridad

Artículo 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el ato motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

**Artículo 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos.**

Artículo 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Artículo 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

## **DECIMOPRIMERO ANTECEDENTE**

Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Trigésimo párrafo del Dictamen. Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa en favor de todo acusado o prevenido, que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

Artículo 24 del Proyecto. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- 1. Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos;**

2. **Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador;**
3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; y
4. Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

## **DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE**

Artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías”.

- I. **Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.**
- II. **Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.**
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan”.

## **DECIMOTERCER ANTECEDENTE**

Artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

**“En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos”.**

#### **DECIMOCUARTO ANTECEDENTE**

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

Vigésimo séptimo párrafo del Mensaje. El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

Vigésimo cuarto párrafo. Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y vida.

Vigésimo noveno párrafo. El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en los más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no deberá tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y , por último tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Trigésimo párrafo. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Trigésimo primer párrafo. Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que han autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trate, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

Artículo 20 del Proyecto. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla;
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tiene a aquel objeto;
- III. **Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;:**
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso;

- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión;

Como se observa en los antecedentes que ha sufrido el artículo 20 Constitucional, en lo correspondiente al acto de la declaración preparatoria, es en donde se advierten las mayores modificaciones, lo que refleja, que a dicha audiencia pública, los legisladores en su momento, pusieron la mayor atención, toda vez que es el primer acto donde el inculpado, es escuchado por la Autoridad y en el mismo, es en donde tiene conocimiento, de quien lo acusa, porque delito y que derechos tiene y ello, debe ser antes de ser resuelta su situación jurídica; siendo lo anterior, el origen de las modificaciones al contenido de dicha prerrogativa.

#### **3.2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.**

En este punto, nos ocuparemos en advertir cual es el sentido o el espíritu de la declaración preparatoria, y para ello tenemos, que el autor Leopoldo de la Cruz Agüero, refiere que: “Se aduce que la naturaleza de la declaración preparatoria, es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia pública, emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuido o materia de la acusación, el derecho de designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, debiendo exigir se le permita el sumario de la Averiguación Previa y enterarse de su contenido, el de

no declarar en su contra o declarar si así lo desea y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra”.<sup>11</sup>

Con base de lo anterior y de la interpretación de la fracción en análisis, se tiene que el inculpado tiene derecho, que en un término perentorio, es decir, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el Juez, a saber quién lo acusa, de qué lo acusa, con qué fundamento lo hace y cuales son los hechos en que se apoya. Todo esto se exige con el fin de que el detenido esté en posibilidad de rendir la llamada declaración preparatoria, en el cual puede rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan.

En este lineamiento el catedrático Sergio García Ramírez aduce en torno a tal diligencia que: “La fracción III del artículo 20 ordena una diligencia crucial en el proceso, llamada ‘declaración preparatoria’. Antes de que ésta ocurra, ya ha podido declarar el inculpado –así, en la averiguación previa ante el Ministerio Público: ‘declaración indagatoria’-, pero sólo en la preparatoria comparece ante el Juez que conoce de la imputación. Esta diligencia es, básicamente, una oportunidad para la defensa del inculpado. En ella se la hará saber a éste ‘en audiencia pública y dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo’. En la declaración preparatoria rige el principio de publicidad, garantía constitucional del debido proceso.”<sup>12</sup>

De acuerdo a lo anterior, deducimos que el sentido de la declaración preparatoria, es para el efecto de que todo inculpado en materia penal en la primera diligencia, tenga derecho a saber quien lo acusa, porque delito y a ser oído ante la persona que lo va a juzgar; siendo así, que resulta conveniente el asentar como tal garantía se materializa procesalmente:

---

<sup>11</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, Méx. 1998, p. 153.

<sup>12</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Talleres Gráficos de la Nación, Méx. 1994-2000, T. III, pp. 865-866.



## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **CAPITULO II. DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO y NOMBramIENTO DEL DEFENSOR.**

**Artículo 153.** La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

**Artículo 154.** La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado en las que se incluirán los apodos que tuvieran, el grupo étnico indígena a que pertenezca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales, acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado, pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un interprete y por un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación, se le hará saber en que consisten la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntara si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad, dejando constancia en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que otorga el artículo 20 de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para

obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar de juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido, el Juez le interrogará sobre sus participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra, si estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor, puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

**Artículo 155.** La declaración preparatoria, se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado, quien podrá ser asesorado por su defensor, el inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará la declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando hayan varios inculcados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias previstas en el artículo 257.

**Artículo 156.** Tanto la defensa, como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a los hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negarse el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes pero la pregunta y la resolución

judicial que la deseché se asentará en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.

**Artículo 157.** En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 y en todos aquellos en que el delito, no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado, para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

**Artículo 158.** Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el Tribunal que libró dicha orden, procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión preparatoria y para los demás efectos del proceso.

**Artículo 159.** La designación de defensor de oficio en los lugares en donde no resida Tribunal Federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común. Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal, en el lugar que resida el Tribunal Federal que conozca del asunto, cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio, recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de lengua y cultura.

**Artículo 160.** No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, Título Décimo-segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que se debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos e el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren en su lugar lo determinará el juez.

De lo anterior podemos apreciar que se consigna el derecho para que todo inculpado en materia penal, en AUDIENCIA PUBLICA, dentro de las 48 HORAS, se le haga saber: a) El nombre de su acusador, y b) la naturaleza y causa de la acusación; para que así el referido, se encuentre en posibilidad de declarar o en su caso, reservarse su derecho, como le otorga la garantía la fracción II del dicho numeral; sin embargo, no pasa por alto el hecho de que también se infiere el derecho para que el mismo, prepare su defensa, para el posible proceso que se instruya en su contra.

Opinión que comparte un especialista en la materia, el Maestro Ricardo Ojeda Gándara, en la obra denominada El Auto de Formal Prisión y la Libertad Provisional, en donde refiere que: “Cuando se emite la declaración preparatoria (de esa denominación podríamos suprimir lo de ‘declaración’, pues lo que menos interesa es que el sujeto declare; lo que es verdaderamente importante y lo podríamos remarcar, es lo de ‘preparatoria’ pues de lo que esencialmente se trata es de que el sujeto se prepare para su defensa, que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, quedando enterado de todas las garantías que tendrá durante el proceso) se pueden ofrecer pruebas de descargo

por parte de la defensa o del inculpado y únicamente a petición de ellos es factible duplicar el plazo constitucional, de 72 a 144 horas.”<sup>13</sup>

Criterio que es sostenible, al observar que el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el hecho de que el inculpado, puede solicitar que se amplíe el término de ley, a efecto de estar en posibilidades de ofertar probanzas a su favor, para que le sea resuelta su situación jurídica, siendo así que del numeral en comento se desprende:

**ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la responsabilidad del indiciado.**

**Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.** La prolongación de la detención en perjuicio será sancionado por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

---

<sup>13</sup> OJEDA GANDARA, Ricardo, El Auto de Formal Prisión y la Libertad Provisional, 1ª Edición, Impresores Plutarco, México 2006, p. 14.

Garantía que otorga al inculpado la oportunidad de defensa ante el Juzgador, antes de que resuelva sobre la consignación que le ha hecho el Ministerio Público, ante los Tribunales, misma prerrogativa que es exclusiva del indiciado y cuya regulación de la misma, se encuentra en la materia procesal penal, como se puede observar en el Código Federal de Procedimientos Penales:

### **CAPITULO III**

#### **Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.**

Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, a bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar;

II Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

**El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo**

**solicite el indiciado, por sí o por defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.**

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las prueba o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

En síntesis, podemos referir que la naturaleza jurídica de la declaración preparatoria, es para proteger dos prerrogativas a favor del inculpado, como es que tiene derecho a saber quien lo acusa, porque delito y a ser oído ante la autoridad que lo va a juzgar, pues esencialmente en ese acto el inculpado prepara su defensa.

### **3.2.2.2.3 OBJETO Y FIN DEL TERMINO DE 48 HORAS, PARA RECABAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA**

El ordenamiento de la práctica de la diligencia de la declaración preparatoria, dentro del plazo de 48 horas, mismo plazo que admite prórroga ni en la Constitución ni –hasta ahora- en la ley secundaria; si se desatiende el plazo se incurrirá en un vicio procesal que traerá consigo la nulidad del proceso.

Para acreditación de lo anterior, se tiene el siguiente criterio jurisprudencial:

*“DECLARACIÓN PREPARATORIA, TERMINO PARA TOMARLA.*

*La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que el acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración ‘dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia’, de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policíaca o encargada de la persecución de los delitos, y tan es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que ‘en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado’ las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el juez, desde el momento en que el acusado está a su disposición.”<sup>14</sup>*

El sentido de las cuarenta y ocho horas, entraña la obligación impuesta a la autoridad judicial, para que la declaración preparatoria, de un indiciado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez del proceso. Este plazo debe entenderse dentro del mayor de setenta y dos horas, que como ya se ha visto señala el artículo 19 constitucional. Como aquél dentro del cual debe resolverse la situación de un acusado.

Pero mientras el plazo de setenta y dos horas, se encuentra suficientemente protegido, ya que si no se dicta auto de formal prisión los carceleros tienen la obligación de poner en inmediata libertad al detenido, siguiendo el procedimiento que tal disposición señala, el plazo de cuarenta y ocho horas para que se tome la declaración preparatoria a un indiciado, no está rodeado de la misma protección,

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. III, p. 823.



ya que no se indica qué medida práctica debe tomarse si la declaración no es exigida y producida en ese plazo.

No obstante lo anterior, cabe referir que el Juzgador, incurre en responsabilidad penal, al violar tal garantía, como se observa en el contenido del siguiente artículo:

## **TITULO DECIMOPRIMERO**

### **Delitos cometidos contra la administración de justicia**

#### **Capítulo I**

#### **Delitos cometidos por los servidores públicos**

**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

**XIII No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;**

XIV Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

...

De lo anterior podemos deducir que el fin de que en las cuarenta y ocho horas el inculpado emita su declaración preparatoria, es para obligar a la Autoridad judicial, para que en ese término perentorio, haga saber al indiciado quién lo acusa, de qué lo acusa, con qué fundamento lo hace y cuáles son los hechos en que se apoya; en tanto que el objeto, es para que el detenido este en posibilidad de emitir su declaración preparatoria, en el cual pueda rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan, así como en su caso, estar en oportunidad

de solicitar la duplicidad del término constitucional y ofertar a través de su defensor las pruebas que tenga, para que le sea resuelta su situación jurídica.

## **CAPITULO CUARTO.**

**PROPUESTA DE ADICIÓN DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 19 Y FRACCIÓN III, APARTADO A DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PARA PREVER EL CASO, CUANDO UNA PERSONA ES CONSIGNADA ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, EN ESTADO INCONSCIENTE).**

### **4.1 PROBLEMÁTICA SURGIDA ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL DE UN INculpADO, PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, CUANDO SE ENCUENTRA EN ESTADO INCONSCIENTE.**

Como se ha referido en el contenido del presente trabajo, la diligencia de la declaración preparatoria, es un acto crucial para el inculcado en materia penal, en razón de que es la primera entrevista que tiene con el Juzgador, en donde el mismo, en un término perentorio de 48 cuarenta y ocho horas –mismo término que hasta en la actualidad no admite prórroga ni constitucional ni procesalmente- debe informarle en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda –en su caso- contestar el cargo, como lo ordena la fracción III, apartado A del artículo 20 Constitucional, y para que así, la Autoridad en el plazo que le marca el primer –o en su caso, el segundo párrafo-, este en posibilidad de resolver su situación jurídica.

Idealmente es lo que sucede, en todo proceso de índole penal; sin embargo, existen casos -los cuales son el origen del presente trabajo- en los que no es posible dar cumplimiento en forma lineal a los ordenamientos en los plazos que marca la ley, y uno de ellos que origina que no se pueda recabar la declaración preparatoria de un inculcado en las 48 cuarenta y ocho horas, y por ende, que se resuelva su situación jurídica dentro de las 72 setenta y dos horas, es cuando una persona se encuentra en estado inconciente, es decir, tanto física como

mentalmente se encuentra imposibilitada para emitir su declaración preparatoria ante la persona que lo juzgará en el auto de plazo constitucional.

Por lo anterior, resulta menester el describir que se entiende cuando una persona adquiere un estado de inconciencia, cual puede ser su duración y a manera de referencia se tiene que por inconsciente, en palabras coloquiales se entiende como:

**“Inconsciente. Adj. Que no se da cuenta del alcance de sus actos. II 2. Que está privado de sentido. II Psicol. Sistema de impulsos reprimidos, pero activos, que no llegan a la conciencia.”<sup>1</sup>**

En sentido común, de acuerdo con la anterior definición, entendemos que una persona en estado inconsciente, es aquella persona que no tiene sentido en su conciencia, por tanto, sus sentidos se encuentran suspensos, como son el habla, la vista, el oído, el escucha, por decir algunos, sin que sea así los vitales como son el corazón, la respiración, entre otros.

No obstante lo anterior, es necesario el asentar algunas de las fuentes que originan los estados de inconciencia, y para lo cual fue necesario el consultar un texto de medicina denominado El Manual Merck, del cual se aprecia lo siguiente:

“Tabla 118-1. Causas más frecuentes del deterioro del nivel de conciencia:

**Lesiones de masa supratentoriales**

Hematoma epidural

Hematoma subdural

Infarto o hemorragia cerebral

Tumor cerebral

Absceso cerebral

---

<sup>1</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta 2005.

## **Lesiones subtentoriales**

Infarto del tronco encefálico  
Tumor del tronco encefálico  
Hemorragia del tronco encefálico  
Hemorragia cerebelosa  
Traumatismos del tronco encefálico

## **Trastornos cerebrales difusos y metabólicos**

Traumatismos (concusión; laceración o contusiones cerebrales)  
Anoxia o isquemia (síncope, arritmia cardiaca, infarto pulmonar, shock, insuficiencia pulmonar, intoxicación por monóxido de carbono, enfermedades vasculares del colágeno)  
Epilepsia  
Estados postictales (después de una crisis epiléptica)  
Infección (meningitis, encefalitis)  
Hemorragia subaracnoidea  
Tóxicos exógenos (alcohol etílico, barbitúricos, glutetimida, morfina, heroína, alcohol metílico, hipotermia).  
Tóxicos y déficit endógenos (uremia, coma hepático; acidosis diabética, hipoglucemia, hiponatremia).  
Status epiléptico psicomotor.

## **Trastornos psiquiátricos**

Fingimiento  
Histeria  
Catatonía<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> BERKOW, Robert, El Manual Merck, Doyma, 8ª Edición, España 1989, p. 1481.

De lo anterior si bien es cierto, son términos médicos, no menos cierto es que de ellos, en materia penal son términos que son muy utilizados, en razón de que algunas de las

lesiones descritas, son las que sufren las personas ofendidas por un delito o en su caso, como es el caso que nos ocupa, los propios inculpados. No obstante lo anterior, fue necesario el consultar a galenos adscritos al Servicio Médico de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que nos ilustraran en relación a los anteriores términos y cual de ellos es el que podía producir lo que conocemos con un estado de inconciencia.

Así las cosas, es como la **DR. María Del Socorro Arceo Hughes** –adscrita al Reclusorio Preventivo Sur-, refirió que en términos médicos, lo que produce un estado de inconciencia en una persona, es cuando una persona se encuentra en **estado de coma**, siendo entendido como una falta de estímulos externos, por parte del cuerpo humano y que su origen puede ser por una enfermedad, por una intoxicación –por drogas, medicina, alcohol, envenenamiento, etc-, o por traumatismo craneoencefálico. Por lo anterior, por coma se entiende médicamente:

“Coma, estado patológico caracterizado por la falta de respuesta a estímulos externos. En el coma profundo no existe respuesta a estímulos dolorosos; si se profundiza aún más puede cesar la respiración espontánea y ser necesaria la respiración artificial. El coma puede durar horas, días, meses o raramente años. A partir del primer mes, el coma suele ser parcial o irreversible y evoluciona hacia un estado vegetativo persistente. Al enfermo comatoso profundo sin actividad electroencefalográfica demostrable en el cerebro (es decir, ni siquiera presenta actividad en los centros respiratorios o cardíacos, y por tanto, se le mantiene con respiración artificial), se le considera en situación de muerte cerebral.

El coma se produce por una reducción de la actividad metabólica cerebral. Ésta puede ser causada por una hemorragia cerebral, traumatismo craneoencefálicos,

inflamación de los tejidos intracraneales debido a meningitis o encefalitis, sobredosis de drogas, hipoxia cerebral alteraciones metabólicas generales. Las alteraciones metabólicas más frecuentes son: la cetoacidosis diabética (exceso de acidez –pH bajo- en sangre desencadenado por hiperglucemia muy exagerada), el coma hepático (exceso de residuos nitrogenados en sangre por un mal funcionamiento del hígado –daño tras una hepatopatía, por lo general vírica o alcohólica-) y el coma urémico (exceso de productos de desecho de sangre por mal funcionamiento renal). La mayoría de los comas son reversibles. En algunos casos no se consigue privar al enfermo de la respiración artificial porque se desarrolla el llamado ‘cerebro de respirador’ ... “<sup>3</sup>

Con lo anterior, se crea una idea de lo que jurídicamente entendemos cuando un persona se encuentra en estado inconsciente y cuyo término usamos, ya que jurídicamente, doctrinariamente y coloquialmente, se uso tal concepto, para identificar a las personas que no tiene una reacción, por una lesión que tengan en su cerebro y no en coma, como médicamente se denominada a tales personas.

Continuando la entrevista con la médico en comento, refirió que el traumatismo craneoencefálico, al ser una lesión en el cerebro de una persona, produce el estado de coma –inconciencia- en una persona y esto de acuerdo al grado de lesión que tenga, es como dependerá su reacción, sin que pueda ser predecible aún cual sea el tiempo, en tanto, que los demás comas, la recuperación es más rápida, porque dependerá de la ausencia de la sustancia que produjo el estado de coma, para que desaparezca este mal.

Para el caso que no ocupa, el traumatismo craneoencefálico es el que más importa, porque en la realidad, bajo este supuesto es como la mayor parte de los inculcados en materia penal, son retenidos y puestos a disposición de la Autoridad Ministerial y luego a la Autoridad Judicial y es donde surge el problema para

---

<sup>3</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta 2005.

recabar su declaración, ya que no se tiene la certeza de cuando reaccionará. En este sentido, es que se asienta lo que se entiende por traumatismo craneal:

“Los traumatismos craneales causan más muertes e incapacidades que cualquier otro problema neurológico en los individuos. La mortalidad en los traumatismos graves se aproximan al 50% y el tratamiento sólo la reduce ligeramente. Las lesiones se deben a heridas penetrantes en el cráneo o a la aceleración o desaceleración rápida del cerebro, que lesionan los tejidos a nivel del punto de impacto, en el polo opuesto (contragolpe) y también difusamente a lo largo de los lóbulos frontales y temporales. El tejido nervioso, los vasos sanguíneos y las meninges intracerebral y extracerebral y edema cerebral. La hemorragia o el edema actúan como una lesión intracraneal expansiva, causando un aumento de la presión intracraneal que puede producir una herniación mortal del tejido cerebral a través de la abertura tentorial. Las fracturas de cráneo pueden lacerar arterias meníngeas o senos venosos grandes, produciendo un hematoma epidural o subdural, Aunque una fractura no sea muy evidente, los microorganismos infecciosos pueden alcanzar las meninges, especialmente si la fractura afecta los senos paranasales. Son pocos los traumatismos craneales que se producen de forma aislada y la mayoría de ellos requieren la atención simultánea de otras partes del cuerpo con traumatismos también graves. ...

**La concusión** se caracteriza por una pérdida postraumática del conocimiento dura –24 horas (generalmente menos), sin lesiones estructurales en el cerebro. Aunque inconciente, el paciente con un concusión rara vez presenta una falta de respuesta profunda. Las reacciones pupilares y otros signos de la función del tronco encefálico están preservadas; así, puede haber respuestas plantares extensoras, pero no hemiplejía ni respuestas posturales de descerebración ante los estímulos dolorosos (v. Respuestas motoras, en Diagnóstico en DETERIORO DEL NIVEL DE CONCIENCIA, ESTUPOR y COMA...)



**La contusión, las laceraciones y el edema cerebrales** son lesiones más graves. A menudo acompañan de heridas superficiales graves y fracturas a nivel de la base del cráneo o con depresión de fragmentos óseos (v. Fracturas de peñasco, cap. 207). La respiración es a menudo trabajosa como consecuencia de la congestión pulmonar (o del traumatismos torácico). Son frecuentes la hemiplejía, la rigidez de descorticación (brazos flexionados y en aducción, piernas y a menudo el tronco en extensión) o la rigidez de descerebración (mandíbulas apretadas, retracción del cuello, todas las extremidades en extensión). En la punción lumbar se obtiene un LCR sanguinolento, generalmente con un presión aumentada. Las pupilas pueden ser desiguales. El aumento de la presión intracraneal, particularmente cuando se asocia a compresión o distorsión del tronco encefálico, puede producir aumento de la PA, junto con un enlentecimiento de las frecuencias cardíaca y respiratoria.

En general, los hemisferios cerebrales y el diencefalo subyacente están más expuestos y son más susceptibles de sufrir los efectos del traumatismos que el tronco encefálico. La presencia de signos de lesión primaria del tronco encefálico (coma, respiración estertórea, pupilas fijas a la luz, pérdida de los reflejos oculovestibulares o flacidez motora difusa) implica casi siempre una lesión grave y tiene mal pronóstico ...<sup>4</sup>

En este lineamiento apreciamos que algunas de las causas que originan un estado de coma –lo que conocemos como estado de inconciencia-, se derivan por cuestiones físicas, como es una fuerza externa que afecta al cuerpo de una persona, primordialmente en el área craneoencefálica y en consecuencia produce una alteración en su psique, provocando así que la función de sus sentidos se altere de manera provisional o definitiva, esto es, que en algunos supuestos, la persona lesionada puede perder la función total de alguno de sus sentidos, como puede ser la vista, el oído, el tacto, el habla u otros.

---

<sup>4</sup> BERKOW, Robert, Op. Cit., p. 1545.

Referido lo anterior, en materia penal se cuentan con casos en que personas son detenidas en el instante en que han cometido un delito, es decir, son detenidas bajos los supuestos de flagrancia y flagrancia equiparada y de acuerdo a dichas circunstancias los sujetos activos, al resistirse a la detención –ya sea por cualquier persona o elementos policíacos-, resultan lesionados, ya por disparos de armas de fuego, por golpes en su cuerpo al tratar de darse a la fuga o al momento de enfrentarse a golpes con las personas que lo tratan de detener, derivándose así, que algunos supuestos, el inculpado (s), son golpeados en el área craneoencefálica y tal golpe les produce un edema cerebral –lesión cerebral o un traumatismo craneoencefálico-, produciendo así que el individuo se encuentre en un estado de coma, siendo esto, que no tenga conciencia, lo cual puede ser por horas, días semanas o meses, todo dependerá de la lesión que presente el inculpado.

En otros supuestos también se cuenta con que el sujeto activo, puede adquirir un estado de inconciencia, cuando ingiere bebidas embriagantes y por el alto grado de alcohol en su sangre, provoca que su cerebro se vea afectado y quede inconsciente, pero en este supuesto, aunque su recuperación no es predecible en forma exacta, no menos cierto es que su recuperación depende de la evacuación del alcohol de su cuerpo; circunstancia que también acontece cuando una persona hace uso de alguna droga o estupefaciente, en donde también puede adquirir un estado inconciencia, por el alto consumo de drogas; no obstante ello, su recuperación también depende del momento en que se desintoxique su cuerpo de las sustancias que haya ingerido o consumido.

Ya sea en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, cualquier persona puede cometer un delito y posteriormente adquirir un estado de inconciencia –por el alto grado de alcohol o de drogas-, pudiendo ser así retenido por la Autoridad Ministerial en un nosocomio y posteriormente de transcurridas las 48 cuarenta y ocho horas, ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial, en donde esta se enfrente a la problemática de recabar la declaración preparatoria, pero en estos

casos, tales problemas tienen solución, ya que como se dijo con antelación, puede estar conciente el inculpado, una vez que las sustancias o bebidas que produjeron su estado de inconciencia, hayan sido desalojadas de su cuerpo.

No obstante lo anterior, existen supuestos –como ya se dijo- en los que un inculpado queda inconsciente por tiempo indefinido y que la fuente de su inconciencia, pudo ser provocada al momento de intervenir en un hecho delictuoso; a manera de ejemplo de lo anterior, acontece –en la realidad- que algunas personas que conducen –ya sea en sus cinco sentidos, bajo el influjo de alguna bebida alcohólica o de alguna droga- un vehículo automotor, se ven involucradas en un accidente de tránsito terrestre, en donde al impactar su vehículo a gran velocidad contra otro –el cual se encontraba estático e iban varias personas-, produce la privación de la vida de los pasajeros del vehículo impactado y así también el conductor del vehículo que iba a gran velocidad sufre lesiones, entre ellas un lesión en su cabeza, esto es, en el área craneoencefálica en donde le es producido una lesión en su cerebro, produciendo así, que quedé inconsciente la persona.

En este tenor, una vez que el citado conductor es trasladado al Hospital, la Autoridad Ministerial tiene conocimiento de los hechos y es como da inicio a la Averiguación Previa -con detenido-, señalando como indiciado a la persona que conducía el vehículo a gran velocidad, en virtud del fallecimiento de las personas que iban en el vehículo impactado, además de las lesiones que sufrieran otras y de los daños provocados al vehículo y en su caso al inmobiliario de la Autopista donde haya ocurrido el accidente; en tal acto, el Representante de la Sociedad decreta la formal retención del inculpado y en razón de que no tiene la obligación de recabar su declaración, sino el de reunir los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es que decide ejercer acción penal en contra del mismo, dentro de las 48 cuarenta horas a partir de que se hizo su retención, como se observa en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.**

El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".

Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres. ...<sup>5</sup>

Es de señalarse que en tal supuesto, el Ministerio Público, se ve orillado a ejercer acción penal en contra del activo, en razón de que de acuerdo a las pruebas con las que recabó en la indagatoria, son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo, además de que tiene el término de 48 cuarenta horas –en razón de que no se da el supuesto de delincuencia

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XIX, p. 90.

organizada- de ejercer la acción penal con detenido ante el Juez Penal en turno, y lo hace aún y cuando la persona se encuentra en estado inconsciente y aún cuando no ha recabado la declaración del mismo, lo cual le es justificable para el Ministerio Público, toda vez que el mismo no tiene la obligación de recabar su declaración, ya que no le es una garantía, que de acuerdo al apartado A del artículo 20 Constitucional debe respetar el Ministerio Público.

Consecuentemente de lo anteriormente narrado, el Ministerio Público ejerce acción penal en contra del indiciado en estado inconsciente ante la Autoridad Judicial y lo pone a disposición en un Hospital.

En otro ejemplo, suceden las circunstancias señaladas con antelación, al momento en que un inculpado en la comisión del delito resulta lesionado, por decir, una persona se introduce a una institución bancaria con el fin de amagar al gerente y así apoderarse de indeterminada cantidad de dinero; sin embargo, al cometer la conducta predispuesta en su psique, es sorprendido por un agente de la policía y por tal motivo, tanto el delincuente como el elemento de seguridad se enfrentan con las armas de fuego que portan, siendo así, que por la pericia del policía logra lesionar con una bala al activo, pero lo hace en su cabeza, afectándolo muy superficialmente, pero es suficiente para causarle un traumatismo craneoencefálico o un edema cerebral, causando así que el mismo quede en un estado de inconciencia; posteriormente el inculpado es trasladado a un Hospital, en donde inmediatamente se le da intervención al agente del Ministerio Público.

Al intervenir el Ministerio Público, decreta la formal retención del inculpado y se lo comunica al Director del Hospital y posteriormente una vez que ha reunido los elementos suficientes para acreditar su probable responsabilidad, así como los elementos del cuerpo del delito –de los delitos que pudieren acreditarse como son el de robo y tentativa de homicidio en contra del policía, entre otros-, no obstante a que el mismo no ha recobrado su estado normal de conciencia, se ve obligada la Representación Social a ejercer acción penal en contra del mismo, toda vez que

las 48 cuarenta y ocho horas ya han transcurrido –en razón de que no existe prórroga, a menos que se acredite el supuesto de delincuencia organizada-, remitiendo las constancias de la averiguación previa a un Juzgado Penal en turno, en tanto que al indiciado lo pone a disposición en el interior del nosocomio en que se encuentre atendido –toda vez que no ha recobrado su conciencia y no se tiene certeza por parte de los médicos, hasta cuando la recobre-.

La circunstancia de que el inculpado pueda ser internado en un centro hospitalario, cuando es lesionado y esta involucrado en un delito, se encuentra prevista en algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, de los cuales resulta conveniente el asentar su contenido:

## **CAPITULO II**

### **Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa.**

...

**Artículo 129. Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo, quienes bajo su responsabilidad no autorizarán su salida, a menos de recibir notificación escrita en este sentido de parte de la autoridad que hubiese ordenado la internación; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.**

...

De la descripción de tal precepto, apreciamos que el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y que el inculpado se encuentra internado en el interior de un centro hospitalario, tiene la obligación de hacerle del conocimiento al encargado del mismo, el carácter con que se encuentra tal persona y por ello, los mismo tienen la obligación de autorizar su

salida, a menos de recibir notificación escrita por parte de la Autoridad que ordene su internamiento o a quien este a su disposición; ya que en caso de que la Autoridad no avise, se entenderá que el sujeto sólo ingresó para su curación.

Con lo anterior, implica que el Director del Hospital al momento de ser notificado de que un sujeto se encuentra internado en el nosocomio que preside, bajo la calidad de inculpado, tiene la obligación de no autorizar su salida, implicando así, que desde ese momento el indiciado se encuentra privado de la libertad.

Así las cosas, cuando el sujeto inculpado por un delito se encuentra privado de la libertad y disposición de la Autoridad Ministerial, ésta tiene la obligación –si se acreditan las formas de detención- de decretar su retención, en razón de que pudo haber sido sorprendido en delito flagrante o caso urgente, y en caso de acreditarse los elementos del cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad, tiene la obligación de ejercer la acción penal ante los Tribunales, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, como se acredita con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN POR LOS AGENTES Y NO DESDE QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.**

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público."; en estas condiciones, si cuando entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público por los agentes aprehensores, transcurre un término prolongado sin justificación, como cuando la detención se lleva a cabo en el mismo lugar de residencia de dicha autoridad, el término debe computarse a partir de que se llevó a cabo aquélla, a efecto de cumplir con el mandato constitucional transcrito y no dejar al gobernado en estado de inseguridad jurídica al estar detenido indefinidamente por la autoridad aprehensora; por tanto, aun cuando el representante social lo consigne a la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo séptimo del invocado precepto

constitucional, contado a partir de que se puso al detenido a su disposición, si los agentes aprehensores no lo pusieron "sin demora" a su disposición, debe estimarse que hubo violación a la citada garantía constitucional. El criterio anterior se justifica en aplicación, por mayoría de razón, del contenido de la tesis aislada número LXXVII/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 193, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN."<sup>6</sup>

Lo anterior se robustece con los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Penales:

## **CAPITULO II**

### **Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa**

**Artículo 123.** Inmediatamente que el ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XVIII, p. 1154.



El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

...

### **CAPITULO III**

#### **Consignación ante los tribunales**

**Artículo 134.** En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará con necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...

### **CAPITULO IV**

#### **Aseguramiento del inculcado**

**Artículo 193.** Se entiende que existe flagrancia cuando:

I El inculcado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito.

II Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente, o

III El inculcado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él, en la comisión

del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos caso, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

**Artículo 193 Bis.** En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

...

**Artículo 194 Bis.** En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o oponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

...

**Artículo 197.** Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

**Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del Reclusorio o del Centro de Salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que la presente la policía judicial, el día y hora de recibo del detenido.**

La personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor.

...

Atendiendo al contenido de dichos artículos, podemos observar que efectivamente el Ministerio Público, puede ejercer acción penal en contra de un inculpado, aún y cuando éste se encuentre internado en un Hospital, ya que ello no es un impedimento, así como tampoco lo es que se encuentre en estado inconsciente, ello en virtud de que algunos de los numerales transcritos con antelación, prevén el hecho de que un inculpado, puede ser puesto a disposición de la autoridad ministerial y posteriormente de la autoridad judicial, en un centro hospitalario; además, cabe recordar que los únicos requisitos que necesita el Ministerio Público para ejercer acción penal con detenido, son que el inculpado haya sido detenido en flagrante delito o bajo el supuesto jurídico de caso urgente, que se encuentren existan elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad y que sea dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, una vez decretada la retención del inculpado.

Si bien es cierto procesalmente existe la obligación para el Ministerio Público el recabar la declaración del inculpado, no menos cierto es que ello no es un requisito indispensable, ya que la labor del mismo, es la de investigar el delito, traduciéndose esto, en recabar la mayor parte de las pruebas que tenga a su alcance, para acreditar así la probable responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito del hecho cometido; aunado a lo anterior, constitucionalmente la declaración que importa en torno al inculpado, es la prevista en la fracción III, apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna y cuya garantía sólo le corresponde respetar a la Autoridad Judicial y no a la Ministerial.

Asentados los dos ejemplos citados al principio de este capítulo, en donde una persona al ser detenida por la comisión de un delito o en la propia comisión del delito, adquiere un estado de inconciencia –bajo los ejemplos que se citaron al principio de este apartado- y es puesto a disposición del Juzgador en un hospital, en donde transcurridas más de las 48 cuarenta y ocho no ha reaccionado, el Ministerio Público ejerce acción penal con detenido, poniendo al indiciado a disposición del Juzgador en un hospital y por ende es cuando se da la problemática para el Juzgador, para recabar la declaración del inculpado, existe otro supuesto, en donde no necesariamente en la comisión del delito o en la detención del sujeto, éste adquiera un estado de inconciencia y se da al momento en que es trasladado al centro de reclusión, lugar en donde al ser internado, es golpeado por los propios internos o en su caso, hasta el caso de resbalar y golpearse en su cabeza y provocarse así, lo que vimos con un traumatismo craneoencefálico lo que se traduce en un estado de coma, en donde su reacción dependerá del grado de la lesión, pudiendo así reaccionar en horas, días semanas o meses.

Consecuentemente el indiciado en los tres ejemplos citados con antelación, el indiciado no se encuentra en posibilidad ni física ni mental, para emitir su declaración preparatoria ante el Juzgador dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas, porque como vimos al principio, su reacción dependerá del grado de la lesión, pudiendo así reaccionar en horas, días semanas o meses, lo que se traduce en un problema para el Juzgador, en el sentido de que el término para el mismo, se encuentra transcurriendo para dar cumplimiento a la prerrogativa constitucional de recabar la declaración preparatoria del inculpado, lo cual debe hacer en el término improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, así como el de resolver su situación jurídica en el plazo fijado por el artículo 19 de nuestra carta Magna.

Lo anterior no queda al libre albedrío del Juzgador, en razón de que ello lo debe cumplir en los plazos marcados por la propia constitución, siendo lo anterior, parte

de la existencia de los artículos 19 constitucional párrafo primero y segundo, así lo previsto en el apartado A, fracción III del dispositivo 20 de dicho marco jurídico, en virtud de que disponen lo siguiente:

**ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la responsabilidad del indiciado.**

**Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.** La prolongación de la detención en perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

**ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A. Del inculpado:**

... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el

**hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; ...**

Sin embargo, ante el estado de salud que se encuentra el inculpado, el Juez no puede dar cumplimiento al primer acto, que es el de recabar la declaración preparatoria del referido y por ende, el resolver la situación jurídica del mismo, en virtud de que la declaración preparatoria, es un requisito a priori, para resolver la situación jurídica del referido.

El problema deriva al Juez penal, al momento en que debe considerar que los términos de las 48 cuarenta y ocho horas y de las 72 setenta y dos horas, corren desde el momento en que el inculpado le es puesto a su disposición, en el interior del reclusorio o en su caso, en el interior de un centro Hospitalario, en el estado señalado –inconsciente-, corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“DECLARACIÓN PREPARATORIA.**

La declaración preparatoria en términos del artículo 153 del Código Federal del Procedimientos Penales, se recibirá en un lugar al que tenga libre acceso del público. Ahora bien, no infringe lo dispuesto por el referido numeral, la circunstancia de que la declaración preparatoria del sentenciado se hubiera recabado **cuando se encontraba hospitalizado en un área especial para detenidos**, puesto que es un sitio al que previa autorización, cualquier persona tiene acceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 508/90. Oscar Morales Pelayo. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.”<sup>7</sup>

Ahora bien, cabe referir que como se dijo en el anterior capítulo, la declaración preparatoria, es un acto personalísimo del inculpado y no puede ser cumplimentado por un tercero, en razón de que en tal acto, como se dijo la

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. X, p. 259.

Autoridad judicial, en ese término perentorio, tiene que hacer saber al indiciado quién lo acusa, de qué lo acusa, con qué fundamento lo hace y cuáles son los hechos en que se apoya; en tanto que el objeto, es para que el detenido este en posibilidad de emitir su declaración preparatoria, en el cual pueda rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan, así como en su caso, estar en oportunidad de solicitar la duplicidad del término constitucional y ofertar a través de su defensor las pruebas que tenga, para que le sea resuelta su situación jurídica.

Así las cosas el Juez Penal, no puede vulnerar esa garantía de defensa que le es conferida al procesado, por mandato constitucional, a nivel de garantía; sin embargo, se ve orillado a violar tal derecho, al momento en que tiene que cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo primero de nuestra Carta Magna, en razón de que es una obligación del mismo resolver la situación jurídica del inculcado en 72 setenta y dos horas.

Como conclusión tenemos que cuando una persona se encuentra en estado inconsciente, no sólo surge una problemática hacia el Juzgador, sino que primordialmente es para el inculcado, en razón de que se puede dar el supuesto – lo cual es real- que cuando reacciona, ya se encuentre enfrentando un proceso, cuando ni siquiera fue escuchado antes de **decretarle la prisión preventiva**, y como se vio en capítulos anteriores, ello es una vulneración a la garantía de seguridad jurídica del inculcado por parte del Juzgador.

#### **4.2 DETERMINACIONES QUE EL JUEZ PENAL PUEDE TOMAR, CUANDO UN INCULPADO LE ES PUESTO A DISPOSICIÓN EN ESTADO INCONSCIENTE.**

Como se observa en el punto que antecede, una persona al estar involucrada en la comisión de un delito y tener la calidad de inculcado, en algunos casos puede adquirir un estado de inconsciencia, ya sea al momento del evento delictivo, por



razones propias del delito o por el aseguramiento del mismo; no obstante ello, el Ministerio Público al intervenir en los hechos, acredita que el sujeto fue detenido en flagrante delito o bajo el supuesto jurídico de caso urgente y por tanto, decreta su retención, aunque el inculpado esté en el interior del Hospital, ya que lo que le incumbe a la Representación Social, es el recabar el material probatorio suficiente, para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, y verificar que el delito tenga pena privativa de libertad, para así ejercer acción penal ante un Juez Penal en turno, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas –salvo el caso de delincuencia organizada, ya que en este caso, el término es de 96 horas-.

En este lineamiento, no pasó por alto el señalar también que cuando una persona es internado en un reclusorio, se da el hecho de que sea golpeada o sufra una lesión por una caída y adquiere así un estado de inconciencia –médicamente un estado de coma-, en donde prevalece la incertidumbre, al no saber cuando reaccionará el inculpado, como acontece en el primer supuesto, cuando el indiciado es puesto a disposición en el interior de un hospital, en estado inconsciente.

En estas circunstancias una vez que el Ministerio Público, ha acudido ante el Juez Penal en turno, para ejercitar la acción penal en **contra de un inculpado** –*cuya consignación es con detenido*-, el Juzgador que dar cumplimiento a varios actos que le corresponden a la preinstrucción -como se vio en el capítulo tercero-, siendo estos:

**1. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El primer acto, que lleva acabo el titular de un Juzgado, ya sea del fuero común o del fuero Federal, es que una vez recibida la consignación con detenido por parte del Juzgado penal en turno, el Juez inmediatamente arraiga la misma, mediante un número de partida que se le asigna a través del Libro de Gobierno, siendo lo anterior, el primer paso que lleva a cabo.

**2. LEGAL DETENCIÓN:** Acto seguido, el Juzgador procede a determinar si la detención del indiciado por parte de la autoridad ministerial, tuvo apego a los lineamientos señalados por el ordinal **16 de nuestra Constitución**, esto es, si fue detenido bajo los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada –figura contemplada por las leyes procesales, que deriva de la flagrancia- o caso urgente; ya que dicha garantía establece en su sexto párrafo que en casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.**

**3. RECABAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA –48 HORAS-**. Habiéndose declarado legal la detención del indiciado, de acuerdo a dicho artículo 16 constitucional, en concordancia con las disposiciones de la ley procesal penal aplicable; de conformidad con la **fracción III apartado “A” de artículo 20 constitucional**, se procede a recabar la declaración preparatoria del inculpado, acto en que primordialmente se le hace de su conocimiento de todas las garantías que le otorga nuestra Carta Magna, lo cual es a través de las fracciones del ordinal en comento, consistiendo en hacerle saber si tiene derecho a la libertad provisional o no, que tiene la facultad potestativa de declarar o no, deberá de hacérsele de su conocimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que con ello, este en posibilidades de emitir su declaración preparatoria; también que tiene el derecho a carearse con la persona que depone en su contra, que podrá ofrecer todas las pruebas que tenga a su alcance y la autoridad judicial lo auxiliará para el desahogo de las mismas; le serán facilitados todos los datos para su defensa, así como que tiene derecho a una defensa adecuada, entre ellos se le hace de su conocimiento que tiene acceso a un defensor de oficio; el tiempo máximo que durará el proceso y que la prisión no podrá prolongarse por deudas de carácter civil.

Este momento procesal, es el más importante para el inculpado, ya que es el momento en que al mismo, se le hace de su conocimiento de todos las prerrogativas constitucionales que operan en su favor, para el caso de enfrentar un proceso, además en esta etapa también el Juez le hace de su conocimiento, que tiene derecho a ofrecer pruebas y a desahogarse las mismas, como lo dispone el artículo 19 en su segundo párrafo, y que es una facultad potestativa del inculpado, el optar por tal derecho.

**4. RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA –72 ó 144 HORAS (AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL)-**. En esta etapa el Juzgador, da estricta observancia al artículo 19 constitucional, en razón de que una vez analizadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la indagatoria, así como las ofrecidas en la preinstrucción, el Juez puede decretar auto de formal prisión, si nos encontramos ante un delito sancionado con pena corporal, o fuera de este caso, de sujeción a proceso, cuyo efecto es sujetar al indiciado al proceso incoado en su contra, pero sin restricción de la libertad personal, por tratarse de un delito sancionado con pena no corporal o alternativa y en ambos casos, es menester que el Juzgador tuviera elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; de lo contrario, lo procedente sería el dictado de una auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

Todo lo anterior, el Juzgador lo tiene que hacer en el plazo de 72 horas, contados a partir de que el indiciado, le fue puesto a disposición, o en su caso, lo puede hacer en el plazo de 144 horas, cuando así lo haya solicitado el indiciado, en el acto de la declaración preparatoria, siendo lo anterior, una garantía del inculpado, de la duración de la detención ante la autoridad judicial, y que la misma no puede exceder de tales parámetros.

Sin embargo, en el caso de que un inculpado le sea puesto a disposición en el interior de un nosocomio en estado inconsciente, el Juez Penal es cuando se enfrenta al problema de dar cumplimiento a dos prerrogativas constitucionales, como son el recabar la declaración preparatoria y determinar su situación jurídica en el plazo de 72 ó 144 horas, ello en razón de que hasta el momento la ley procesal –Código Federal de Procedimientos Penales- establece:

## **CAPITULO IV**

### **Aseguramiento del inculpado**

...

**Artículo 194 Bis.** En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o oponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

...

**Artículo 197.** Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

**SE ENTENDERÁ QUE EL INCULPADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA JUDICIAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN RESPECTIVA, LO PONGA A DISPOSICIÓN DE AQUÉL EN LA PRISIÓN PREVENTIVA O EN UN CENTRO DE SALUD. EL ENCARGADO DEL RECLUSORIO O**

**DEL CENTRO DE SALUD ASENTARÁ EN EL DOCUMENTO RELATIVO A LA ORDEN DE APREHENSIÓN EJECUTADA, QUE LA PRESENTE LA POLICÍA JUDICIAL, EL DÍA Y HORA DE RECIBO DEL DETENIDO.**

La personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor.

...

Ante tal disposición, es de considerarse que para el Juzgador, el términos de las 48 cuarenta y horas y de las 72 setenta y dos horas, corren desde el momento en que el inculpado le es puesto en el interior del reclusorio o en el interior de un hospital y por ello debe dar cumplimiento al primer ordenamiento constitucional que es:

**ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A. Del inculpado:**

**... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; ...**

**Sin embargo**, ante el estado de salud que se encuentra el inculpado, el Juez no puede dar cumplimiento al primer acto, que es el de recabar la declaración preparatoria del referido y por ende, no puede dar cumplimiento al segundo ordenamiento constitucional, que es el siguiente:

**ARTICULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la responsabilidad del indiciado.

**Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.** La prolongación de la detención en perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Ante tales circunstancias, el Juez Penal lo que debe hacer es certificar la circunstancia de que el inculcado se encuentra en un estado inconsciente, recabar los certificados médicos que así lo avalen y suspender los términos mencionados y que se reanudarán hasta que aquél se encuentre en condiciones de emitir su declaración preparatoria.

Ello se realiza, con base a la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO TENGA IMPOSIBILIDAD DE TOMAR DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

De una interpretación integral de los artículos 1o., fracción II, 3o. y 500, fracción IV, inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, se advierte claramente que el legislador local previó que ante la imposibilidad por parte del juzgador de llevar a cabo las diligencias entre las que está oír al inculcado en declaración preparatoria, una vez iniciado el proceso judicial, aun cuando no esté agotada la averiguación, o sea, en el periodo llamado preprocesal, deberá suspender el procedimiento hasta en tanto desaparezca la circunstancia que lo imposibilite a desahogar tal diligencia y así evitar violación a lo previsto en los artículos 19 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2001. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Hernández Ortiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Sixto Villagómez García”<sup>8</sup>.

No obstante tal criterio jurisprudencial, cabe referir que en base a que es una tesis aislada, de la cual tenemos que la misma no tiene un carácter obligatorio, no menos cierto es que por criterio jurisprudencial, los juzgadores si deben seguir los lineamientos señalados en la tesis jurisprudencial, así tenemos lo siguiente:

“La jurisprudencia es una institución con eficacia probatoria. La tesis aislada carece de ella, pero tienen otras características; pueden ser ilustrativas y por virtud de ello, lograr la persuasión, es decir, tienen valor persuasivo. ...Estos conceptos –persuasión-, aplicados al contenido de una tesis aislada, pueden ser entendidos de la siguiente manera: si bien es verdad que ésta no tiene que aplicarse obligatoriamente como ocurre con la jurisprudencia, por no existir un mecanismo vinculante, a través de la ley para que ello se haga, también lo que la tesis aislada puede contener argumentos que pueden ir más allá del convencimiento y, por sus razones, lógica y estructura logran en el ánimo del juzgador una actitud acorde al sentido de la referida tesis e influyen en la decisión.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XV, p. 936.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Gama Sucesores, 2005, pp. 365-368.

De acuerdo a tal criterio, es posible apreciar que efectivamente si bien es cierto el lineamiento marcado en una tesis aislada, no tiene un mecanismo que obligue a su cumplimiento, no menos cierto, si es una guía para que los juzgadores inferiores dirijan su resolución en el sentido indicado en tal criterio, lo anterior se corrobora con lo siguiente:

**“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.**

Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, si, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía.

Amparo en revisión 662-80. Ejido de Santa Anita, Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco. 1º. de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.”<sup>10</sup>

**“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.**

El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. V, p. 197.



precedentes de la propia Corte, pues práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 448-91. Compañía Arrocería Valencia, S.A. de C.V.. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”<sup>11</sup>

No obstante lo anterior, en el sentido de que el criterio asentado en las tesis jurisprudenciales, debe normar el ánimo en los juzgadores, no menos cierto es que algunas Autoridades sin importar ello, en los momentos en que le es puesto a su disposición una persona que no se encuentra en aptitud para declarar – inconsciente-, se avocan a hacer una interpretación integral de la ley, en este caso, del primer párrafo del artículo 19 Constitucional, siendo así que deciden resolver la situación jurídica de un inculpado en el plazo marcado para ello, esto es, en el plazo de las 72 setenta y dos horas, a partir de que le es puesto a su disposición, sin haberlo escuchado en la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III apartado A del artículo 19 de nuestra Carta Magna, lo cual es comprobable con casos prácticos y que se mencionaran más adelante, siendo tales problemas el origen del presente trabajo.

Así las cosas, resulta conveniente el hacer un análisis al contenido de la tesis jurisprudencial que al rubro dice SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO TENGA IMPOSIBILIDAD DE TOMAR DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), ello en virtud de que su origen, obedeció a una interpretación de los artículos 1 fracción II, 3 y fracción III del artículo 500 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua, cuyo contenido se asienta en lo subsiguiente:

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, sexta época, t. LXXIX, p. 20

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.  
TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo 1o.** El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

...

**II. El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los tribunales con el fin de que estos resuelvan la situación jurídica de los indiciados;**

**Artículo 3o.** En el periodo preprocesal el tribunal dictará las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público, oír en declaración preparatoria a los detenidos y resolverá su situación jurídica.

**Artículo 500.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

**III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;**

Es de observarse que la Autoridad Federal al hacer la interpretación de los artículos en comento, concluyó con el argumento de que claramente el legislador local previó que ante la imposibilidad por parte del juzgador de llevar a cabo las diligencias entre las que está oír al inculpado en declaración preparatoria, una vez iniciado el proceso judicial, aun cuando no esté agotada la averiguación, o sea, en el periodo llamado preprocesal, se debe suspender el proceso hasta en tanto desaparezca la circunstancia que lo imposibilite a desahogar tal diligencia y así evitar violación a lo previsto en los artículos 19 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, cabe referir que su fundamento deviene del contenido de artículos procesales, para con ello suspender los términos de carácter constitucional, lo cual de acuerdo al contenido del primer capítulo, esto no es dable, ya que los mandamientos de orden constitucional, están por encima de las disposiciones de las leyes locales; ello de acuerdo al principio de la Supremacía Judicial, que implica pues, que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, ubicada en la cúspide de las restantes normas jurídicas.

En este orden de ideas, la interpretación de la tesis, también atiende a que el proceso deberá suspenderse cuando ENLOQUEZCA el procesado, término, que de acuerdo a lo que describimos por persona inconsciente, no encuadra en el mismo, ya que el primer concepto –inconsciente- se caracteriza en una persona, por la falta de respuesta a estímulos externos, pero a consecuencia de una lesión que haya sufrido en su área craneoencefálica, en donde si bien es cierto se ve afectado su psique, esto es, que pierde el sentido de las cosas, no menos cierto es que puede recuperar el mismo, aunque su recuperación es incierta –ya que puede ser en horas, días, semanas o meses-.

En tanto que una persona denominada como loca, se entiende como aquella que padece de sus facultades mentales o un trastorno psicológico que no le permite la comprensión de las cosas, es decir, no tiene capacidad para querer y comprender las cosas.

Por lo anterior, resulta conveniente observar lo previsto en las leyes procesales penales, entre ellos, el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su título décimo segundo, dispone lo siguiente:

**Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito de o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**

## **CAPITULO I**

### **Enfermos mentales.**

**Artículo 495.** Tan pronto se sospeche que el inculpado esté loco, idiota imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

**Artículo 496.** Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimentado que se empleé sea similar al judicial.

**Artículo 497.** Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

**Artículo 498.** Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose el loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

**Artículo 499.** La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

Siendo así que se observa que efectivamente el legislador previó que en caso de

cuando una persona enloquezca en el proceso, se mandará a examinar de inmediato y se hará un estudio por los especialistas, y en caso de resultar con algún problema mental el procesado, se mandará un centro psiquiátrico o manicomio para su tratamiento, debiendo suspender el proceso, para posteriormente abrir un proceso especial, ya que los mismos cometen infracciones y no delitos, o en su caso, tiene un pena especial; sin embargo, es de reiterarse que tal supuesto corrobora el hecho, de que si bien es cierto el legislador previo la suspensión del proceso para enfermos mentales, no menos cierto es que se refiere a los que padecen de sus facultades mentales y no para las personas que se encuentran en estado inconsciente.

Tal situación se corrobora con el capítulo de suspensión del procedimiento, que prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que:

### **CAPITULO III**

#### **Suspensión del procedimiento**

**Artículo 468.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.

II Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.

III Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llene además los requisitos siguientes:

a Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria

para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.

**Artículo 469.** Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y lograr su captura.

La substanciación de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

**Artículo 470.** Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el inculpado lo estime indispensable.

**Artículo 471.** Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

**Artículo 472.** El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del

procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público o del inculpado o su representante, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 468.

De tal manera que al comparar el contenido de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevén los casos de suspensión del proceso, entre ellos, cuando una persona enloquece, mismas previsiones que son muy similares a las previstas por el Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua y cabe destacar que, entre otras cosas, también se refiere a cuando persona enloquece en el proceso y de tal disposición es donde emanó la tesis jurisprudencial que al rubro dice SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO TENGA IMPOSIBILIDAD DE TOMAR DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), que prevé el caso cuando una persona enloquece y no cuando se encuentra en estado inconsciente; términos que como se ha argumentado en el presente trabajo, no son similares y que en la realidad discrepan mucho en su contenido.

En un caso práctico, del que omitimos referir la denominación del Juzgado, nombre de la Juzgadora e inculpado –pero en caso de ser necesario, se cuentan con los elementos para su comprobación-, se dictó un auto de formal prisión en contra de un inculpado, dentro del plazo de las 72 setenta y dos horas, sin haberlo escuchado en declaración preparatoria, argumentado lo siguiente:

“... en virtud de que no se logró llevar a cabo, con motivo del estado de salud física y mental en que se encuentra, no obstante de haberse constituido el personal de este órgano jurisdiccional al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, de Naucalpan de Juárez, México, precisamente en el cubículo seis de urgencias donde se encuentra hospitalizado el inculpado, proporcionando el informe clínico sobre su estado de salud por parte del Subdirector de dicha INSTITUCIÓN Médica, quien refiere que el inculpado no se encuentra en condiciones físicas ni

mentales para declarar toda vez que presenta *TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, CONMOCIÓN CEREBRAL, EDEMA CEREBRAL SEVERO, CON GLASWOD DE OCHO PUNTOS, HIPOLICONTUSIONADO ACTUALMENTE BAJO EFECTO DE SEDANTES, REFIRIENDO QUE LOS MEDICAMENTOS SIGUEN HACIENDO EFECTO EN EL PODRÁ HACERLO DENTRO DE DIEZ O DOCE DÍAS APROXIMADAMENTE*, circunstancia que ni es imputable al Juzgado y no resulta violatoria de garantías, puesto que como lo establece el artículo 177 de la ley adjetiva en materia penal en su fracción I, establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión, siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos: I.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado O ASENTADO LA CONSTANCIA DE QUE SE NEGÓ A RENDIRLA, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECE EL CAPITULO ANTERIOR; independientemente de que el inculcado textualmente no haya referido que se niega a rendirla, existe la certificación por parte de la Secretaria las razones por las cuales no lo hizo, situación que resulta análoga, para el caso que nos ocupa, en tratándose de una situación procesal, en la que no está prohibido integrar la norma, para efectos precisamente de no vulnerar las garantías del procesado, ya que de no ser así resultaría en perjuicio del mismo el no poder resolver su situación jurídica, provisional; ... PRIMERO.- Por esta resolución y siendo las dieciocho horas del día 26 veintiséis de abril de 2002 dos mil dos, es procedente dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de XXXXX, por aparecer probable responsable penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ REYNOSO ALDANA, ilícito previsto y sancionado ... “

Es apreciable que en este caso, se vulneró por parte de la Autoridad, gravemente al inculcado, su garantía de defensa, al no haber sido escuchado en declaración preparatoria, mismo acto, que como se dijo, es un acto personalísimo del



inculpado y no puede ser cumplimentado por un tercero, siendo así que al indiciado no se le hizo saber quién lo acusaba, de qué lo acusaban, con qué fundamento lo hicieron y cuáles son los hechos en que se apoyaron, por ello, el mismo no estuvo en posibilidad de emitir su declaración preparatoria, en el cual pudiera rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan, así como en su caso, estar en oportunidad de solicitar la duplicidad del término constitucional y ofertar a través de su defensor las pruebas que tuviera, para que le fuera resuelta su situación jurídica, en su caso, de otra manera; sin embargo, lo que aconteció es que cuando reaccionó, ya contaba con un proceso en su contra y estaba en la etapa probatoria.

Casos como éste –entre otros muchos-, son la problemática que dieron origen al presente trabajo, siendo el hecho de que algunos juzgadores al no tener un fundamento con el cual les faculte suspender los plazos de índole constitucional, siendo estos, los previstos en la fracción III, apartado A del artículo 20 en relación al primer párrafo del artículo 19 Constitucional, se enfrentan al problema de decidir si es más importante resolver la situación jurídica del inculpado en 72 setenta y dos horas, que escucharlo en declaración preparatoria, lo cual es dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, siendo así que al no existir una disposición que los faculte para suspender el plazo de las 72 setenta y dos horas, es que deciden resolver la situación jurídica del indiciado, en el plazo marcado para ello, vulnerando así la garantía de defensa del referido.

Con base a lo anterior, es que algunos jueces en estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 Constitucional, es que resuelven en el término de ley, la situación jurídica del inculpado, dictando en su caso un AUTO DE FORMAL PRISIÓN, para así justificar la prisión preventiva del inculpado que se encuentra a su disposición en un hospital; ya que de otra manera, se tiene la idea de que se tiene privada de la libertad a una persona, si esta no ha reaccionado dentro de las 72 setenta y dos horas –ya que como se vio una persona en estado de coma, puede reaccionar en horas, días, meses u ocasionalmente en años-, sin que se

encuentre justificado con auto de formal prisión, lo cual es razonable, en virtud de que los familiares del inculpado, podrían alegar que toda vez que han transcurrido más de las 72 setenta y dos horas que refiere el artículo 19 Constitucional, es su deseo que el Juez se pronuncie sobre la situación jurídica del inculpado, alegando que para la atención del mismo, lo harán en un Hospital privado de otra entidad federativa o en su caso, de otro país, ya que la vida del inculpado, esta en peligro y creen que tendrá –y en su caso si es así- que en otro nosocomio tendrá una mejor atención y podrán salvar su vida.

Ante esta circunstancia el Juez no tiene un fundamento jurídico para alegar que la determinación de la situación jurídica del inculpado, esta suspendida y que su continuación dependerá de la reacción del mismo.

Como conclusión de este punto, tenemos que el Juzgador al tener un problema como el que se refiere en el presente caso, tiene dos tipos de resoluciones a emitir, uno es el de dictar una formal prisión al inculpado, para así justificar su privación preventiva de la libertad, pero en este caso vulnera gravemente una de sus garantías, como es haberlo escuchado en declaración preparatoria; en el segundo supuesto lo que muy poco se hace, es suspender los plazos que refieren los artículos 19 Constitucional y fracción III, apartado A, del artículo 20 Constitucional; sin embargo, no existe hasta el momento, una previsión en la Constitución que así los faculte y en su caso, tampoco existe en las leyes penales del fuero federal y común.

#### **4.3 CONSECUENCIAS DE NO RECABAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DE UN INculpADO Y NO EMITIR EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LOS PLAZOS, FIJADOS PARA ELLO.**

Como se refirió con antelación, el sentido de las cuarenta y ocho horas, entraña la obligación impuesta a la autoridad judicial, para que la declaración preparatoria, de un indiciado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez del proceso. Este plazo debe entenderse dentro del mayor de setenta y dos horas, que como ya se ha visto señala el artículo 19 constitucional. Como aquél dentro del cual debe resolverse la situación de un acusado; sin embargo, mientras el plazo de setenta y dos horas, se encuentra suficientemente protegido, ya que si no se dicta auto de formal prisión los carceleros tienen la obligación de poner en inmediata libertad al detenido, siguiendo el procedimiento que tal disposición señala, el plazo de cuarenta y ocho horas para que se tome la declaración preparatoria a un indiciado, no está rodeado de la misma protección, ya que no se indica qué medida práctica debe tomarse si la declaración no es exigida y producida en ese plazo.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de la fracción III, apartado A, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, establece que:

**ARTICULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**A. Del inculpado:**

...

**III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;**

...

Como es apreciable en el contenido de la garantía, no establece que es lo que acontece, cuando un Juzgador no recaba la declaración preparatoria de un inculpado dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, no obstante ello, el criterio jurisprudencial refiere que:

**“DECLARACIÓN PREPARATORIA, TERMINO PARA TOMARLA.**

La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia", de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policíaca o encargada de la persecución de los delitos, y tan es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado" las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el Juez, desde el momento en que el acusado está a su disposición.

Amparo penal directo 4114/49. Sosa Pereda Juan. 6 de octubre de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Luís Chico Goerne. Disidente: Fernando De la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>13</sup>

Atendiendo al sentido literal de la tesis jurisprudencial que se cita, es apreciable que efectivamente, el término de las 48 cuarenta y ocho horas corre para el Juzgador desde el momento en que el inculpado le es puesto a disposición, y debe ser cumplida, y la omisión de recabar la declaración preparatoria de un inculpado, constituye una violación a las garantías individuales del indiciado; sin embargo, no existe una disposición que prevea que acontece cuando la Autoridad Judicial, no recabó la declaración preparatoria, en el término de las 48 cuarenta y ocho horas.

No aconteciendo lo mismo, para el caso del auto de plazo constitucional, ya que el mismo, de la interpretación del artículo 19 Constitucional, podemos apreciar lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CX, p. 214.

**ARTICULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en perjuicio será sancionado por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Es apreciable que tal disposición constitucional establece expresamente que: “La prolongación de la detención en perjuicio será sancionado por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”.

Siendo así las cosas, que se observa en primer término que el Juzgador, al no dictar el auto de formal prisión en el término establecido para ello, esto es, dentro de las 72 setenta y dos horas o en su caso, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, incurre en una responsabilidad -de índole penal-, en tanto, que el encargado del lugar donde este detenido el inculpado, al no recibir copia que justifique la formal prisión del mismo o en su caso, de la solicitud de prórroga -144 horas-, debe llamar la atención al Juzgador y sino recibe constancia dentro de las 3 tres horas siguientes, pondrá al inculpado en libertad.

Ante ello, la persona encargada del lugar -centro de reclusión, nosocomio u otro lugar- tiene la obligación también, de no tener detenida a una persona por más tiempo, de los plazos que fija la constitución; sin embargo, como se dijo en párrafos anteriores, no existe una disposición constitucional expresa que refiera que acontece cuando a una persona no se le ha recabado su declaración preparatoria, en las 48 cuarenta y ocho horas.

No obstante ello, lo que si podemos deducir que en caso de no recabarse la declaración preparatoria del inculpado dentro de las 48 cuarenta y ocho horas, existe una clara violación a la garantía de defensa del inculpado, como se corrobora en el los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“DECLARACIÓN PREPARATORIA FALTA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

Si el quejoso alega que no se le tomó su declaración preparatoria por causas ajenas a su voluntad y que, no obstante tal circunstancia, se dictó en su contra el auto de formal prisión reclamado en un juicio de amparo indirecto; tal cuestión debe ser examinada, por tratarse de la violación a una de las garantías que otorga el artículo 20 constitucional, con independencia de que la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su dispositivo 160, fracción I, la prevenga como violación procesal, que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, en cuyo caso también puede plantearse en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, cuando no se hubiese reparado tal violación en el curso del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/94. Juan Pedro Rodríguez Garza. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.<sup>14</sup>

#### **“DECLARACIÓN PREPARATORIA, OMISIÓN DE LA.**

El artículo 20 constitucional, en su fracción III, establece que en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: "III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria". Por otra parte, el artículo 160, fracción I, de la Ley de Amparo, señala que "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere"; de manera que si al inculpado se le decreta su formal prisión, sin que se le haya hecho conocer el nombre de su acusador, ni el delito que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración preparatoria, el Juez instructor incurre en una violación substancial al procedimiento, que se traduce en una violación constitucional.

Amparo directo 1241/80. David Bello Guinard. 14 de enero de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.<sup>15</sup>

Siendo que tal circunstancia, lo preveé la disposición que regula el juicio de amparo, ya que el artículo 160 fracción de la Ley de Amparo, señala:

### **LEY DE AMPARO**

**Artículo 160.** En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del motivo del procedimiento o la causa  
de la acusación y el nombre de su acusador particular, si lo hubiere ...”

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. 145-150 segunda parte, p. 91.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CX, p. 214.

De lo anterior se deduce que si al inculpado se decreta un auto de formal prisión sin que se le haya dado a conocer el nombre de su acusado ni el delito que se le atribuya, a fin de conocer el nombre de su acusador, y de que conteste el cargo y rinda su declaración preparatoria, el Juez instructor incurre en una violación substancial al procedimiento que se traduce en un acto inconstitucional.

No obstante lo anterior, cabe referir que el Juzgador, incurre en responsabilidad penal, al violar las dos garantías, que son el recabar la declaración preparatoria del inculpado dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas y no resolver la situación jurídica del mismo, en los plazos establecidos para ello, como se observa en el contenido del siguiente artículo, de Código Penal Federal:

## **TITULO DECIMOPRIMERO**

### **Delitos cometidos contra la administración de justicia**

#### **Capítulo I**

#### **Delitos cometidos por los servidores públicos**

**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

**XIII No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;**

**XIV Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;**

...



De todo ello se aprecia que tales disposiciones se enfocan cuando en el mundo de lo ideal, las persona se encuentra detenida en sus cinco sentidos e interno en un reclusorio; sin embargo, como se ha referido en el presente trabajo, las disposiciones constitucionales no prevén la suspensión de los plazos, para el caso de que una persona se encuentra en estado inconsciente y por tanto, no sea posible recabar la declaración preparatoria en los términos marcados para ello, siendo 48 cuarenta y ocho horas, para recabar la declaración preparatoria y 72 setenta y dos horas ó 144 ciento cuarenta y cuatro horas, para resolver la situación jurídica.

Si bien es cierto la ley procesal, en este caso el Código Federal de Procedimientos Penales prevé la suspensión del procedimientos, lo es para el caso de los locos, entre otros; sin embargo, cabe precisar que esta es una disposición de carácter procesal y no constitucional y es resaltable que el fundamento de las 48 cuarenta y ocho horas y de las 72 setenta y dos ó 144 ciento cuarenta cuatro, emanan de una disposición de carácter constitucional –19 párrafo primero y fracción III, apartado A, del ordinal 20, ambos Constitucionales-, mismos preceptos que tutelan garantías individuales de seguridad jurídica hacia el inculpado.

Así también tenemos, que al atender al principio de Supremacía Constitucional en un Estado de Derecho, implica que ésta norma, es el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado, es la fuente de creación de todo sistema jurídico y esa primariedad implica que nuestra norma fundamental será la fuente creativa de los órganos primarios del Estado y la demarcación de la competencia de tales órganos, así como la normación básica de su integración humana, y esto a su vez revela que las decisiones fundamentales del Estado estarán precisamente en esa ley fundamental, es decir, en la Constitución, lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AUNQUE EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO EXIJA LOS REQUISITOS DE FORMA PLASMADOS EN EL**

**PRECEPTO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR ESTE ÚLTIMO.**

El artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, sólo menciona como requisitos para el dictado de un auto de término constitucional que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse proceso, y que éste tenga señalada sanción privativa de su libertad, así como la probable responsabilidad del inculpado, y que no se actualice alguna de las causas de exclusión del delito que se prevén en el artículo 13 del Código Penal o que extinga la acción penal, pero no exige los requisitos de forma plasmados en el artículo 19 constitucional, esto es, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; sin embargo, con independencia de que el texto de la legislación represiva local no se encuentre acorde con la reforma constitucional de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, similar al texto aprobado por el Constituyente de 1917, en observancia al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, debe atenderse a las disposiciones del Código Supremo y no a las de la ley ordinaria; por tanto, para emitir un auto de formal procesamiento, además de acreditarse los requisitos de fondo a que alude el precepto 300 ya citado, debe atenderse a los requisitos de forma que establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 319/2003. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.”<sup>16</sup>

En este orden de ideas, el objetivo del presente trabajo, es para referir sobre la posibilidad de que el ordenamiento de donde devenga el fundamento para suspender el proceso, en el caso de que no se este en posibilidad de recabar la declaración preparatoria, debe ser en una previsión que se encuentre en la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, en razón de que esta es una etapa fundamental en la defensa de un inculpado en materia penal, ya que es un acto personalísimo del inculpado y no puede ser cumplimentado por un tercero y la Autoridad judicial, en ese término perentorio –48 cuarenta y ocho horas-, tiene que

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XIX, p. 1388.

hacer saber al indiciado quién lo acusa, de qué lo acusa, con qué fundamento lo hace y cuáles son los hechos en que se apoya, así como para el objeto, que el detenido este en posibilidad de emitir su declaración preparatoria, en el cual pueda rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan, así como en su caso, estar en oportunidad de solicitar la duplicidad del término constitucional y ofertar a través de su defensor las pruebas que tenga, para que le sea resuelta su situación jurídica.

Aunado a lo anterior, el Juez al hacer una interpretación integral del contenido del artículo 19 Constitucional, en su caso, le da mayor relevancia a resolver la situación jurídica del inculpado, para así, justificar la privación preventiva del inculpado, que se encuentra a su disposición en estado inconsciente en un Hospital.

Con la previsión de suspender los plazos en la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, para prever el caso de que una persona se encuentre en estado inconsciente, también es posible prever que por razones de la naturaleza como son inundaciones de los Juzgados, derrumbe de los mismos por algún temblor o por causas de fuerza mayor, como son guerras o manifestaciones civiles en la que se cierren los Juzgados, se puedan suspender los plazos para recabar la declaración preparatoria del inculpado y resolver su situación jurídica, ya que con ello, el Juzgador tendría fundamento constitucional para la suspensión de los plazos y justificar la privación de la libertad del inculpado, hasta en tanto desapareciera la causa del impedimento.

Todo lo anteriormente señalado, son las razones por las que se considera imperioso el ingresar como garantía individual el derecho a apelar las sentencias en materia penal; sin embargo, no se pasa por alto al hecho de que los derechos consagrados en la Constitución Federal, deben ser lineamientos, que por su relevancia, son garantizados por éste ordenamiento, otorgándose con ello, la

debida seguridad jurídica, siendo las leyes secundarias, quien en forma amplia debe regularlos, como lo indican los siguiente criterios jurisprudenciales:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.”<sup>17</sup>

**”GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.**

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez. Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. XVI, p. 449

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.”<sup>18</sup>

Criterios que evidencian que no todos los derechos que se pretendan salvaguardar deben encontrarse insertos en la Constitución Federal, sin embargo, consideramos que la posibilidad de que el ordenamiento de donde devenga el fundamento para suspender el proceso, en el caso de que no se este en posibilidad de recabar la declaración preparatoria, debe ser en una previsión que se encuentre en la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, en razón de que esta es una etapa fundamental en la defensa de un inculpado en materia penal y posteriormente su regularización sea en la ley procesal penal, ya que con ello se evitaría que se dicten autos de formal prisión a inculpados, cuando no han sido oídos en la declaración preparatoria, por no existir un fundamento constitucional que prevea la posibilidad de suspender los plazos constitucionales, marcados en los artículos referidos en el presente trabajo.

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, t. IV, p. 547.

#### 4.4 PROPUESTA.

Señalamos en los anteriores apartados, las razones por las que se considera que la suspensión de los plazos para recabar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica de un inculpado cuando se encuentra en estado inconsciente, deben estar en los numerales que los ordenan, esto es, **la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento.**

La actual redacción de los artículos constitucionales en comento, refiere:

**ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la responsabilidad del indiciado.**

**Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en perjuicio será sancionado por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.**

...

**ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculpado:**

... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; ...

El texto de adición que se propone en ambos artículos es:

**ARTICULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado. EL PLAZO REFERIDO, DEBERÁ SUSPENDERSE CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD PARA RECABAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, HASTA EN TANTO DESAPAREZCA LA CIRCUNSTANCIA QUE IMPOSIBILITE A DESAHOGAR TAL DILIGENCIA.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que

dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto, mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

**ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculpado:**

... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; DEBIÉNDOSE SUSPENDER EL PLAZO REFERIDO, CUANDO EXISTA UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPOSIBILITE A DESAHOGAR ESTA DILIGENCIA, HASTA EN TANTO DESAPAREZCA LA MISMA.

La regularización de la suspensión cabría en la legislación procesal y como inicio se haría en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone actualmente que:

### **CAPITULO III**

#### **Suspensión del procedimiento**

**Artículo 468.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I Cuado el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.



II Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.

III Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llene además los requisitos siguientes:

a Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.

...

**Artículo 471.** Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

El texto que se propone para la regularización de la suspensión quedaría de la siguiente manera:

### **CAPITULO III**

## **Suspensión del procedimiento**

**Artículo 468.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.

II Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.

III Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llene además los requisitos siguientes:

**a CUANDO NO SE HAYA RECABADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INDICIADO, POR ESTAR INCONSCIENTE, ESTANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A CERTIFICAR TAL CIRCUNSTANCIA, HASTA EN TANTO, DESAPAREZCA LA MISMA Y ESTE EN APTITUD DE LLEVAR A CABO TAL DILIGENCIA;**

**EN ESTE CASO EL JUEZ DEBERÁ SUSPENDER EL PLAZO MARCADO EN LA FRACCIÓN III, APARTADO A DEL ORDINAL 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

b Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.

...

**Artículo 471.** Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y **IV DEL ARTICULO 468, SE CONTINUARÁ TAN LUEGO COMO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON.**

Con la previsión de suspender los plazos en la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, para prever el caso de que una persona se encuentre en estado inconsciente, también es posible prever que por razones de la naturaleza como son inundaciones de los Juzgados, derrumbe de los mismos por algún temblor o por causas de fuerza mayor, como son guerras o manifestaciones civiles en la que se cierren los Juzgados, se puedan suspender los plazos para recabar la declaración preparatoria del inculpado y resolver su situación jurídica, ya que con ello, el Juzgador tendría fundamento constitucional para la suspensión de los plazos y justificar la privación de la libertad del inculpado, hasta en tanto desapareciera la causa del impedimento.

Tal es a grandes rasgos, nuestra propuesta para así evitar la violación de la garantía individual prevista en el apartado A, fracción III del artículo 20 Constitucional, cuando una persona se encuentra en estado inconsciente, lo cual traería un beneficio para los juzgadores, que sería el de poder suspender con un fundamento constitucional, el plazo marcado en dicha fracción, en relación con los referidos en el 19 de dicho marco jurídico.

## CONCLUSIONES

**Primera.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con garantías de seguridad jurídica dirigida a los inculcados en materia penal, entre las que podemos observar lo consagrado en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Por lo que respecta a las garantías previstas en los numerales 19 y 20, éstas se encuentran dirigidas a las personas que se encuentran detenidas ante el Juez y dentro de éstas contemplan plazos para hacer de su conocimiento al detenido, sobre sus derechos.

Es así que dentro del ordinal 19 en su primer párrafo, contempla el plazo de 72 horas o en su caso 144 horas, para que el Juez resuelva la situación jurídica del inculcado; en este sentido, la fracción III, apartado A, del ordinal 20 de dicho marco jurídico, contempla el plazo de 48 horas, para que se recabe la declaración preparatoria del inculcado.

Sin embargo, no existe un apartado que contemple la suspensión de tales plazos. Circunstancia que resulta necesaria, para prever el caso cuando una persona es puesta a disposición de la Autoridad Judicial, en estado inconsciente o cuando adquiriera un estado de tal naturaleza, ante la misma.

La previsión de los plazos es dable en tales preceptos normativos, para así respetar la garantía de audiencia del inculcado, ya que en las leyes adjetivas de los estados, quedaría al arbitrio de los legisladores locales el contemplar o no la suspensión de los plazos constitucionales referidos.

**Segunda.** La Constitución, concebida como el pináculo de la estructura jurídica nacional, puede definirse como el conjunto de normas que se refieren a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, las relaciones de éstas entre sí y con los particulares. Como el ordenamiento jurídico fundamental y supremo de un país, que contempla los derechos fundamentales del hombre, rige

las relaciones entre éste y el Estado, contempla su organización, estructura, función, competencia y relaciones de los órganos estatales; así como la regulación de normas jurídicas generales, conteniendo un procedimiento de formación único y distinto al de cualquier otra norma.

Nuestra Carta Magna, cuenta al menos con tres mecanismos de autoprotección consistentes en la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, INVIOLABILIDAD Y RÍGIDA REFORMABILIDAD.

**Tercera.** La jerarquización de las leyes, ha sido adoptada por el Estado Mexicano, a efecto de mantener el orden jurídico del sistema legal, mismo que se vería contrariado, si no existiese dicha jerarquía, consistente en determinar, qué normas constituyen superioridad en relación con las restantes, como en nuestro caso lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema, respecto de la cual, deben ser acordes las leyes secundarias que de ella se desprende.

**Cuarta.** Con la figura jurídica de las garantías individuales, el Estado ha pretendido establecer la prevalencia de los mínimos derechos que deben asistir a sus gobernados, dentro de los que encontramos; la igualdad, libertad (en todas sus expresiones), derechos inherentes a la educación, vivienda, religión, trabajo, etcétera; encontrándose por supuesto, la seguridad para los gobernados en relación con los actos de autoridad a los que sean sujetos; regulándose en forma especial, las prerrogativas en materia penal.

**Quinta.** Las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que sea una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8º., 14 y del 16 al 23.

**Sexta.** Una de las preocupaciones más graves de los primeros Constituyentes del México independiente, fue la de establecer normas que impidieran los abusos del poder por las Autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados, así en algunas constituciones se establecía que la detención de una persona por el Juzgador era indefinida, posteriormente no debía exceder de 8 ocho días, en su momento de 5 cinco días, llegando así a establecer el término de 3 tres días, sin justificación legal.

**Séptima.** El establecimiento de dichos términos –72 ó 144 horas-, y que se le atribuye el mérito a la Constitución de 1917, es el de haber precisado con toda claridad los elementos fundamentales que debe contener la resolución judicial – para el caso de auto de formal prisión o de sujeción a proceso-, es: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En tal sentido, nuestra Constitución protege a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución consistente en un auto de formal prisión. Además en el propio párrafo se establece la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que hubiere ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecuten dicha orden.

En adición a lo anterior, se tiene que no obstante que en el término de 72 ó 144 horas, el Juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado, en donde en su caso, debe acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no menos cierto es, que la creación del último plazo –144 horas, es para el efecto de que el indiciado –a través de su defensor- oferten probanzas en el acto de la declaración preparatoria, a fin de desvirtuar la imputación que existe en su contra por parte de la Representación Social y así dar elementos al Juzgador para el dictado de un auto de libertad.

**Octava.** El artículo 20 constitucional contiene una serie de garantías tanto para los inculpados, como para las víctimas o los ofendidos a causa de un delito. Se trata de varios lineamientos que las autoridades del orden penal están obligadas a observar para no transgredir las garantías de seguridad jurídica a favor de los mencionados.

**Novena.** La declaración preparatoria viene a constituir, durante la secuela procedimental, un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza posteriormente de haber radicado la Averiguación Previa y calificado de legal a detención del inculpado, o bien, tan luego sea detenido el probable responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de la aprehensión decretada en su contra, declaración que deberá efectuarse dentro de las 48 cuarenta y ocho horas.

La naturaleza jurídica de la declaración preparatoria, es para proteger dos prerrogativas a favor del inculpado, como es que tiene derecho a saber quien lo acusa, porque delito y a ser oído ante la autoridad que lo va a juzgar, pues esencialmente en ese acto el inculpado prepara su defensa.

**Décima.** Los antecedentes que ha sufrido el artículo 20 Constitucional, en lo correspondiente al acto de la declaración preparatoria, es en donde se advierten las mayores modificaciones, lo que refleja que a dicha audiencia pública, los legisladores en su momento, pusieron la mayor atención, toda vez que es el primer acto donde el inculpado es escuchado por el Juez y en el mismo es en donde tiene conocimiento, de quien lo acusa, porque delito y que derechos tiene, y ello debe ser antes de ser resuelta su situación jurídica; siendo lo anterior, el origen de las modificaciones al contenido de dicha prerrogativa.

**Décima Primera.** El sentido de las cuarenta y ocho horas, entraña la obligación impuesta a la autoridad judicial, para que la declaración preparatoria, de un indiciado se tome dentro de tal plazo después de su consignación ante el Juez. Este plazo debe entenderse dentro del mayor de 72 setenta y dos horas.

Pero mientras el plazo de 72 ó 144 horas, se encuentra suficientemente protegido por el ordenamiento constitucional –artículo 19-, consistiendo tal protección en que si no se dicta un auto de formal prisión al inculpado, los carceleros tienen la obligación de poner en inmediata libertad al detenido –siguiendo el procedimiento que tal disposición señala-, el plazo de las 48 cuarenta y ocho horas en el que debe tomarse la declaración preparatoria a un indiciado, no está rodeado de la misma protección u otra en su caso, ya que no se indica qué medida práctica debe tomarse si la declaración no es recabada por el Juzgador en ese plazo.

**Décima Segunda.** No existe impedimento alguno para que el Ministerio Público, ejerza acción penal en contra de un inculpado, cuando se encuentra en estado inconsciente y no ha recabado su declaración, ya que la garantía de audiencia le corresponde al Juzgador, en tanto que al Ministerio Público, sólo recabar elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**Décima Tercera.** Cuando un inculpado no esta en posibilidad ni física ni mental, para emitir su declaración preparatoria ante el Juzgador dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas, porque de acuerdo al grado de la lesión –en su área craneoencefálica-, puede reaccionar en horas, días, semanas o meses, lo que se traduce en un problema para el Juzgador, en el sentido de que el término para el mismo, se encuentra transcurriendo para dar cumplimiento a la prerrogativa constitucional de recabar la declaración preparatoria del inculpado, lo cual debe hacer en el término improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, así como el de resolver su situación jurídica en el plazo fijado por el artículo 19 de nuestra carta Magna.

**Décima Cuarta.** Cuando una persona se encuentra en estado inconsciente, no sólo surge una problemática hacia el Juzgador, sino que la primordial es para el inculpado, en razón de que se puede dar el supuesto –lo cual es real- que reaccione y se encuentre enfrentando un proceso, cuando ni siquiera fue



escuchado antes de decretarle la prisión preventiva, y ello es una vulneración a la garantía de seguridad jurídica del inculpado, en razón de que el Juzgador no cuenta con fundamento alguno, para suspender los términos constitucionales de referencia.

**Décima Quinta.** No obstante de que existe una tesis que al rubro dice: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO TENGA IMPOSIBILIDAD DE TOMAR DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), su fundamento deviene del contenido de artículos procesales, para con ello suspender los términos de carácter constitucional, lo cual de acuerdo al contenido del primer capítulo, esto no es dable, ya que los mandamientos de orden constitucional, están por encima de las disposiciones de las leyes locales; ello de acuerdo al principio de la Supremacía Constitucional, que implica pues, que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, ubicada en la cúspide de las restantes normas jurídicas.

**Décima Sexta.** Si bien es cierto, no todos los derechos que se pretendan salvaguardar deben encontrarse insertos en la Constitución Federal, no menos cierto es que se considera la posibilidad de que el ordenamiento de donde devenga el fundamento para suspender el proceso, en el caso de que no se este en posibilidad de recabar la declaración preparatoria, debe ser en una previsión que se encuentre en la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, en razón de que esta es una etapa fundamental en la defensa de un inculpado en materia penal y posteriormente su regularización sea en la ley procesal penal, ya que con ello se evitaría que se dicten autos de formal prisión a inculpados, cuando no han sido oídos en la declaración preparatoria, por no existir un fundamento constitucional que prevea la posibilidad de suspender los plazos constitucionales.

**Décima Séptima.** Con la previsión de suspender los plazos en la fracción III, apartado A del ordinal 20 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 19 de dicho ordenamiento, para prever el caso de que una persona se encuentre en estado inconsciente, también es posible prever que por razones de la naturaleza como son inundaciones de los Juzgados, derrumbe de los mismos por algún temblor o por causas de fuerza mayor, como son guerras o manifestaciones civiles en la que se cierren los Juzgados, se puedan suspender los plazos para recabar la declaración preparatoria del inculpado y resolver su situación jurídica, ya que con ello, el Juzgador tendría fundamento constitucional para la suspensión de los plazos y justificar la privación de la libertad del inculpado, hasta en tanto desapareciera la causa del impedimento.

**Décima Octava.** Siendo así que el texto de adición que se propone en ambos artículos constitucionales es:

**ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado. EL PLAZO REFERIDO, DEBERÁ SUSPENDERSE CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD PARA RECABAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, HASTA EN TANTO DESAPAREZCA LA CIRCUNSTANCIA QUE IMPOSIBILITE A DESAHOGAR TAL DILIGENCIA.**

...

**ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A. Del inculpado:**

... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; **DEBIÉNDOSE SUSPENDER EL PLAZO REFERIDO, CUANDO EXISTA UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPOSIBILITE A DESAHOJAR ESTA DILIGENCIA, HASTA EN TANTO DESAPAREZCA LA MISMA.**

La regularización de la suspensión en la legislación procesal y que como inicio se haría en el Código Federal de Procedimientos Penales, sería:

### **CAPITULO III**

#### **Suspensión del procedimiento**

**Artículo 468.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

...

**IV.** Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llene además los requisitos siguientes:

**A CUANDO NO SE HAYA RECABADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INDICIADO, POR ESTAR INCONSCIENTE, ESTANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A CERTIFICAR TAL CIRCUNSTANCIA HASTA EN TANTO DESAPAREZCA LA MISMA Y ESTE EN APTITUD DE LLEVAR A CABO TAL DILIGENCIA;**

**EN ESTE CASO EL JUEZ DEBERÁ SUSPENDER EL PLAZO MARCADO EN LA FRACCIÓN III, APARTADO A DEL ORDINAL 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

b Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

...

**Artículo 471.** Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV DEL ARTICULO 468, SE CONTINUARÁ TAN LUEGO COMO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento Penal en México, 20ª ed., Porrúa, México, 2000.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Oxford, Univesity, México, 1999.
3. BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Ed. Trillas, México 1992.
4. BERKOW, Robert, El Manual Merck, Doyma, 8ª Edición, España 1989.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Vol. II, México, Cárdenas, 1980.
6. BRYCE, James, Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas, S.E., Madrid, 1988.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1988.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Porrúa, 32ª. ed., México, 2000.
9. CAMARA DE DIPUTADOS, Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Talleres Gráficos de la Nación, Méx. 1994-2000, T. III.
9. CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en Mexico, Porrúa, 2ª ed., México.
10. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Porrúa-UNAM, México, 1994.
11. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa 3ª. ed. México 1998.
12. FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Manual de Derecho Constitucional, Porrea, México.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 45ª ed., Porrúa, México, 1993.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Proceso Penal y Derecho Humanos, Porrea, Méx. 1993.

15. GARZA GARCIA, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Mc. Graw Hill, México, 1997.
16. GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS BERASTEGUI, Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 3ª. ed., Porrúa, México.
17. KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, UNAM, México, 1988.
18. LINARES QUINTANA, Segundo, V.,. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Plus Ultra Viamonte, 2ª. ed. Buenos Aires
19. LOWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1964.
20. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudios sobre Garantías Individuales, S.E., México
21. MORAL PADILLA, Luís, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Mc Graw-Hill, Méx. 1996
22. OJEDA GANDARA, Ricardo, El Auto de Formal Prisión y la Libertad Provisional, 1ª Edición, Impresores Plutarco, México 2006.
23. PEREZ DE LEÓN, Enrique, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Porrúa, 9º ed., México, 1987.
24. POLO BERNAL Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Porrúa, México 1993.
25. QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional I, Porrúa, México, 1999.
26. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, México, Editorial Porrúa, 2001.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Colección de Garantías Individuales, tomo I, Nuevo Milenio, 2ª ed., México 2004.
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Gama Sucesores, 2005, pp. 365-368.
29. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 2º ed., México, 2001,
30. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1998.
31. ZAMORA-PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 10ª edición, Ed. Porrúa, Méx. 2000.

## **HEMEROGRAFIA.**

Semanario Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la Federación.

## **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Código Penal Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

## **DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS.**

Diccionario Jurídico Espasa, Siglo XXI, España, 2001.

## **OTRAS FUENTES**

Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta 2005

Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS 2004, CD-ROM.

## ANEXO

Para justificación del presente tema, se anexan constancias de un caso en el mundo fáctico, en el que se dictó por parte de una Autoridad Judicial del Fuero Común, un auto de formal prisión sin haber recabado su declaración preparatoria del indiciado, en razón de que se encontraba en estado inconsciente y no obstante ello, se prosiguió con el proceso, hasta en tanto recobró su conciencia.

Por lo anterior se anexa en copias simples, las constancias del pliego de consignación elaborado por la Representación Social, en donde constata que el inculpado se encuentre en estado inconsciente y por tal motivo lo puso a disposición de un Hospital.

Así también, se anexa copia del auto de radicación emitido por la Autoridad Judicial, de los oficios que envía a las instituciones correspondientes para hacer del conocimiento de la ratificación de la detención del inculpado y de la declaración preparatoria en donde se observa que no se recabó la misma, en virtud de encontrarse el indiciado, en estado inconsciente; además del encabezado y puntos resolutivos emitidos por el Juzgador, en donde consta la formal prisión del inculpado, aún y cuando estaba en estado inconsciente y no haber recabado la declaración preparatoria.



Por cuestión de respeto y seguridad, se omitió el nombre de la Juzgadora y Autoridad Judicial de los que derivaron tales actos y su presentación, obedece a una circunstancia académica.